



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 49

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
(621/000097)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 106
Núm. exp. 121/000106)

ENMIENDAS

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 12 de noviembre de 2014.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 68. Definición y objeto.

1. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 50

2. Es objeto de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de las prestaciones de prevención ajeno autorizadas legalmente a través de sociedades de prevención:

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. fi Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda de modificación de la Disposición Transitoria Tercera de UPN, con la presente enmienda se corrigen los vicios de posible inconstitucionalidad, exigiendo la obligación de venta únicamente a aquellas mutuas que han incumplido la normativa vigente y de las que, por lo tanto, es predicable una vulneración de la libre competencia, dejando al resto de mutuas el libre ejercicio del derecho de libertad de empresa.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición transitoria tercera. Régimen de desinversión de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social en las sociedades mercantiles de prevención.

1. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, deberán enajenar la totalidad de sus participaciones con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.

El proceso de venta se iniciará previa determinación de los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades constituidas y su valoración, a la que deberá prestar su conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social.

2. No obstante lo anterior, no estarán obligadas a la venta de las participaciones aquellas Mutuas en lo que concurran las siguientes condiciones:

a) Que cumplan las obligaciones de separación total entre las actividades de prevención ajeno y el resto de actividades de la Mutua, de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, que regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servido de prevención ajeno.

b) Que no tengan créditos contra la sociedad de prevención ajena en cuyo capital participan.

c) Que la sociedad de prevención de su titularidad disponga de una situación económico-financiera que no genere perjuicios ni ponga en riesgo el Patrimonio Histórico, ni los derechos, bienes e intereses de la Seguridad Social.

Estas condiciones deberán acreditarse ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social con anterioridad a la expiración del plazo de venta previsto en el apartado anterior. A tales efectos, se deberán presentar como elementos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos los siguientes documentos:

— Informe de la Intervención General de la Seguridad Social en el que se concluya la efectiva segregación de las actividades.

— Las últimas cuentas anuales de las que se desprenda la existencia de reservas con una dotación superior al mínimo legal.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna en orden a acreditar el cumplimiento de las citadas condiciones.

El incumplimiento posterior, en cualquier momento, de cualquiera de los tres requisitos conllevará la apertura de un procedimiento en el que la Mutua deberá presentar en el plazo de 3 meses un Plan de Continuidad que deberá ser autorizado por el Órgano de Dirección y Tutela, en el que se garantice el cumplimiento de los requisitos sin afectar al Patrimonio Histórico ni a los derechos, bienes e intereses de la Seguridad Social. Si dicho Plan no fuese presentado o autorizado, la Mutua quedará sujeta a las obligaciones de venta y, en su caso, liquidación, previstas en los apartados 1, 3, 4 y 5 de la presente Disposición, en los plazos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

3. Finalizado el plazo establecido en el apartado primero, si las Mutuas que conforme al párrafo anterior tengan la obligación de vender las participaciones en las sociedades mercantiles de prevención no hubieran enajenado el cien por cien de dichas participaciones, estas últimas entrarán en causa de disolución. Durante el mes de abril de 2015 la Mutua trasladará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución debidamente inscrito en el Registro Mercantil, junto con los documentos que requiera el Departamento, y le dará cuenta de las actuaciones desarrolladas y previstas para la liquidación de la sociedad y el plazo estimado para finalizar el proceso liquidatorio, resultados previstos y aplicaciones.

Asimismo la Mutua aportará en su momento al Ministerio de Empleo y Seguridad Social los documentos definitivos que acrediten la liquidación de la sociedad.

4. Durante el periodo de tiempo que medie hasta la total desinversión, las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social obligadas a la enajenación de sus participaciones no podrán celebrar contratos con la sociedad de prevención propia ni de otra Mutua, ni realizar aportaciones a las mismas o contraer obligaciones a favor o en beneficio de aquellas, excepto autorización expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, las rentas generadas como consecuencia del régimen de desinversión previsto en esta disposición, estarán sometidas al régimen fiscal previsto en el apartado 2 del artículo 121 del citado texto refundido.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se corrigen los vicios de posible inconstitucionalidad, exigiendo la obligación de venta únicamente a aquellas mutuas que han incumplido la normativa vigente y de las que, por lo tanto, es predicable una vulneración de la libre competencia, dejando al resto de mutuas el libre ejercicio del derecho de libertad de empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda de modificación de la Disposición Transitoria Tercera de UPN, con la presente enmienda se corrigen los vicios de posible inconstitucionalidad, exigiendo la obligación de venta únicamente a aquellas mutuas que han incumplido la normativa vigente y de las que, por lo tanto, es predicable una vulneración de la libre competencia, dejando al resto de mutuas el libre ejercicio del derecho de libertad de empresa.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 18 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado uno, del artículo único, artículo 68, que queda redactado como sigue:

Artículo 68. Definición y objeto.

1. Son Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El ámbito territorial de actuación de las mismas debe regularse en sus estatutos. ~~Se extiende a todo el territorio del Estado.~~

2. Es objeto de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de ~~las siguientes actividades de la Seguridad Social:~~

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

~~b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes:~~

~~c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural:~~

~~d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos:~~

~~e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave:~~

~~f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente:~~

3. Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del Sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las Entidades Gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas, con las siguientes particularidades:

a) Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones adscritos a las Mutuas para su desarrollo, mediante convenios con otras Mutuas o con las Administraciones Públicas Sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados, en los términos establecidos en el artículo 199 y en las normas reguladoras del funcionamiento de las Entidades.

~~b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se desarrollará en los términos y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima:~~

c) Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en la evaluación de los riesgos profesionales, en su control y eliminación y, en su caso, reducción, para, a su vez, reducir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las Mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Corresponderá al órgano de dirección y tutela de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, establecer la planificación periódica de las actividades preventivas de la Seguridad Social que desarrollarán aquéllas, sus criterios, contenido y orden de preferencias, así como tutelar su desarrollo y evaluar su eficacia y eficiencia. Las Comunidades Autónomas que, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ostenten competencia de ejecución compartida con el órgano de tutela, podrán proponer al mismo las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales, para que puedan ser consideradas en la planificación de las actividades preventivas y serán informadas sobre su ejecución.

4. Las reclamaciones que tengan por objeto prestaciones y servicios de la Seguridad Social objeto de la colaboración en su gestión o que tengan su fundamento en las mismas, incluidas las de carácter

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 54

indemnizatorio, se sustanciarán ante el orden jurisdiccional social de conformidad con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

5. Las obligaciones económicas que se atribuyan a las Mutuas serán pagadas con cargo a los recursos públicos adscritos para el desarrollo de la colaboración, sin perjuicio de que aquellas obligaciones que tengan por objeto pensiones se financien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3.

6. La colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

No tendrá la consideración de operación de lucro mercantil la utilización por las Mutuas de los servicios de terceros para realizar gestiones de índole administrativa que correspondan a aquellas, como complemento de su administración directa, los cuales serán retribuidos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

7. Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad, y del derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores en los términos previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben mantener su denominación porque es la única que refleja con claridad cuál es, y debe continuar siendo, su único objeto como entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

El ámbito territorial de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no debe ser una obligación legal; la determinación del ámbito territorial es una facultad de cada Mutua que debe establecerse en sus Estatutos.

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben tener por único objeto la gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

Las actividades preventivas de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben ser las que se derivan de la Ley de Prevención de riesgos profesionales y, en este sentido, deben ser instrumentos para la evaluación de los riesgos profesionales, para su control y eliminación y, en su caso, reducción.

El hecho de que las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formen parte del sector público estatal de carácter administrativo no puede ir en detrimento del derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores en los términos previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, artículo 70, queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

«Artículo 70. Régimen económico-financiero.

1. El sostenimiento y funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financiarán mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas, los rendimientos, incrementos, contraprestaciones y compensaciones obtenidos tanto de la inversión financiera de estos recursos como de la enajenación y desadscripción por cualquier título de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social adscritos a aquéllas y, en general, mediante cualquier ingreso obtenido en virtud del ejercicio de la colaboración o por el empleo de los medios de la misma.

La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las Mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, ~~así como la fracción de cuota correspondiente a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota por cese en la actividad de los trabajadores autónomos y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen~~, previa deducción de las aportaciones destinadas a las Entidades Públicas del Sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

2. Los derechos de crédito que se generen a consecuencia de prestaciones o servicios que dispensen las Mutuas a favor de personas no protegidas por las mismas o, cuando estando protegidas, corresponda a un tercero su pago por cualquier título, así como los originados por prestaciones indebidamente satisfechas, son recursos públicos del Sistema de la Seguridad Social adscritos a aquéllas.

El importe de estos créditos será liquidado por las Mutuas, las cuales reclamarán su pago del sujeto obligado en la forma y condiciones establecidos en la norma o concierto del que nazca la obligación y hasta obtener su pago o, en su defecto, el título jurídico que habilite la exigibilidad del crédito, el cual, comunicarán a la Tesorería General de Seguridad Social para su recaudación con arreglo al procedimiento establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Los ingresos por servicios previstos en el artículo 68.3 a) dispensados a trabajadores no incluidos en el ámbito de actuación de la Mutua, generarán crédito en el presupuesto de gastos de la Mutua que presta el servicio, en los conceptos correspondientes a los gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la prestación de dichos servicios.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en todos los procedimientos dirigidos al cobro de la deuda, podrá autorizar el pago de los derechos de crédito en forma distinta a la de su ingreso en metálico y determinará el importe líquido del crédito que resulte extinguido, así como los términos y condiciones aplicables hasta la extinción del derecho. Cuando el sujeto obligado sea una Administración Pública o una entidad de la misma naturaleza y las deudas tengan su causa en la dispensación de asistencia sanitaria, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá asimismo autorizar el pago mediante dación de bienes, sin perjuicio de la aplicación del resto de facultades que se atribuyen al mismo hasta la extinción del derecho.

3. Son gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social los derivados del sostenimiento y funcionamiento de los servicios administrativos de la colaboración y comprenderán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables. Estarán limitados anualmente al importe resultante de aplicar sobre los ingresos de cada ejercicio el porcentaje que corresponda de la escala que se establecerá reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Adecuación de la determinación de los ingresos por cuotas al objeto de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social; sólo ingresarán de la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 6

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, artículo 71, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. Órganos de gobierno, gestión y participación.

1. Los órganos de gobierno de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social son la Junta General y la Junta Directiva ~~y el Director Gerente.~~

El Director Gerente es el órgano de gestión.

El órgano de participación institucional es la Comisión de Control y Seguimiento.

La Comisión de Prestaciones Especiales es el órgano a quien corresponde la concesión de los beneficios de la asistencia social potestativa prevista en el artículo 75 bis.1.b).

2. La Junta General es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados y un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua. Carecerán de derecho de voto aquellos empresarios que no estén al corriente en el pago de las cotizaciones sociales.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año para aprobar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y con carácter las veces que sea convocada por la Junta Directiva cumplidos los requisitos que reglamentariamente se establezcan para su convocatoria y celebración.

Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva, la reforma de los Estatutos, la fusión, absorción y disolución de la Entidad, la designación de los liquidadores y la exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento y requisitos de convocatoria de las Juntas Generales y el régimen de deliberación y adopción de sus acuerdos, así como el ejercicio por los asociados de las acciones de impugnación de los acuerdos que sean contrarios a la ley, a los reglamentos e instrucciones de aplicación a la Mutua o lesionen el interés de la entidad en beneficio de uno o varios asociados o de terceros, así como los intereses de la Seguridad Social. La acción de impugnación caducará en el plazo de un año desde la fecha de su adopción.

3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados designados por la Junta General, de los cuales el treinta por ciento corresponderán a aquellas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores y de los representantes de las organizaciones sindicales más representativas, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente de la entidad, así como la exigencia de responsabilidad al Director Gerente y demás funciones que se establezcan no reservadas a la Junta General. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones. El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la Mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta. El régimen de indemnizaciones que se establezca regulará las que correspondan al Presidente de la Mutua por las funciones específicas atribuidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la Mutua, a excepción del representante de los trabajadores.

Las organizaciones sindicales más representativas tendrán derecho a participar en las reuniones de los órganos de gobierno, con voz pero sin voto.

4. El Director Gerente es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director Gerente estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No podrán ostentar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, o sean titulares de cualquier tipo de participación ~~de una participación igual o superior al 10 %~~ en el capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión. Iguales limitaciones serán aplicables al personal que ejerza funciones ejecutivas.

Las retribuciones del Director Gerente se clasificarán en básicas y complementarias. Las retribuciones básicas estarán limitadas por las más altas de las cuantías de las retribuciones asignadas a los Directores Generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con excepción del complemento de productividad, y las retribuciones complementarias se determinarán en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Corresponderá a la Junta Directiva determinar en cada caso el importe de las retribuciones complementarias, con arreglo a los parámetros y requisitos que se establezcan. ~~En todo caso,~~ El conjunto de todas las retribuciones no podrá superar, en ningún caso, el importe de las asignadas al Presidente ejecutivo o cargo equivalente de las entidades gestoras de la Seguridad Social ~~públicas empresariales del Estado.~~

El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente y también estará vinculado por contratos de alta dirección. Sus retribuciones se clasificarán en básicas y complementarias, cuyos importes se determinarán reglamentariamente en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión. ~~El personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.~~

El Personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 24 de marzo, así como al Convenio Colectivo de aplicación, que deberá negociarse sin más limitación que la libre voluntad de las partes negociadoras.

Reglamentariamente se realizará una clasificación de las Mutuas, al objeto de aplicar los mismos criterios sobre retribuciones establecidos en las normas de aplicación al personal directivo de las entidades gestoras de la Seguridad Social ~~entidades públicas empresariales del Estado~~ en términos de homogeneidad.

En ningún caso ~~Con cargo a los recursos públicos,~~ las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social ~~no~~ podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal con funciones ejecutivas y contratos de alta dirección, cualquiera que sea la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación.

5. La Comisión de Control y Seguimiento es el órgano de participación de los agentes sociales, al que corresponde conocer e informar de la gestión que realiza la entidad en las distintas modalidades de la colaboración, proponer medidas para mejorar el desarrollo de las mismas en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y, en general, conocer los criterios que mantiene la Mutua en el desarrollo de su objeto social. El Ministerio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Empleo y Seguridad Social regulará la composición y el régimen de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros designados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como por una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos. Será Presidente de la Comisión el que en cada momento lo sea de la propia Mutua.

No podrá formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento ningún miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, o persona que trabaje para la Entidad.

6. La Comisión de Prestaciones Especiales será competente para la concesión de los beneficios de la asistencia social que tenga establecidos la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad. Los beneficios serán potestativos e independientes de los comprendidos en la acción protectora de la Seguridad Social.

La Comisión estará integrada por el número de miembros que se establezca reglamentariamente, los cuales estarán distribuidos, por partes iguales, entre los representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y los representantes de empresarios asociados, siendo estos últimos designados por la Junta Directiva, asimismo tendrán representación los trabajadores adheridos. El Presidente será designado por la Comisión entre sus miembros.

7. No podrán formar parte de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento ni de la Comisión de Prestaciones Especiales de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social las personas que formen parte de cualquiera de estos órganos en otra Mutua, por sí mismos o en representación de empresas asociadas o de organizaciones sociales, así como aquellos que ejerzan funciones ejecutivas en otra entidad.

8. Los cargos anteriores o sus representantes en los mismos, así como las personas que ejerzan funciones ejecutivas en las Mutuas no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni celebrar contratos en los que concurran conflictos de intereses. Tampoco podrán realizar esos actos quienes estén vinculados a aquellos cargos o personas mediante relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de las mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, ~~de un porcentaje igual o superior al 10%~~ o participen en el capital social, ejerzan en las mismas funciones que impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno.

La condición de miembro de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento y de las Comisiones de Prestaciones Especiales será gratuita, sin perjuicio de que la Mutua en la que se integren les indemnice y compense por los gastos de asistencia a las reuniones de los respectivos órganos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

9. Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderá como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

La responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva será solidaria. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, mediante la responsabilidad mancomunada regulada en el artículo 75 ter.4, responderán directamente de los actos lesivos ~~en cuya ejecución concurra culpa leve~~ o en los que no exista responsable directo. Asimismo, responderán subsidiariamente en los supuestos de insuficiencia patrimonial de los responsables directos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

10. Los derechos de crédito que nazcan de las responsabilidades establecidas en este artículo, así como de la responsabilidad mancomunada que asumen los empresarios asociados, prevista en el artículo 75 ter.4, son recursos públicos de la Seguridad Social adscritos a las Mutuas en las que concurrieron los hechos origen de la responsabilidad.

Corresponde al órgano de dirección y tutela la declaración de las responsabilidades establecidas en el párrafo anterior, de las obligaciones objeto de las mismas, así como determinar su importe líquido, reclamar su pago con arreglo a las normas que regulan la colaboración de las entidades y determinar los medios de pago, que podrán incluir la dación de bienes, las modalidades, formas, términos y condiciones aplicables hasta su extinción. Cuando el Tribunal de Cuentas inicie procedimiento de reintegro por alcance por los mismos hechos, el órgano de dirección y tutela acordará la suspensión del procedimiento administrativo hasta que aquel adopte resolución firme, cuyas disposiciones de naturaleza material producirán plenos efectos en el procedimiento administrativo.

El órgano de dirección y tutela podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación ejecutiva de los derechos de crédito derivados de estas responsabilidades, a cuyo efecto trasladará a la misma el acto de liquidación de aquellos y la determinación de los sujetos obligados. Las cantidades que se obtengan se ingresarán en las cuentas que dieron lugar a la exigencia de la responsabilidad en los términos que establezca el órgano de dirección y tutela.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aplicación de sus facultades de dirección y tutela, podrá reclamar el pago o ejercitar las acciones legales que sean necesarias para la declaración o exigencia de las responsabilidades generadas con motivo del desarrollo de la colaboración, así como comparecer y ser parte en los procesos legales que afecten a las responsabilidades establecidas.»

MOTIVACIÓN

Es necesaria una mejor definición de los órganos de gobierno, de gestión y de participación de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de forma que el Director Gerente es un órgano de gestión y no de gobierno.

Las organizaciones sindicales más representativas, para el cumplimiento de su función constitucional, tendrán derecho a participar en las reuniones de los órganos de gobierno, con voz pero sin voto.

Se regula se forma más estricta el régimen de incompatibilidad para ser miembro de la Junta Directiva y para ser Director Gerente, estableciéndose que en ningún caso se podrá participar en el capital social de las empresas asociadas.

Por lo que se refiere a la determinación de las retribuciones del Director Gerente de las Mutuas se regula que, en ningún caso, el total de su retribución podrá superar la que percibe el presidente ejecutivo de una entidad gestora de la Seguridad Social, en la medida que la función de la Mutua es colaborar en la gestión de la Seguridad Social.

Por lo que se refiere a la determinación de las retribuciones del personal no directivo sujeto a relación laboral ordinaria teniendo en cuenta que las Mutuas son Entidades de naturaleza jurídica privada y su personal se encuentra afecto al Estatuto de los Trabajadores, debe garantizarse la negociación colectiva, sin más limitación que la libre voluntad de las partes negociadoras.

Se prevé que, en ningún caso, el personal de las Mutuas con funciones ejecutivas y contratos de alta dirección podrá percibir, en caso de extinción de contrato, indemnización superior a la legalmente establecida.

Se les limita a los cargos ejecutivos, de forma más estricta, la posibilidad de comprar o vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad, de celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, en la medida que no podrán tener ningún tipo de participación en el capital social de las empresas con las que la Mutua pueda tener cualquier tipo de negocio jurídico.

La responsabilidad mancomunada de las empresas asociadas se extiende a los actos lesivos en los que no exista responsable directo, sin necesidad de que en la ejecución concurra culpa leve.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, el artículo 72 queda redactado como sigue:

«Artículo 72. Empresarios asociados y trabajadores por cuenta propia adheridos.

1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la Entidad Gestora o la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, ~~la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y la protección por cese de actividad,~~ de acuerdo con las normas reguladoras del Régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquella sus posteriores modificaciones. Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente y sin perjuicio de las particularidades que se disponen en los apartados siguientes en caso de optarse a favor de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social.

La opción a favor de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social se realizará en la forma y tendrá el alcance que se establecen seguidamente:

a) Los empresarios que opten por una Mutua para la protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de la Seguridad Social deberán formalizar con la misma el convenio de asociación y proteger en la misma entidad a todos los trabajadores ~~correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia,~~ entendiéndose por éstos la definición contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

~~Igualmente, los empresarios asociados podrán optar porque la misma Mutua gestione la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes respecto de los trabajadores protegidos frente a las contingencias profesionales.~~

La asociación a una Mutua, la renovación del documento de asociación, o, en su caso, el cambio de Mutua, tanto si se realiza a iniciativa de la dirección de la empresa como si se trata de una propuesta de los representantes de los trabajadores, deberá de ir precedida necesariamente de un informe de los representantes de los trabajadores. Si la dirección de la empresa decide asociarse o renovar la asociación a una Mutua, o cambiar a otra, en contra del Informe de los representantes de los trabajadores, deberá emitir un informe razonado de su decisión y comunicárselo.

Los representantes podrán dirigirse a la Autoridad Laboral para poner en conocimiento de la misma cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento y la calidad de las actuaciones desarrolladas por la Mutua, la cual, en su caso, vista la cuestión planteada por dichos representantes, dará traslado a las partes implicadas a efectos de las actuaciones que procedan.

El convenio de asociación es el instrumento por el que se formaliza la asociación a la Mutua y tendrá un periodo de vigencia de un año, que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para formalizar el convenio, su contenido y efectos.

b) Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuya acción protectora incluya voluntaria u obligatoriamente la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, podrán optar por adherirse a una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social para la gestión de la misma. No obstante, los trabajadores que se hayan incorporado al Régimen Especial a partir del día 1 de enero de 1998, deberán formalizar la misma con una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, así como aquellos adheridos a una Mutua desde la indicada fecha que cambien de entidad.

Los trabajadores autónomos adheridos a una Mutua de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y ~~que asimismo cubran las contingencias profesionales, voluntaria u obligatoriamente,~~ deberán formalizar su protección con la misma Mutua. ~~Igualmente deberán adherirse aquellos que cubran exclusivamente las contingencias profesionales.~~

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar podrán optar por proteger las contingencias profesionales con la Entidad Gestora o con una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social. En todo caso, la protección de las contingencias comunes deberán formalizarla con la Entidad Gestora de la Seguridad Social.

La protección se formalizará mediante documento de adhesión, por el cual el trabajador por cuenta propia se incorpora al ámbito gestor de la Mutua de forma externa a la base asociativa de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación. El periodo de vigencia de la adhesión será de un año, pudiendo prorrogarse por periodos de igual duración. El procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y efectos, se regulará reglamentariamente.

~~e) Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la gestión por cese de actividad, regulado en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, con la Mutua a la que se encuentren adheridos mediante la suscripción del Anexo correspondiente al documento de adhesión, en los términos que establezcan las normas reglamentarias que regulan la colaboración. Por su parte, los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar formalizarán la protección con la Entidad Gestora o con la Mutua con quien protejan las contingencias profesionales.~~

2. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales colaboradoras de la Seguridad Social deberán aceptar toda proposición de asociación y de adhesión que se les formule, sin que la falta de pago de las cotizaciones sociales les excuse del cumplimiento de la obligación ni constituya causa de resolución del convenio o documento suscrito, o sus anexos.»

MOTIVACIÓN

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben tener por único objeto la gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y por ello se suprimen todas las referencias a las prestaciones por contingencias comunes y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

El ámbito territorial del convenio de asociación entre la Mutua y las empresas no puede reducirse a la provincia.

Se regula la codecisión entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre la asociación, renovación, o cambio de Mutua, y se prevé la obligación de la empresa de solicitar, en todos los casos, un informe previo a los representantes de los trabajadores, y se obliga a la empresa a emitir un informe razonado si finalmente adopta una decisión distinta de la propuesta por los representantes de los trabajadores; con esta previsión se da cumplimiento a la Disposición Adicional 14.^a de la Ley 27/2011, que da origen al presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, los apartados 3 y 4 del artículo 74, que quedan redactados como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 62

«Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

En los procedimientos de contratación se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pudiendo licitar en los mismos los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, en cuyo caso no podrán formar parte de los órganos de contratación, por sí mismos ni a través de mandatarios. Tampoco podrán formar parte de los órganos de contratación las personas vinculadas al licitador por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las sociedades en las que los mismos ostenten una participación, directa o indirecta, ~~igual o superior al 10 %~~ en el capital social o ejerzan en las mismas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

Reglamentariamente se regularán las especialidades de aplicación a las operaciones que supongan inversiones reales, inversiones financieras o a la actividad contractual excluida del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

4. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, gozarán de exención tributaria, en los términos que se establecen para las entidades gestoras en el artículo 65.1., y sólo en relación con el patrimonio regulado en el apartado 1 del presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Se regula de forma más restricta la incompatibilidad para formar parte de los órganos de contratación en los procedimientos de contratación de las Mutuas para hacer incompatible formar parte de esos órganos con la participación en el capital social de las empresas licitadoras.

El patrimonio histórico de las Mutuas se excluye de la exención tributaria.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, el artículo 75, que queda redactado como sigue:

«Artículo 75. Resultado económico y reservas.

1. El resultado económico patrimonial se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables a las actividades ~~comprendidas en cada uno de los siguientes ámbitos de la gestión:~~ de gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, ~~de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados de cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la~~ Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 63

- b) ~~Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.~~
- e) ~~Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de que la Mutua actúe en este ámbito exclusivamente como organismo gestor.~~

En el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se constituirá una provisión para contingencias en tramitación, que comprenderá la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por invalidez y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio.

~~2. En cada uno de los ámbitos mencionados en el apartado 1 se constituirá una Reserva de Estabilización que se dotará con el resultado económico positivo obtenido anualmente, cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en cada uno de los ámbitos. Las cuantías de las Reservas serán las siguientes:~~

2. Se constituirá la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales que tendrá una cuantía mínima equivalente al 30 por ciento de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por las contingencias y prestaciones señaladas en el apartado 1 a), el cual, voluntariamente, podrá elevarse hasta el 45 por ciento, que constituirá el nivel máximo de dotación de la reserva.

b) ~~La Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por las mencionadas contingencias, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento, que constituirá el nivel máximo de cobertura.~~

e) ~~La Reserva de Estabilización por Cese en Actividad tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas por esta contingencia durante el ejercicio, que podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.~~

~~Asimismo, las Mutuas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de la Actividad, que constituirá la misma, con la finalidad de garantizar la suficiencia financiera de este sistema de protección. La cuantía se corresponderá con la diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese en la Actividad y la totalidad del resultado neto positivo.~~

3. Los resultados negativos obtenidos en los ámbitos previstos en el apartado 1 se cancelarán aplicando la respectiva Reserva de Estabilización. En caso de que la misma se sitúe por debajo de su nivel mínimo de cobertura, se repondrá hasta el mencionado nivel con cargo a la Reserva Complementaria prevista en el artículo 75 bis.1.b).

Cuando después de realizadas las operaciones establecidas en el párrafo anterior persista el déficit en el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales o la dotación de la Reserva de Estabilización Específica sea inferior al mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva hasta el mencionado nivel mínimo obligatorio, el tramo de dotación voluntaria de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes y, en caso de insuficiencia, será de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 75 ter.

~~Respecto del ámbito de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el supuesto de que después de aplicada la Reserva Complementaria prevista en el párrafo primero persista el déficit o la dotación de la Reserva Específica se sitúe en una cuantía inferior a su nivel mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva de Estabilización específica de este ámbito, hasta situarla en su nivel mínimo de cobertura, la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales. En caso de que una vez aplicada esta última Reserva, la misma se sitúe en los niveles previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 75 ter, resultarán de aplicación las medidas establecidas en este artículo.~~

~~4. El resultado negativo de la gestión de las prestaciones por cese en la actividad se cancelará aplicando la Reserva específica constituida en las Mutuas y, en caso de insuficiencia, se aplicará la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad constituida en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta extinguir el déficit y reponer hasta su nivel mínimo de dotación aquella Reserva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»~~

MOTIVACIÓN

La regulación legal del resultado económico y las reservas se realiza en atención al único objeto de la actividad de las Mutuas, la gestión de las prestaciones por contingencias profesionales.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, el artículo 75 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 75 bis. Excedente por contingencias profesionales y Fondo de Contingencia Profesionales de la Seguridad Social.

1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en el ámbito señalado en el artículo 75.1 a), se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las Mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

El Fondo estará sujeto a la dirección del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrito a los fines de la Seguridad Social.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá aplicar los recursos del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las Mutuas, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las Mutuas, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, mediante un sistema que se regulará reglamentariamente y, en su caso, a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 74.1.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta especial en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, así como enajenar los mismos en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta que el mismo disponga su uso para las aplicaciones expresadas.

Igualmente la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta especial, con carácter transitorio, para atender a los fines propios del Sistema de la Seguridad Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería, en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta su aplicación por el mismo Ministerio a los fines señalados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 65

b) El 20 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las Mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de ~~exceso de gastos de administración~~, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.

Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social, en caso que se constituya, podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de la Mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 75 ter.4.

2.—El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias comunes se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social:

3.—~~El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación de los déficits que puedan generar las Mutuas en este ámbito de la gestión después de aplicada su Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio, en los términos establecidos en el artículo 75.4, sin perjuicio de ser de aplicación a la misma las previsiones establecidas en los párrafos quinto y sexto, del apartado 1 a) de este artículo, sobre materialización y disposiciones transitorias de los fondos.»~~

MOTIVACIÓN

La regulación legal del excedente se limita al ámbito de las contingencias profesionales, en atención al único objeto de la actividad de las Mutuas, la gestión de las prestaciones por contingencias profesionales.

Se suprime la posibilidad de destinar el 20 % del excedente al pago del exceso de gastos de administración. Los gastos de administración de las Mutuas son superiores a los gastos de administración de las entidades gestoras de la Seguridad Social y no se puede regular legalmente la posibilidad de que se produzcan excesos en esos gastos, y mucho menos prever la partida económica para pagar esos excesos.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno, del artículo único, se modifica el apartado 4 del artículo 75 ter que queda redactado como sigue:

«Artículo 75 ter. Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada.

4. La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las Mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones:

a) La reposición de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales hasta el nivel mínimo de cobertura, cuando la misma no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima, después de aplicarse las Reservas en la forma establecida en el artículo 75 y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación por la entidad de las prestaciones de la Seguridad Social o el cumplimiento de sus obligaciones.

b) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

c) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.

~~d) Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la Mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.~~

e) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la Mutua, por inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

f) Las obligaciones contraídas por la Mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.

g) Las obligaciones atribuidas a la Mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, establecidas en el artículo 71.9.

La responsabilidad mancomunada se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella. Igualmente, la Mutua podrá hacer frente a esta responsabilidad mediante el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

El sistema que se aplique para determinar las derramas salvaguardará la igualdad de los derechos y obligaciones de los empresarios asociados y será proporcional al importe de las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer por las contingencias protegidas por la Mutua.

Las derramas tienen el carácter de recursos públicos de la Seguridad Social. La declaración de los créditos que resulten de la derrama y, en general, de la aplicación de la responsabilidad mancomunada se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién establecerá el importe líquido de los mismos, reclamará su pago y determinará la forma, los medios, modalidades y condiciones aplicables hasta su extinción, en los términos establecidos en el artículo 71.10.»

MOTIVACIÓN

En la medida que se ha regulado que, en ningún caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal con funciones ejecutivas y contratos de alta dirección, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación, carece de sentido prever que se podrán abonar indemnizaciones en cuantía superior a cargo de las empresas asociadas.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos, del artículo único, modifica la Disposición Adicional Undécima de la LGSS, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional undécima. Gestión por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social desarrollarán la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.1 a), párrafo segundo, y 72.1. b), párrafo primero, y en las normas contenidas en el Capítulo IV del Título II, así como en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, con las particularidades previstas en los Regímenes Especiales y Sistemas en que aquellos estuvieran encuadrados y en la presente disposición.

2. Corresponde a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social la función de declaración del derecho a la prestación económica, así como las de denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción del mismo, sin perjuicio del control sanitario de las altas y bajas médicas por parte de los servicios públicos de salud y de los efectos atribuidos a los partes médicos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Los actos que se dicten en el ejercicio de las funciones mencionadas en el párrafo anterior serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al beneficiario. Asimismo se notificarán al empresario en los supuestos en que el beneficiario mantenga relación laboral.

Recibido el parte médico de baja, la Mutua comprobará el cumplimiento por el beneficiario de los requisitos de afiliación, alta, periodo de carencia y restantes exigidos en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente y determinará el importe del subsidio, adoptando el acuerdo de declaración inicial del derecho a la prestación.

Durante el plazo de dos meses siguientes a la liquidación y pago del subsidio, los pagos que se realicen tendrán carácter provisional, pudiendo las Mutuas regularizar los pagos provisionales, que adquirirán el carácter de definitivos cuando transcurra el mencionado plazo de dos meses.

3. Cuando las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, con base en el contenido de los partes médicos y de los informes emitidos en el proceso, así como a través de la información obtenida de las actuaciones de control y seguimiento o de las asistencias sanitarias previstas en el apartado 5, consideren que el beneficiario podría no estar impedido para el trabajo, podrán, a partir del dieciseisavo día desde el parte de baja médica, formular propuestas motivadas de alta médica a través de los médicos dependientes de las mismas, dirigidas a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud. Las Mutuas comunicarán simultáneamente al trabajador afectado y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, para su conocimiento, que se ha enviado la mencionada propuesta de alta.

La Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud estará obligada a comunicar a la Mutua y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en un plazo máximo de quince ~~cinco~~ días hábiles desde el siguiente a la recepción de la propuesta de alta, la estimación de la misma, con la emisión del alta, o su denegación, en cuyo caso acompañará informe médico motivado que la justifique. La estimación de la propuesta de alta dará lugar a que la mutua notifique la extinción del derecho al trabajador y a la empresa, señalando la fecha de efectos de la misma.

En el supuesto de que la Inspección Médica considere necesario citar al trabajador para revisión médica, ésta se realizará dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo anterior y no suspenderá el cumplimiento de la obligación establecida en el mismo. No obstante, en el caso de incomparecencia del trabajador el día señalado para la revisión médica, se comunicará la inasistencia en el mismo día a la Mutua que realizó la propuesta. La Mutua dispondrá de un plazo de cuatro días para comprobar si la incomparecencia fue justificada y suspenderá el pago del subsidio con efectos desde el día siguiente al de la incomparecencia. En caso de que el trabajador justifique la incomparecencia, la Mutua acordará levantar la suspensión y repondrá el derecho al subsidio, y en caso que la considere no justificada,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 68

adoptará el acuerdo de extinción del derecho en la forma establecida en el apartado 2 y lo notificará al trabajador y a la empresa, consignando la fecha de efectos del mismo, que se corresponderá con el primer día siguiente al de su notificación al trabajador.

Cuando la Inspección Médica del Servicio Público de Salud hubiera desestimado la propuesta de alta formulada por la Mutua o bien no conteste a la misma en la forma y plazo establecidos, ésta podrá solicitar la emisión del parte de alta al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la disposición adicional quincuagésima segunda. En ambos casos, el plazo para resolver la solicitud será de cuatro días siguientes al de su recepción.

4. Las comunicaciones que se realicen entre los médicos de las Mutuas, los pertenecientes al Servicio Público de Salud y las Entidades Gestoras se realizarán preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siendo válidas y eficaces desde el momento en que se reciban en el centro donde aquéllos desarrollen sus funciones.

Igualmente las Mutuas comunicarán las incidencias que se produzcan en sus relaciones con el Servicio Público de Salud o cuando la empresa incumpla sus obligaciones, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social que adoptará, en su caso, las medidas que correspondan.

Las Mutuas no podrán desarrollar las funciones de gestión de la prestación a través de medios concertados, sin perjuicio de recabar, en su caso, los servicios de los Centros sanitarios autorizados para realizar pruebas diagnósticas o tratamientos terapéuticos y rehabilitadores que las mismas soliciten.

5. Son actos de control y seguimiento de la prestación económica, aquellos dirigidos a comprobar la concurrencia de los hechos que originan la situación de necesidad y de los requisitos que condicionan el nacimiento o mantenimiento del derecho, así como los exámenes y reconocimientos médicos. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán realizar los mencionados actos a partir del dieciseisavo día desde el parte de baja médica, ~~a partir del día de la baja médica~~ y, respecto de las citaciones para examen o reconocimiento médico, la incomparecencia injustificada del beneficiario será causa de extinción del derecho a la prestación económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 bis, en los términos que se establezcan reglamentariamente, sin perjuicio de la suspensión cautelar prevista en el apartado 3 del artículo 132.

Asimismo las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán realizar pruebas diagnósticas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de los procesos previstos en esta disposición, previa autorización del médico del Servicio Público de Salud y consentimiento informado del paciente. Los resultados de estas pruebas y tratamientos se pondrán a disposición del facultativo del Servicio Público de Salud que asista al trabajador a través de los servicios de interoperabilidad del Sistema Nacional de Salud, para su incorporación en la historia clínica electrónica del paciente.

Los tratamientos terapéuticos y rehabilitadores se realizarán en los Centros asistenciales adscritos a las Mutuas para la gestión de las contingencias profesionales, en el margen que permita su aprovechamiento, utilizando los medios destinados a la asistencia de patologías de origen profesional. En ningún caso las pruebas y tratamientos supondrán la asunción de la prestación de asistencia sanitaria derivada de contingencias comunes ni dará lugar a la dotación de recursos destinados a esta última.

6. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar convenios y acuerdos con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y con los Servicios Públicos de Salud, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización en sus Centros asistenciales adscritos de reconocimientos médicos, pruebas diagnósticas, informes, tratamientos sanitarios y rehabilitadores, incluidas intervenciones quirúrgicas, que aquellos les soliciten, siendo de aplicación las condiciones establecidas en el último párrafo del apartado anterior. Los convenios y acuerdos autorizados fijarán las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse como compensación a la Mutua por los servicios dispensados, así como la forma y condiciones de pago.

Con carácter subsidiario respecto de los convenios y acuerdos previstos en el párrafo anterior, siempre que los Centros asistenciales adscritos dispongan de un margen de aprovechamiento que lo permita, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar conciertos con entidades privadas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización de las pruebas y los tratamientos señalados a favor de las personas que aquellos les soliciten, los cuales se supeditarán a que las actuaciones que se establezcan no perjudiquen los servicios a que los Centros están destinados, ni perturben la debida atención a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 69

trabajadores protegidos ni a los que remitan las entidades públicas, ni minoren los niveles de calidad establecidos para los mismos, siendo asimismo de aplicación las limitaciones y condiciones establecidas en este apartado relativas a los medios que se pueden emplear.

Los derechos de créditos que generen los convenios, acuerdos y conciertos son recursos públicos de la Seguridad Social, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 70.2.»

MOTIVACIÓN

En la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes las actividades de las Mutuas consistentes en formular propuestas de alta médica a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud y consistentes en actos de control y seguimiento de la prestación económica dirigidos a comprobar la concurrencia de los hechos que originan la situación de necesidad y de los requisitos que condicionan el nacimiento o mantenimiento del derecho, así como los exámenes y reconocimientos médicos, sólo podrán realizarse a partir del dieciseisavo día después de la baja médica, que es en el momento que nace la responsabilidad de la Mutua, en la medida que la función de las Mutuas es velar por la salud de los trabajadores y no ejercer de instrumento de control y presión de las empresas.

Se amplía de 5 a 15 días el plazo que tiene la Inspección Médica de los servicios públicos de salud para dar respuesta a la propuesta de alta formulada por la Mutua.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado tres al artículo único con la siguiente redacción:

«Tres. Se añade una nueva Disposición Adicional.

Disposición adicional.

El Gobierno, en el marco del dialogo social y de la Comisión del Pacto de Toledo, se compromete, en el plazo de 6 meses, a analizar y evaluar las competencias propias de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las actividades que han realizado como entidades colaboradoras de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Para el conocimiento real y efectivo de la actividad que las Mutuas han venido realizando en los últimos 20 años, resulta imprescindible que se analicen y se compartan todos los datos para compartir también el diagnóstico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado cuatro al artículo único con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añade una nueva Disposición Adicional.

El Gobierno, en el marco del dialogo social y de la Comisión del Pacto de Toledo, se compromete, en el plazo de 1 año, a analizar y evaluar el llamado absentismo teniendo en cuenta los orígenes o causas de la incapacidad temporal que puedan derivarse de las condiciones y de la organización del trabajo, y teniendo en cuenta, también, de qué forma podrían adaptarse las condiciones de trabajo para mejorar la salud de los trabajadores, desde la perspectiva del derecho a la salud.»

MOTIVACIÓN

A partir de la promulgación de la Constitución Española, cuyo artículo 41 mandata a los poderes públicos a mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, y cuyo artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, y de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de riesgos laborales, el análisis de la inasistencias al trabajo por motivos de salud debe realizarse desde las perspectivas indicadas.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado cinco al artículo único con la siguiente redacción:

«Cinco. Se añade una nueva Disposición Adicional.

Disposición adicional sobre retribuciones del personal facultativo que trabaja para los servicios públicos de salud y para las entidades que tiene por objeto realizar el control de los procesos de incapacidad temporal de los trabajadores.

En ningún caso se podrá establecer complementos salariales de ningún tipo vinculados a las altas médicas que el facultativo emita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 71

MOTIVACIÓN

Para evitar todas aquellas previsiones legales que establezcan o incentiven comportamientos en los que la salud de los trabajadores se subordine a cuestiones económicas.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Segunda del proyecto de ley, queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Regularización de las Reservas de Estabilización.

Lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley General de la Seguridad Social respecto al régimen de dotación de las Reservas de Estabilización de Contingencias Profesionales, ~~de Contingencias Comunes y por Cese de Actividad~~, será de aplicación a la liquidación de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2014. A tal efecto las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social aplicarán los excesos que, en su caso, resulten sobre los límites establecidos a los Fondos y a la Reserva previstos en el artículo 75 bis de la Ley General de la Seguridad Social, e ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, con anterioridad al 31 de julio de 2015, las cantidades destinadas a aquellos, con destino a los fines establecidos en el artículo mencionado.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con las enmiendas sobre el objeto de la actividad de las Mutuas.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Tercera del proyecto de ley, queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria tercera. Régimen de desinversión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social en las sociedades mercantiles de prevención.

1. ~~Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 72

~~su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, deberán enajenar la totalidad de sus participaciones con anterioridad al 31 de marzo de 2015.~~

1. Las Mutuas de la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, deberán optar por continuar desarrollando dicha actividad exclusivamente para sus mutualistas, sin que sea posible realizar actividades distintas a las de su objeto social o nuevas aportaciones a su capital social procedentes de su patrimonio histórico o enajenar la totalidad de las participaciones con anterioridad al 31 de Diciembre de 2016.

El proceso de venta se iniciará previa determinación de los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades constituidas y su valoración, a la que deberá prestar su conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social.

2. Finalizado el plazo establecido, si las Mutuas no hubieran enajenado el cien por cien de sus participaciones en las referidas sociedades, estas últimas entrarán en causa de disolución. Durante el mes de abril de ~~2015~~ 2016 la Mutua trasladará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución debidamente inscrito en el Registro Mercantil, junto con los documentos que requiera el Departamento, y le dará cuenta de las actuaciones desarrolladas y previstas para la liquidación de la sociedad y el plazo estimado para finalizar el proceso liquidatorio, resultados previstos y aplicaciones.

Asimismo la Mutua aportará en su momento al Ministerio de Empleo y Seguridad Social los documentos definitivos que acrediten la liquidación de la sociedad.

3. Durante el periodo de tiempo que medie hasta la total desinversión, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán celebrar contratos con la sociedad de prevención propia ni de otra Mutua, ni realizar aportaciones a las mismas o contraer obligaciones a favor o en beneficio de aquellas, excepto autorización expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, las rentas generadas como consecuencia del régimen de desinversión previsto en esta disposición, estarán sometidas al régimen fiscal previsto en el apartado 2 del artículo 121 del citado texto refundido.

5. Garantía para el personal.

En caso de enajenación de la totalidad de las participaciones en una Sociedad de Prevención, el personal procedente de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que en su día pasó a prestar sus servicios en dichas sociedades mercantiles podrá optar por su reincorporación en la Mutua una vez se produzca la enajenación regulada en este precepto o continuar prestando servicios en la nueva sociedad.

Si se continúa prestando servicios para la nueva sociedad, la sucesión empresarial se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral, si durante un periodo de cinco años desde la enajenación se produjera el cese individual o colectivo de las relaciones laborales por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, la Mutua responderá subsidiariamente con cargo a su patrimonio histórico y a la Reserva Complementaria establecida en el artículo 75 bis, apartado 1 de esta Ley, por este orden, de las obligaciones que se pudieran derivar respecto al personal que fue cedido desde la sociedad de prevención proveniente inicialmente de la correspondiente Mutua, propietaria anterior de dichas participaciones, pudiendo optar esta última por la readmisión de dicho personal en su plantilla.»

MOTIVACIÓN

La separación efectiva de medios y recursos entre la actividad colaboradora realizada por las Mutuas y la actividad de Servicio de Prevención Ajeno ha sido contrastada por la Intervención General de la Seguridad Social a través de la Auditorías Específicas que sobre esta materia se han venido realizando durante estos últimos años. Al propio tiempo, el binomio «prevención-curación» ejercido por las Sociedades de Prevención con respecto a la colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social ha supuesto el mantenimiento de un estándar de calidad que, sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 73

duda, ha resultado positivo para la Sociedad. Por ello puede mantenerse esa actividad, aunque limitándola a las empresas asociadas.

Para el supuesto de que se produzca la venta de los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades constituidas, debería ampliarse el plazo hasta el 30 de abril de 2016.

Finalmente, y para el supuesto de enajenación de la totalidad de las participaciones en una Sociedad de Prevención se regulan las garantías mínimas para el mantenimiento de los contratos de trabajo de los trabajadores en un triple sentido: opción de retorno a la Mutua para aquellos trabajadores que ya hubieran formado parte de su plantilla, derecho a reincorporarse a la nueva empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y responsabilidad de la Mutua, durante 5 años, para los supuestos de extinción del contrato por la nueva empresa si tal extinción se produce por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición final primera del proyecto de ley, queda redactada como sigue:

El artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Actividades de prevención desarrolladas por las Mutuas de la Seguridad Social.

1. Las Mutuas de la Seguridad Social desarrollarán las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las Mutuas de Seguridad Social podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, pero únicamente en relación a los trabajadores de las empresas asociadas, participando con cargo a su patrimonio histórico en el capital de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención, en los términos y con las limitaciones previstas legal y reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior sobre la posibilidad de mantenerse esa actividad de prevención, aunque limitándola a las empresas asociadas.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado siete de la Disposición Final Segunda del proyecto de ley, queda redactado como sigue:

Siete. El apartado 1 del artículo 7 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactado del siguiente modo:

«1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 deberán solicitar ~~a la misma Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos entidad gestora correspondiente~~ el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

~~Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una Mutua, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta.~~

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del segundo mes posterior a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas hechas sobre el objeto de la actividad colaboradora de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se suprimen de la regulación legal de la prestación por cese de actividad todas las previsiones relativas a que las Mutuas se conviertan en el órgano gestor de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

El apartado once de la Disposición Final Segunda del proyecto de ley.

Se suprime el artículo 16 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

«Artículo 16.—Órgano gestor.

1.—~~Salvo lo establecido en el artículo anterior y en la disposición adicional cuarta, corresponde a las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el artículo 73.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.~~

~~A tal fin, la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la Mutua con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del Anexo correspondiente. El procedimiento de formalización de la protección por cese de actividad, su periodo de~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 75

vigencia y efectos se regirá por las normas de aplicación a la colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social:

2.— El resultado positivo anual que las Mutuas obtengan de la gestión del sistema de protección se destinará a la constitución de una Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, cuyo nivel mínimo de dotación equivaldrá al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de dotación, y cuya finalidad será el atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en esta gestión:

Una vez dotada con cargo al cierre del ejercicio la Reserva de Estabilización en los términos establecidos, el excedente se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, con destino a la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será asimismo la cancelación de los déficits que puedan generar las Mutuas después de aplicada su reserva de cese de actividad, y la reposición de la misma hasta el nivel mínimo señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.4 de la mencionada Ley General de la Seguridad Social:

En ningún caso será de aplicación el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas hechas sobre el objeto de la actividad colaboradora de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se suprimen de la regulación legal de la prestación por cese de actividad todas las previsiones relativas a que las Mutuas se conviertan en el órgano gestor de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición final cuarta del proyecto de ley, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 9.3.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

“e) Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sólo en relación con el patrimonio regulado en el apartado 1 del artículo 74 de la presente ley.”»

MOTIVACIÓN

El patrimonio histórico de las Mutuas se excluye de la exención parcial del impuesto de sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 76

El Senador José María Fuster Muniesa (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—**José María Fuster Muniesa, María Belén Ibarz Ibarz y Rosario Isabel Santos Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 22

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 68.1 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como queda:

«1. Son mutuas colaboradoras con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo el control y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar con plena autonomía gestora y de gobierno para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, el proyecto de ley atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social competencias en todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las mutuas dándoles tratamiento administrativo pese a reconocer su carácter privado.

La redacción propuesta se adecúa más y mejor a su naturaleza asociativa privada.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 68.3 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como queda:

«Artículo 68. Definición y objeto.

3. Las prestaciones y los servicios .../...

a) ...

b) ...

c) Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las Mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Corresponderá al órgano de control y tutela de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, establecer la planificación periódica de las actividades preventivas de la Seguridad Social que desarrollarán aquéllas, sus criterios, contenido y orden de preferencias, así como tutelar su desarrollo y evaluar su eficacia y eficiencia. No obstante, las Comunidades Autónomas que, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ostenten competencia de ejecución compartida con el órgano de tutela de coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales, podrán proponer al mismo determinar y comunicar a las Mutuas y al órgano de tutela las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales, para que puedan ser consideradas en la planificación de las actividades preventivas y serán informadas sobre su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se propone clarificar el papel de la autoridad laboral en relación con la ejecución de la normativa estatal en materia de prevención de riesgos laborales y en concreto la competencia compartida de coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que lleven a cabo las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 68.6 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como queda:

«6. La colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ~~ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos~~. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

No tendrán la consideración de operaciones de lucro mercantil la utilización por las mutuas de los servicios de terceros para realizar gestiones de índole administrativa que correspondan a aquellas, como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 78

complemento de su administración directa, los cuales serán retribuidos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente se desarrollará un régimen de libre y leal competencia entre las Mutuas.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir un marco legal de libre y leal competencia entre las Mutuas de conformidad con su carácter privado.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 68.7 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como queda:

«7. Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal a los exclusivos efectos de lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de su naturaleza privada ~~de la entidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo redactado persigue clarificar que la inclusión de las mutuas en el Sector Público lo es a los exclusivos efectos de lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 79

«Artículo 70. Régimen económico-financiero.

1. El sostenimiento y funcionamiento de las Mutuas Colaboradoras de con la Seguridad Social, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financiarán mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas, los rendimientos, incrementos, contraprestaciones y compensaciones obtenidos tanto de la inversión financiera de estos recursos como de la enajenación y desadscripción por cualquier título de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social adscritos a aquéllas y, en general, mediante cualquier ingreso obtenido en virtud del ejercicio de la colaboración o por el empleo de los medios de la misma.

La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las Mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, así como la fracción de cuota general y, en su caso, adicional correspondiente a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota por cese en la actividad de los trabajadores autónomos y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen, previa deducción de las aportaciones destinadas a las entidades públicas del sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

(...)

4. Las mutuas con base en su plena autonomía organizativa y de gestión, podrán disponer hasta el límite total de cada capítulo de los créditos que se les asignen en sus presupuestos de gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios. Las eventuales variaciones presupuestarias serán justificadas por las mutuas para su aprobación ante el órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 70 se incluye la posibilidad de una fracción de cuota adicional, que se regulará en la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

Esta enmienda tiene como objeto garantizar la suficiencia financiera de la gestión de las contingencias comunes, para las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que genera un resultado desigual en cada una de ellas en función de su ámbito real de actuación.

La cuantía de las prestaciones que pagan las mutuas correspondientes a incapacidad temporal por contingencias comunes, se deriva de la incidencia de baja económica y de su duración.

De tal manera que aquellas mutuas que tienen una incidencia de baja económica superior a la media, están en una situación de desventaja, que no es imputable a la gestión de las competencias que éstas tienen atribuidas, ya que solamente pueden gestionar, y de modo residual, la duración de estos procesos.

Por eso, debe preverse una financiación que permita compensar las diferentes tasas de incidencia que se dan en las Comunidades Autónomas.

Además, la configuración jurídica de las mutuas, como asociaciones de empresarios de naturaleza privada, exige introducir un nuevo apartado en este artículo con el fin de que se respete su autonomía gestora y de gobierno, reconociendo expresamente su capacidad para poder disponer, con independencia y sin más restricción que el límite de los créditos presupuestarios autorizados para cada entidad previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para los capítulos de gastos de personal y de gastos corrientes en bienes y servicios, lo que es coherente con lo preceptuado en la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Esa autonomía gestora permitirá, sin perjuicio de los controles necesarios, estimular una mejora continua de la actividad de las mutuas, con el consiguiente beneficio para el sistema público de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como sigue:

«9. Los miembros de la junta directiva, el director gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables ~~directos~~ frente a la Seguridad Social, la mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los estatutos ~~o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela~~, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderá como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

Todos los miembros de la Junta Directiva que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, mediante la responsabilidad mancomunada regulada en el artículo 75 ter.4, responderán directamente frente a la Seguridad Social de daños causados por actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas en cuya ejecución concurra culpa leve. Asimismo, responderán subsidiariamente en los supuestos de insuficiencia patrimonial de los responsables directos.»

«10. Los derechos de crédito que nazcan de las responsabilidades establecidas en este artículo, así como de la responsabilidad mancomunada que asumen los empresarios asociados, prevista en el artículo 75 ter.4, son recursos públicos de la Seguridad Social adscritos a las mutuas en las que concurrieron los hechos origen de la responsabilidad.

Corresponde al órgano de control y tutela la declaración de las responsabilidades establecidas en el párrafo anterior, de las obligaciones objeto de las mismas, así como determinar su importe líquido, reclamar su pago con arreglo a las normas que regulan la colaboración de las entidades y determinar los medios de pago, que podrán incluir la dación de bienes, las modalidades, formas, términos y condiciones aplicables hasta su extinción, en cuyo caso se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando el Tribunal de Cuentas inicie procedimiento de reintegro por alcance por los mismos hechos, el órgano de dirección y tutela acordará la suspensión del procedimiento administrativo hasta que aquel adopte resolución firme, cuyas disposiciones de naturaleza material producirán plenos efectos en el procedimiento administrativo.

El órgano de control y tutela podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación ejecutiva de los derechos de crédito derivados de estas responsabilidades, a cuyo efecto trasladará a la misma el acto de liquidación definitiva de aquellos y la determinación de los sujetos obligados. Las cantidades que se obtengan se ingresarán en las cuentas que dieron lugar a la exigencia de la responsabilidad en los términos que establezca el órgano de control y tutela.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aplicación de sus facultades de control y tutela, podrá reclamar el pago o ejercitar las acciones legales que sean necesarias para la declaración o exigencia de las responsabilidades generadas con motivo del desarrollo de la colaboración, así como comparecer y ser parte en los procesos legales que afecten a las responsabilidades establecidas.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto «responsabilidad directa» no es técnico, ya que, en todo caso, el concepto de responsabilidad debería ser principal o subsidiaria.

El término «instrucciones» se recoge en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y restringe la utilización de esta figura al ámbito interadministrativo, como instrumento mediante el que dirigir las actividades de órganos jerárquicamente dependientes, lo que sería situar a las mutuas en una posición de

subordinación, lo que iría en contra del respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley. No es aceptable que se pretendan dar instrucciones desde el ámbito público a entes privados.

En cuanto a la atribución de responsabilidad mancomunada a los empresarios asociados a la mutua por daños derivados de actos u omisiones contrarios a normas jurídicas en los que no exista responsable directo, se entiende que esta responsabilidad no debe ser cargada contra las empresas, ya que ha venido siendo, junto con aquellos actos en los que se entiende que concurre culpa leve, una fuente de ajustes contra el patrimonio histórico que debe ser suprimida necesariamente.

Así mismo, no se puede pretender que, por un lado, sea la Administración la que dé instrucciones, y por otro, se traslade toda la responsabilidad, incluso cumpliéndolas fielmente, a los empresarios asociados a las Mutuas. Dirección y responsabilidad son conceptos indisolubles, y si la responsabilidad la tienen las empresas, también han de tener la dirección. Si la responsabilidad está en las empresas las instrucciones las deben dar ellas a través de los órganos de gobierno de la mutua elegidos democráticamente de entre la base asociativa.

Resulta necesario sustituir el término «dirección» por el de «control»:

— Para dar exhaustivo cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional decimocuarta, apartado b) de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las mutuas, «todo ello sin perjuicio del control y tutela a desarrollar por la Administración».

— Porque el término «dirección» significa regir o dar reglas para el manejo de una empresa, y por lo tanto estar bajo el orden, mando o dominio de alguien, lo que es más propio de una relación de subordinación que de la de colaboración preceptuada, lo que a su vez también es coherente con el respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley.

Así mismo resulta imprescindible sustituir la preposición «de» por la preposición «con», ya que la primera denotaría posesión o pertenencia de las mutuas a la Seguridad Social, cuando realmente estas entidades son de los empresarios, tal y como con acierto se señala posteriormente. En este sentido, la preposición «con» se entiende más acertada, al ser las mutuas el medio, modo o instrumento que ponen a disposición los empresarios, para hacer algo, es decir, colaborar con la Seguridad Social.

Con el fin de dotar al texto de la necesaria seguridad jurídica se propone, para el caso en el que la administración tuviera que exigir la responsabilidad instruir el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como sigue:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social las facultades de control y tutela sobre las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, las cuales se ejercerán a través del órgano administrativo al que se atribuyan las funciones.

(...)

3. Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social elaborarán anualmente sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos de la gestión de la Seguridad Social y los remitirán al Ministerio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 82

Empleo y Seguridad Social para su integración en el Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social. Igualmente, estarán sujetas al régimen contable establecido en el Título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que regula la contabilidad en el sector público estatal, en los términos de aplicación a las Entidades del sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de presentar en sus cuentas anuales el resultado económico alcanzado como consecuencia de la gestión de cada una de las actividades señaladas en el artículo 75.1, conforme a las disposiciones que establezca el organismo competente con sujeción a lo dispuesto en la citada Ley. Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social deberán rendir sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el Título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

No obstante, con carácter previo a lo señalado en el párrafo anterior, anualmente las Mutuas podrán solicitar que sus cuentas sean auditadas por un auditor externo y se harán públicas después de cada ejercicio.

(...)

5. Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social estarán obligadas a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos e información les solicite en orden al adecuado conocimiento del estado de la colaboración y de las funciones y actividades que desarrollan, así como sobre la gestión y administración del patrimonio histórico.

Los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia adheridos tendrán derecho a ser informados por las Mutuas acerca de los datos referentes a ellos que obren en las mismas. Asimismo podrán dirigirse al órgano de control y tutela formulando quejas y peticiones con motivo de las deficiencias que aprecien en el desarrollo de las funciones atribuidas, a cuyo efecto las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social mantendrán en todos sus Centros administrativos o asistenciales Libros de Reclamaciones a disposición de los interesados, destinadas al mencionado órgano administrativo, sin perjuicio de que los mismos puedan utilizar los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aquellos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquiera de los casos, la mutua dará contestación directamente a las quejas y reclamaciones que reciba, e informará de la misma, al menos, al órgano de control y tutela.

6. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Por entenderse una redacción más adecuada al carácter asociativo privado de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 74, 1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como sigue:

«Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 80.1, los ingresos establecidos en el apartado 1 del artículo 70, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 83

Seguridad Social y están adscritos a las Mutuas para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas, bajo el control y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

(...)

Corresponde a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo ~~la dirección~~ el control y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a aquellas el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

(...)

2. Los bienes incorporados al patrimonio de las Mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, ~~así como~~ los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social y los que procedan de lo previsto en el artículo 75 bis 1. Letra b) de la presente Ley, constituyen el patrimonio histórico de las Mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 73.1.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad establecido en sus Estatutos, sin que de su dedicación al mismo puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social. Considerando dicha afectación ni los bienes ni los rendimientos que, en su caso, produzcan pueden dedicarse a la realización de actividades mercantiles.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario sustituir el término dirección por el de control más adecuado a su carácter asociativo privado.

Por lo que respecta al Patrimonio Histórico de las Mutuas y a su régimen económico se estima necesario implementar modificaciones que se adecúen a su carácter asociativo privado, reconociendo expresamente la posibilidad de que una parte de los resultados económicos positivos se reinviertan en la propia Mutua o puedan destinarse en base a las previsiones recogidas en sus Estatutos a la dotación del Patrimonio Histórico, incentivándose además con ello la mejora continua en la gestión y el cumplimiento de los fines sociales contribuyendo con ello a la solidez y mejora de Sistema de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 74.3 de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como sigue:

«(...)

3. Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

Las personas físicas representantes de las empresas asociadas en la Junta Directiva, el personal ejecutivo y el resto del personal de las mutuas que intervenga en procedimientos de contratación, vienen obligadas a la inhibición y abstención en los casos y términos previstos en el artículo 319 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 7 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

~~En los procedimientos de contratación se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pudiendo licitar en los mismos los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, en cuyo caso no podrán formar parte de los órganos de contratación, por sí mismos ni a través de mandatarios. Tampoco podrán formar parte de los órganos de contratación las personas vinculadas al licitador por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las sociedades en las que los mismos ostenten una participación directa o indirecta, igual o superior al 10 por ciento del capital social o ejerzan en las mismas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.~~

~~Reglamentariamente se regularán las especialidades de aplicación a las operaciones que supongan inversiones reales, inversiones financieras o a la actividad contractual excluida del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las Directivas Comunitarias en materia de contratación pública hicieron obligada la inclusión de las Mutuas en el ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a cuyo régimen quedaron incorporadas como entidades adjudicatarias que no tienen la condición de administración pública.

Se cerraba así la etapa analizada por el Tribunal de Cuentas, en la fiscalización sobre procedimientos de contratación de las Mutuas, y sobre la que el 26 de mayo de 2009 recayó Resolución de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas (BOE de 24 de agosto de 2009). Esta resolución, producida en un momento en que las Mutuas ya estaban incorporadas a la Ley de Contratos del Sector Público, limitó las recomendaciones en materia de contratación a su punto 2, que se transcribe a continuación:

«2. Adoptar las medidas oportunas para adecuar el régimen de incompatibilidades de los directivos de las Mutuas y las prohibiciones que afecten al personal directivo y miembros de la junta directiva de aquellas entidades, a los principios inspiradores de la Ley de Regulación de Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado y de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, si bien teniendo en cuenta las peculiaridades que concurren en las Mutuas que, aun gestionando fondos públicos, tienen la naturaleza de entidades privadas. Instar a los responsables de las Mutuas a adoptar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del régimen de incompatibilidades.»

Está claro que el texto del Proyecto no se ajusta al sentido de esta recomendación, al establecer supuestos de prohibiciones de contratación referidos a las empresas presentes en la Junta Directiva y aplicar a sus representantes y a los cargos directivos un régimen de prohibiciones adicionales a las contempladas en el artículo 60 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El exceso indicado en primer lugar podría suponer una limitación de la concurrencia que pretenden las directivas comunitarias y normas de trasposición de las mismas a nuestro derecho interno. No hay ningún motivo legítimo para prohibir a una empresa presente en la Junta Directiva la concurrencia a los contratos que celebre la entidad, sin perjuicio de la rigurosa exigencia y comprobación de los requisitos legalmente exigibles y de la adopción de todas las cautelas necesarias para evitar posibles conflictos de intereses, tal como pretende la citada Resolución de la Comisión Mixta. En definitiva, no hay ningún motivo, tras la aplicación a la contratación del sector de los principios de publicidad, concurrencia y adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, para introducir limitaciones no contempladas en la Ley de Contratos del Sector Público.

Por otra parte resulta técnicamente defectuoso el uso que hace el Proyecto de la figura del órgano de contratación, y la regulación maximalista que se pretende termina incurriendo en supuestos de dudoso conocimiento y comprobación: Resulta excesivo exigir a un representante de una empresa miembro de la Junta Directiva que conozca, por ejemplo, si un primo carnal de su cónyuge tiene una participación directa o indirecta de un 10% de cualquier empresa proveedora de la mutua en cualquier localidad de España.

En definitiva se propone una redacción mucho más sencilla y alineada con los mecanismos y supuestos manejados en el sector público para garantizar la objetividad de las decisiones de contratación.

ENMIENDA NÚM. 31

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que modifica el artículo 75 bis de la Ley General de la Seguridad Social quedando redactado como sigue:

«Artículo 75 bis. Excedentes y Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

- a) El 80 por ciento del excedente (...)
El Fondo de Contingencias ...
El Fondo estará sujeto...

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social deberá destinar la cantidad suficiente para que la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales pueda desarrollar sus actividades con eficiencia, conforme se determine reglamentariamente.

De la misma manera, podrá aplicar los recursos del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las Mutuas, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las Mutuas, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, mediante un sistema que se regulará reglamentariamente y, en su caso, a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 74.1.

- (...)
2. (...)
3. (...)

JUSTIFICACIÓN

Se constata la necesidad de introducir una referencia concreta a la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales para continuar con la importante labor de promoción de la prevención de riesgos laborales en las pequeñas y medianas empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 32

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley que añada un nuevo apartado 4 al artículo 69 de la Ley General de la Seguridad Social con el siguiente tenor literal:

«4. Los estatutos de las mutuas regirán el funcionamiento y organización de la entidad debiendo recoger al menos, con sujeción a lo previsto en la presente Ley, los siguientes aspectos:

1. Denominación, objeto y ámbito de colaboración, domicilio social y duración de la entidad, pudiendo ser la misma limitada.
2. Régimen jurídico y económico, con especial atención de los siguientes extremos:
 - a) Condiciones para la asociación y adhesión, así como para la extinción de ambas.
 - b) Derechos y deberes de los empresarios asociados y adheridos y modo de hacerlos efectivos, con expresa declaración de que todos tendrán los mismos derechos y obligaciones.
 - c) Declaración expresa de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados y procedimiento para hacerla efectiva de conformidad con lo establecido en esta Ley.
 - d) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la entidad, detallando los órganos de gobierno de la misma y el número de miembros que los componen; facultades de cada uno de los órganos, los requisitos que han de observarse en la convocatoria de los mismos; formas de representación, así como condiciones exigidas para la validez de los acuerdos y las relativas a su impugnación.
 - e) En cuanto al presidente y los miembros de la Junta Directiva, sistemas de nombramiento, remoción y sustitución; atribuciones, régimen de incompatibilidades, naturaleza retribuida, o no, compensaciones por asistencia, de los cargos, así como responsabilidad dentro de la mutua y forma de hacerla efectiva, con sujeción a lo previsto en esta Ley.
 - f) Normas sobre contabilidad, administración y disposición del patrimonio.
 - g) Destino del patrimonio histórico.
 - h) Normas sobre procedimientos de fusión, escisión, absorción, disolución y liquidación.
 - i) Normas relativas a la modificación de los estatutos que, en todo caso corresponderá a la Junta General, con expresión de las mayorías y requisitos exigidos para aprobarla.

Asimismo, los estatutos podrán recoger otros aspectos o pactos distintos o adicionales a los anteriores, en la medida en que los mismos no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del carácter asociativo privado debe recogerse expresamente que los estatutos de las mutuas, son la norma por la cual estas entidades regirán su funcionamiento y organización, y en especial su régimen jurídico y económico, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 33

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo único, por el que se modifica la Disposición adicional undécima: «Gestión por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado que modifica la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativa a la Gestión por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, por considerar que las modificaciones llevadas a cabo en el sistema no garantizan de forma adecuada los derechos de los trabajadores en materia de salud y establecen un procedimiento poco operativo, complejo y con plazos inviables.

ENMIENDA NÚM. 34

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.

~~«Disposición final primera. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales:~~

~~El artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, queda modificado en los siguientes términos:~~

~~«Artículo 32.—Prohibición de participación en actividades mercantiles de prevención.~~

~~Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención.»~~

JUSTIFICACIÓN

No existe argumento alguno para modificar el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, tal y como prevé el Proyecto de Ley, y por ello se propone la supresión de la modificación de dicho artículo 32, con lo que se continuaría permitiendo que las Mutuas puedan realizar actividades de prevención a través de las sociedades de prevención que fueron constituidas en su momento con cargo a su patrimonio histórico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 35

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«Disposición final quinta. Habilitación al Gobierno.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará cuantas normas reglamentarias sean necesarias relativas al régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y funcionamiento, la administración complementaria y gastos de administración, procedimiento de formalización de los convenios de asociación y documentos de adhesión así como su contenido y efectos, régimen de retribuciones y sobre el régimen de aplicación de las reservas de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Una vez transcurrido el citado plazo sin que se hubiera producido el desarrollo reglamentario sobre las materias anteriormente citadas, y hasta el momento en que ese desarrollo reglamentario no se produzca, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social aplicarán las previsiones previstas en la normativa reglamentaria vigente a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que destacar que el Proyecto de Ley realiza más de veinte remisiones a un desarrollo reglamentario, entre otras cuestiones, a materias de especial relevancia y trascendencia en el funcionamiento diario de las Mutuas en aspectos tan importantes, como por ejemplo, la convocatoria de las Juntas Directivas, su régimen de funcionamiento, exigencia de responsabilidad, gastos de administración, formalización de los convenios de asociación, entre otras.

Ante la importancia de las materias que quedarían pendientes de un posterior desarrollo reglamentario, se considera oportuno introducir una previsión para que el mandato al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley, se produzca en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de las nuevas previsiones de estas materias que se consideran de especial importancia en la actuación diaria de estas entidades.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que ese desarrollo reglamentario se haya producido, resulta necesario que la Ley establezca algún tipo de previsión sobre la normativa.

La finalidad de introducir esa previsión, es la de garantizar la oportuna seguridad jurídica y evitar un vacío normativo que podría suponer limitar la capacidad jurídica y de obrar de las Mutuas, así como la aplicación en un futuro de normas con carácter retroactivo que tanto daño han hecho al patrimonio histórico de las Mutuas, y con la nueva reforma, resulta especialmente necesario habida cuenta del régimen de responsabilidades que se establece.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 89

el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 36

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 68.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

Texto propuesto:

«1. Son Mutuas Colaboradoras de con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección el control y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las Mutuas Colaboradoras de con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar con plena autonomía gestora y de gobierno para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de «asegurar el carácter privado de las Mutuas» «respetando su autonomía gestora y de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 37

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 68.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 90

Texto propuesto:

«6. La colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

No tendrán la consideración de operaciones de lucro mercantil la utilización por las Mutuas de los servicios de terceros para realizar gestiones de índole administrativa que correspondan a aquellas, como complemento de su administración directa, los cuales serán retribuidos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente se desarrollará un régimen de libre y leal competencia entre las Mutuas.»

JUSTIFICACIÓN

La planificación que se lleve a cabo no puede ir en contra de la competencia, y debe limitarse a fijar las condiciones en las que las Mutuas puedan desarrollar sus iniciativas individuales.

ENMIENDA NÚM. 38

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 71. 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

Texto propuesto:

«4. El Director Gerente es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director Gerente estará vinculado mediante contrato laboral de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No podrán ostentar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión. Iguales limitaciones serán aplicables al personal que ejerza funciones ejecutivas.

Las retribuciones del Director Gerente se clasificarán en básicas y complementarias. Las retribuciones las fijará la Junta Directiva, y las retribuciones complementarias se determinarán en función de los objetivos que sean fijados por dicho Órgano de Gobierno. En todo caso el conjunto de todas las retribuciones no podrá superar el importe de las asignadas al Presidente ejecutivo o cargo equivalente de las entidades públicas empresariales del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 91

El resto del personal estará sujeto, única y exclusivamente, a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Con cargo a los recursos públicos, las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualquiera que sea la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración jurídica de las Mutuas, como asociaciones de empresarios de naturaleza privada, debe contar con la necesaria autonomía de gobierno y de gestión.

ENMIENDA NÚM. 39

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 71 apartados 3 y 8 y Artículo 74.3 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

Texto propuesto:

«Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

(...)

3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados designados por la Junta General, de los cuales el treinta por ciento corresponderán a aquellas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente de la entidad, así como la exigencia de responsabilidad al Director Gerente y demás funciones que se establezcan no reservadas a la Junta General. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones. El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la Mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta. El régimen de indemnizaciones que se establezca regulará las que correspondan al Presidente de la Mutua y a los miembros de la Junta Directiva por las funciones específicas atribuidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 92

No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas as, que mantengan relación laboral o de servicios, a excepción del representante de los trabajadores.

8. Las personas que ejerzan funciones ejecutivas en las Mutuas no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, siéndoles en el resto de casos de aplicación los principios inspiradores de la Ley 512006, de 10 de abril, de Regulación de Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

La condición de miembro, de la Comisión de Control y Seguimiento y de las Comisiones de Prestaciones Especiales será gratuita, sin perjuicio de que la Mutua en la que se integren les indemnice y compense por los gastos de asistencia a las reuniones de los respectivos órganos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

«Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

3. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

Las personas físicas representantes de las empresas asociadas en la Junta Directiva, el personal ejecutivo y el resto del personal de las mutuas que intervenga en procedimientos de contratación, vienen obligadas a la inhibición y abstención en los casos y términos previstos en el artículo 319 del Real Decreto Legislativo 312011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 7 de la Ley 512006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto no se ajusta al sentido de las recomendaciones contenidas en la Resolución de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 26 de mayo de 2009 (BOE de 24 de agosto de 2009), al establecer supuestos de prohibiciones de contratación referidos a las empresas presentes en la Junta Directiva y aplicar a sus representantes y a los cargos directivos un régimen de prohibiciones adicionales a las contempladas en el artículo 60 de la Ley de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 40

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 73 apartados 1 y 5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 93

Texto propuesto:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social las facultades de dirección control y tutela sobre las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, las cuales se ejercerán a través del órgano administrativo al que se atribuyan las funciones.

5. Las Mutuas Colaboradoras ele con la Seguridad Social estarán obligadas a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos e información les solicite en orden al adecuado conocimiento del estado de la colaboración y de las funciones y actividades que desarrollan, así como sobre la gestión y administración del patrimonio histórico.

Los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia adheridos tendrán derecho a ser informados por las Mutuas acerca de los datos referentes a ellos que obren en las mismas. Asimismo podrán dirigirse al órgano de control y tutela formulando quejas y peticiones con motivo de las deficiencias que aprecien en el desarrollo de las funciones atribuidas, a cuyo efecto las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social mantendrán en todos sus Centros administrativos o asistenciales Libros de Reclamaciones a disposición de los interesados, destinadas al mencionado órgano administrativo, sin perjuicio de que los mismos puedan utilizar los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aquellos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquiera de los casos, la mutua dará contestación a las quejas y reclamaciones que reciba, e informará de la misma, al menos, al órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de «asegurar el carácter privado de las Mutuas» «respetando su autonomía gestora y de gobierno».

ENMIENDA NÚM. 41

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 74 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

Texto propuesto:

«Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 80.1, los ingresos establecidos en el apartado 1 del artículo 70, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a las Mutuas para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas.

La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas y su enajenación se acordará por las Mutuas, previa autorización del Ministerio de Empleo y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 94

Seguridad Social, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a la Mutua autorizada. Igualmente las entidades podrán solicitar autorización para que se les adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las Entidades Gestoras, los Servicios Comunes u otras Mutuas, así como para la desadscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de las interesadas y obligará a compensar económicamente a la entidad cedente por aquella que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo el control y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a aquellas el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito estarán sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados. El producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra Mutua o de las Entidades Públicas del Sistema, se ingresará en la Mutua de la que procedan.

2. Los bienes incorporados al patrimonio de las Mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social y los que procedan de lo previsto en el artículo 75 bis 1. Letra b) de la presente Ley, constituyen el patrimonio histórico de las Mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 73.1.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad establecido en sus Estatutos, sin que de su dedicación al mismo puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social. Considerando dicha afectación ni los bienes ni los rendimientos que, en su caso, produzcan pueden dedicarse a la realización de actividades mercantiles.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, las Mutuas que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos adscritos al desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrán cargar en sus respectivas cuentas de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles, previa autorización y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que el régimen económico bajo el que actúan las Mutuas sea desincentivador.

Asimismo, se pretende definir un régimen económico más equilibrado, seguro, transparente e incentivador que el actual.

ENMIENDA NÚM. 42

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 95

Texto enmendado: Artículo 75 bis 1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

Texto propuesto:

«Artículo 75 bis. Excedentes y Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

“1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 850 por ciento del excedente obtenido en el ámbito señalado en el artículo 75.1 a), se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (...)

b) El 25 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la reducción de cotizaciones empresariales.

c) El 29,15 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las Mutuas cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.

Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social, en caso de que se constituya, podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de la Mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 75 ter.4.

d) El 10 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación del Patrimonio Histórico de las Mutuas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que el régimen económico bajo el que actúan las Mutuas sea desincentivador.

Asimismo, se pretende definir un régimen económico más equilibrado, seguro, transparente e incentivador que el actual.

ENMIENDA NÚM. 43

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 96

Texto enmendado: Artículo 70.4 (Nuevo) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, contenido en el Artículo único apartado uno del Proyecto de Ley.

Texto propuesto:

«4. Las Mutuas con base en su plena autonomía organizativa y de gestión, podrán disponer hasta el límite total de cada capítulo de los créditos que se les asignen en sus presupuestos de gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios. Las eventuales variaciones presupuestarias serán justificadas por las Mutuas para su aprobación ante el órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se garantiza la autonomía gestora permitirá intensificar la competencia entre las Mutuas, como la mejor forma de trasladar los esfuerzos individuales, estimulando la mejora continua en este sector de actividad, lo que debe ir acompañado de un mecanismo transparente de incentivos a los resultados que prime la buena gestión.

ENMIENDA NÚM. 44

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Texto enmendado: Disposición transitoria sexta (Nueva) del Proyecto de Ley. Texto propuesto:

«Disposición transitoria sexta. Retribuciones del personal directivo de las Mutuas.

En el caso de que las retribuciones actuales del Director Gerente superen el máximo percibido en las Entidades Públicas Empresariales, la diferencia constituirá un complemento personal y absorbible por las actualizaciones o mejoras aplicables.

La diferencia que pudiera subsistir una vez transcurridos cinco años posteriores a la entrada en vigor de esta ley, será absorbida por quintas partes en los cinco años siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende ajustar el respeto a los derechos adquiridos con el nuevo régimen retributivo.

ENMIENDA NÚM. 45

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 97

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición final quinta. Habilitación al Gobierno.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará cuantas normas reglamentarias sean necesarias relativas al régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y funcionamiento, la administración complementaria y gastos de administración, procedimiento de formalización de los convenios de asociación y documentos de adhesión así como su contenido y efectos, régimen de retribuciones y sobre el régimen de aplicación de las reservas de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Una vez transcurrido el citado plazo sin que se hubiera producido el desarrollo reglamentario sobre las materias anteriormente citadas, y hasta el momento en que ese desarrollo reglamentario no se produzca, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social aplicarán las previsiones previstas en la normativa reglamentaria vigente a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas planteadas con anterioridad requieren del correspondiente desarrollo normativo y de una previsión en caso de que éste no llegue a aprobarse en el plazo fijado.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución a todo el Proyecto de Ley en su conjunto.

Se propone la sustitución en todo el Proyecto de Ley de la denominación: «Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social», por la siguiente: «Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

El cambio nominativo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no es baladí, pues si bien es cierto que las mismas son Entidades colaboradoras de la Seguridad Social, y, en consecuencia, pudiera parecer neutro, este cambio de denominación acompaña a una regulación, la contenida en el Proyecto de Ley, que permite la expansión de estas Entidades privadas a otros ámbitos de la acción protectora, así como la adopción de medidas de privatización de la gestión de la Seguridad Social, con especial incidencia en la gestión llevada a cabo por los Servicios Públicos de Salud, en detrimento del derecho a la protección de la salud de las personas trabajadoras. Y es esta ampliación de

facultades la que justifica el cambio de nombre, pues estas Entidades ven diluida la función básica que las dio origen, cual es, la colaboración en la gestión de la cobertura contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, por lo que deben recobrar esta función básica y, por tanto, su denominación actual.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 3, letra a).

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«a) Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones adscritos a las Mutuas para su desarrollo. En el supuesto de que las Mutuas no dispusiera de los servicios o instalaciones necesarios, podrá realizar convenios con otras Mutuas o con las Administraciones Públicas Sanitarias, así como realizar conciertos con entidades privadas, siempre que respete este orden de prelación, en los términos establecidos en el artículo 199 y en las normas reguladoras del funcionamiento de las Entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que, por la vía de los convenios, se potencie la privatización de la cobertura pública de la asistencia sanitaria. Por ello, se gradúa la forma de efectuar convenios, en orden a la dispensación de las prestaciones sanitarias derivadas de riesgos profesionales, por parte de las Mutuas, cuando las mismas no cuenten con los servicios o instalaciones necesarios.

En este caso, y ante la indeterminación contenida en el Proyecto de Ley se establece un orden de prioridad en la suscripción de convenios con otras Entidades, de modo que esos convenios se lleven a cabo:

- a) En primer lugar, con otras Mutuas, si tienen excedentes de medios para llevar a cabo la dispensación de esas prestaciones.
- b) A su vez, con las Administraciones Públicas sanitarias.
- c) Solamente cuando no puedan realizarse convenios con las entidades y Administraciones indicadas, cabrá la realización de convenios con otras entidades privadas, con la autorización del órgano de dirección y tutela (artículo 199 de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 6.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

Establecer, de forma clara y precisa, que la gestión de las Mutuas en ningún caso puede servir de fundamento a operaciones de lucro, como recoge el párrafo primero del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, en coherencia con los principios en que se asienta el sistema de la Seguridad Social establecidos en el artículo 4 de dicha Ley.

Por ello, se prohíbe con cargo a los recursos de la Seguridad Social adscritos a las Mutuas la llamada «administración concertada» que, si bien pudo tener una justificación hace décadas, dado el número de entidades, así como los procedimientos manuales en la gestión, no tiene ninguna justificación en la segunda década del siglo XXI, cuando existen 20 Mutuas y con una gestión basada en las tecnologías de la información y la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al Artículo único, apartado Uno: Artículo 70, apartado 1.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 70 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las Mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen, previa deducción de las aportaciones destinadas a las Entidades Públicas del Sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 71, apartado 2.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«2. La Junta General es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados. Asimismo, formarán parte de la Junta General, en número igual a un tercio de los empresarios asociados, representantes de los trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua, a propuesta de las organizaciones sindicales de mayor representatividad. La propuesta deberá recaer en trabajadores que presten servicios en las empresas asociadas.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar a la composición de la Junta Directiva los criterios de mayor representatividad entre los empresarios asociados y los trabajadores protegidos por la misma, en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 71, apartado 3.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Su composición será entre dos y veinte miembros, en función del tamaño de la Entidad, correspondiendo la mitad a los representantes de los empresarios asociados a la Mutua y la otra mitad a trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General, si bien los representantes de los trabajadores serán propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, entre personas que presten servicios en las empresas asociadas a la Mutua.

En todo caso, el cincuenta por ciento de los miembros de la Junta Directiva deberá recaer en empresarios asociados y en los trabajadores de las respectivas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establezcan reglamentariamente.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar a la composición de la Junta Directiva los criterios de paridad (entre los empresarios asociados y los trabajadores protegidos por la misma), teniendo en cuenta, además, los criterios que se contienen en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, en cuanto a la mayor representatividad de las

empresas con mayor número de trabajadores, así como en el Acuerdo que, sobre las Mutuas, suscribieron en 2012 los interlocutores sociales.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 71, apartado 3.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la Mutua, a excepción de los representantes de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: artículo 71, apartado 4.

Se propone la modificación de los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 4 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«No podrán ostentar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan ejercido cargo directivo público en el ámbito de la Seguridad Social, así como aquellas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión. Iguales limitaciones serán aplicables al personal que ejerza funciones ejecutivas.

Las retribuciones que perciban las personas que ostenten cargos directivos en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y en sus centros mancomunados no podrán superar, por todos los conceptos, la cuantía, también por todos los conceptos, de las retribuciones

que perciban los Directores Generales de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

El personal no directivo de la Mutua estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir los conflictos de interés a que pueda dar lugar el haber ejercido cargo directivo público en el ámbito de la Seguridad Social, así como mantener el sistema retributivo del personal que presta servicios en las Mutuas, y puesto que dichas Entidades forman parte del sector público administrativo, en las mismas condiciones que se regula en la actualidad y que, para el ejercicio 2015, se contiene en la disposición adicional decimoctava del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 72, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de acuerdo con las normas reguladoras del Régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquélla sus posteriores modificaciones.

Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente.

La opción a favor de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social se realizará en la forma y tendrá el alcance que se establece seguidamente:

a) Los empresarios deberán formalizar con la Mutua elegida el convenio de asociación y proteger en la misma Entidad a todos los trabajadores correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia, entendiéndose por éstos la definición contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

Antes de proceder a la opción a favor de una determinada Mutua, el empresario deberá recabar el informe preceptivo de la representación de los trabajadores que presten servicios en la empresa.

El convenio de asociación es el instrumento por el que se formaliza la asociación a la Mutua y tendrá un periodo de vigencia de un año, que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para formalizar el convenio, su contenido y efectos.

b) Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que tengan derecho, de forma voluntaria u obligatoria, según la legislación aplicable, a la cobertura de los riesgos profesionales, deberán formalizar su protección con la Mutua que elijan.

La protección se formalizará mediante documento de adhesión, por el cual el trabajador por cuenta propia se incorpora al ámbito gestor de la Mutua de forma externa a la base asociativa de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación. El periodo de vigencia de la adhesión será de un año, pudiendo prorrogarse por periodos de igual duración. El procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y efectos, se regulará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en las que se contrae el ámbito de actuación de las Mutuas a la cobertura de los riesgos profesionales y, además, de forma exclusiva, dando un tratamiento igual a todos los trabajadores y evitando la posibilidad, existente en la actualidad, de selección de riesgos por parte de las Mutuas, que dirigen las empresas con mayores índices de siniestralidad a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Por otra parte, se establece en la Ley la obligatoriedad de que el empresario, antes de optar por la Mutua solicite el informe de la representación de los trabajadores, informe que resulta preceptivo, aunque no vinculante, disposición actualmente recogida en el Reglamento de las Mutuas, Real Decreto 1993/1995, de 7 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 73, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«2. La gestión de las Mutuas queda sometida a fiscalización previa de la Intervención General de la Seguridad Social, con igual alcance que las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Con independencia de lo anterior, las Mutuas serán objeto anualmente de una auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social. Asimismo anualmente realizará una auditoría de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la referida Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las Mutuas forman parte del sector público y manejan recursos públicos, se propone que la gestión de las mismas se somete al mismo régimen de fiscalización previa que las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Con ello, además, se evitarán las situaciones irregulares que se vienen poniendo de relieve en la actuación de estas Entidades, como viene reflejando los informes de la Intervención General de la Seguridad Social y del Tribunal de Cuentas, en el modo que indicó el Presidente de esta Órgano fiscalizador en la reciente comparecencia en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 56**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 74, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 74 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 80.1, los ingresos establecidos en el apartado 1 del artículo 70, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a las Mutuas para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas y su enajenación se acordará por las Mutuas, previo informe favorable de la Tesorería General de la Seguridad Social y autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, correspondiendo a dicho Servicio Común la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a la Mutua autorizada.

Igualmente las Entidades podrán solicitar autorización para que se les adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las Entidades Gestoras, los Servicios Comunes u otras Mutuas, así como para la desadscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de las interesadas y de la Tesorería General de la Seguridad Social y obligará a compensar económicamente a la Entidad cedente por aquélla que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a aquéllas el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico-financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito estarán sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados. El producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra Mutua o de las Entidades Públicas del Sistema, se ingresará en la Mutua de la que procedan.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el papel de la Tesorería General de la Seguridad Social en cuanto titular del patrimonio único de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 57**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 74, apartado 2.

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 74 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social, que incorpora en el Proyecto de Ley la previsión contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre la colaboración de las Mutuas —Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre—, en la actualidad genera una fuerte problemática en la gestión de las Mutuas y de la propia Seguridad Social, como se viene reflejando en los informes del Tribunal de Cuentas y también se ha puesto de relieve, en ocasiones, desde la Intervención General de la Seguridad Social. Además de encubrir verdaderas operaciones de lucro mercantil, prohibido en la gestión de la Seguridad Social, y también en la llevada a cabo por las Mutuas.

Por ello, parece necesaria la supresión de la posibilidad de que las Mutuas carguen un canon a la cuenta de la Seguridad Social por el uso que las mismas hacen de bienes pertenecientes al denominado «patrimonio histórico».

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 75.

Se propone la modificación del artículo 75 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 75. Resultado económico positivo.

1. El resultado económico positivo anual obtenido por las Mutuas en su gestión habrá de afectarse, en primer lugar, a la dotación de las reservas reglamentarias.

2. El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotadas las indicadas reservas, deberá adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Dicha adscripción se efectuará mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 106

Los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta, se abonarán y cargarán respectivamente en esta, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

Igualmente, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, para atender a los fines propios de la Seguridad Social. Entre estos fines están las posibles necesidades transitorias de tesorería. La disposición se realizará en las condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará anualmente a las comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado sobre las operaciones que se acuerden conforme a lo dispuesto en este apartado.

3. Las Mutuas podrán dedicar un porcentaje de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de «bonus-malus», todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.

4. Los fines actualmente atendidos con las reservas estatutarias, así como las ayudas de asistencia social a favor de los trabajadores protegidos por las Mutuas o sus derechohabientes se prestarán con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por contingencias profesionales registrado en el último ejercicio económico registrado.

5. En lo sucesivo, todas las referencias normativas a los excedentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, han de entenderse hechas al resultado económico positivo de dichas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años de la pasada legislatura se introdujeron una serie de reformas, en relación con los resultados de las Mutuas, en orden a incrementar su grado de solvencia y derivar parte de los resultados positivos a los recursos generales de la Seguridad Social.

No parece razonable que, sin esperar a verificar las consecuencias favorables de la reforma incorporada, se proponga una modificación de la misma, que implica una minoración de los recursos del sistema.

Por ello, a través de esta enmienda se propone el mantenimiento del actual contenido del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Uno: Artículo 75 ter.

Se propone la modificación del artículo 75 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 75 ter. Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada.

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá adoptar las medidas cautelares establecidas en el apartado 2 cuando la Mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 107

a) Cuando las reservas obligatorias no alcancen el porcentaje que reglamentariamente se determine sobre su cuantía mínima.

b) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.

2. Con independencia de las sanciones que, por los hechos anteriores y conforme a la presente Ley procedan, las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

a) Requerir a la Entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social.

La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Convocar los órganos de gobierno de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la entidad, debiendo esta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.

e) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos y la Seguridad Social.

3. Para adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado anterior, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

Las medidas cautelares son independientes de las sanciones que legalmente procedan por los mismos hechos, y de la responsabilidad mancomunada regulada en el apartado siguiente.

4. La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las Mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones:

a) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

b) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.

c) Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la Mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.

d) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la Mutua, por inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

e) Las obligaciones contraídas por la Mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.

f) Las obligaciones atribuidas a la Mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, establecidas en el artículo 71.9.

La responsabilidad mancomunada se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 108

operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella. Igualmente, la Mutua podrá hacer frente a esta responsabilidad mediante el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

El sistema que se aplique para determinar las derramas salvaguardará la igualdad de los derechos y obligaciones de los empresarios asociados y será proporcional al importe de las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer por las contingencias protegidas por la Mutua. Las derramas tienen el carácter de recursos públicos de la Seguridad Social. La declaración de los créditos que resulten de la derrama y, en general, de la aplicación de la responsabilidad mancomunada se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién establecerá el importe líquido de los mismos, reclamará su pago y determinará la forma, los medios, modalidades y condiciones aplicables hasta su extinción, en los términos establecidos en el artículo 71.10.»

JUSTIFICACIÓN

Los tres primeros apartados del artículo 75 ter, en la redacción contenida en la enmienda, son coherentes con las modificaciones anteriores, en relación con el ámbito de la gestión de los resultados de la Mutua, respecto de los que se propone el mantenimiento de la redacción actual.

Respecto del apartado 4, se mantiene la redacción contenida en el Proyecto de Ley, si bien adaptando su contenido a la enmienda de modificación presentada al artículo 75 de la Ley General de la Seguridad Social, y a la enmienda de supresión del artículo 75 bis, en la redacción que incorpora el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 2, letras b), d) y e).

Se propone la supresión de las letras b), d) y e) del apartado 2 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a las mismas por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales deben limitar su gestión a los riesgos y situaciones que le son propias, es decir, la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, por lo que se deben eliminar de la gestión de estas Entidades situaciones y prestaciones que no corresponden a su núcleo básico de actuación.

De este modo, se debería volver a residenciar la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes al ámbito sanitario, para evitar posibles interferencias en la actuación de los Servicios Públicos de Salud, con graves consecuencias en la salud de los trabajadores. Se debería suprimir la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves del ámbito de actuación de estas Entidades, pues ninguna relación guarda esta situación protegida con el trabajo realizado. Y, por último, el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia que, tras cuatro años de gestión ha revelado una gestión ineficaz y carente de las garantías en la protección real que exigía esta situación de cese, y toda vez que se ha desvinculado de la cotización por esta contingencia de la de incapacidad temporal, debería ser asumida por el Servicio Público de Empleo Estatal.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 3, letra b).

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 3 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 68.2 letra b), que solicita la eliminación en el ámbito de actuación de las Mutuas de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Artículo único, apartado Uno: Artículo 75 bis.

Se propone la supresión del artículo 75 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo anterior.

De otra parte, no es admisible que recursos públicos gestionados por las Mutuas se puedan dedicar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, como se recoge en la letra b) del artículo 75 bis del Proyecto de Ley cuya supresión se solicita.

Los costes derivados del exceso de gastos de administración, de gastos procesales por pretensiones que no se relacionen con las prestaciones de la Seguridad Social y, con mayor razón, de las sanciones que puedan imponerse a la Entidad deberán correr, en todo caso, con cargo al patrimonio histórico y, en caso de no existir o no con el suficiente importe, mediante la derrama oportuna, como consecuencia de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Artículo único, apartado Dos: Disposición adicional undécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. De otra parte, se pide la supresión de esta disposición habida cuenta de que a través de la misma las Mutuas interfieren en el ámbito de actuación del Sistema Nacional de Salud, en perjuicio del derecho a la salud del trabajador y prejuzgando la actuación de los médicos de atención primaria encargados de su seguimiento. Todo ello, sin perjuicio de la existencia de áreas de cooperación y colaboración, que ya contempla la Ley General de Sanidad y otras leyes posteriores aprobadas en el ámbito sanitario.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que recuperan la función básica y original de las Mutuas y, en consecuencia, su nombre: la colaboración en la gestión de la cobertura contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como su pertenencia al sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición transitoria segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición transitoria.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria (sexta) con el siguiente contenido:

«El Gobierno, de forma inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, adoptará las medidas que permitan la asunción de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada por contingencias comunes, la gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como la gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal.

Hasta en tanto esa asunción no se produzca, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales continuarán colaborando en la gestión de las contingencias mencionadas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición transitoria.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria (séptima) con el siguiente contenido:

«1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social transferirán la totalidad del metálico, saldo, valores y demás bienes muebles o inmuebles existentes en sus reservas de estabilización de contingencias profesionales y de contingencias comunes o resultantes de sus rendimientos al fondo de estabilización único para todo el sistema de la Seguridad Social, que tendrá por finalidad atender las necesidades originadas por desviaciones entre ingresos y gastos, constituido en la Tesorería General por mandato del artículo 87.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2. Cada una de las Mutuas podrá disponer de su saldo en dicho fondo en los supuestos de insuficiencia regulados por la mencionada Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutuas forman parte del Sistema y no tiene sentido económico ni financiero la existencia de fondos de estabilización, al margen del fondo general del sistema, que actualmente pueden ser utilizados indiscriminadamente al servicio de intereses particulares, y mucho menos en una coyuntura como la actual en que el sistema atraviesa por graves dificultades. Hay que tener en cuenta que se trata de cantidades cercanas a los 6.000 millones (5.676 millones), como pone de manifiesto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de ley. Aparte de que se continúa incumpliendo lo preceptuado en el artículo 87.2 de la LGSS.

A diferencia de la provisión para contingencias en tramitación que debe continuar en cada una de las Mutuas, la posible utilización de estos fondos de estabilización se limita a supuestos muy excepcionales de inviabilidad de Mutuas que caminan hacia su liquidación o fusión. Por consiguiente, en situaciones ordinarias se han convertido en recursos ociosos drenados al sistema en detrimento del conjunto, por lo que procede su liquidación.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición derogatoria única.

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, el artículo 44 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 68. Definición y objeto.

1. Son Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El ámbito territorial de actuación de las mismas debe regularse en sus estatutos. ~~Se extiende a todo el territorio del Estado.~~

2. Es objeto de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ~~de las siguientes actividades de la Seguridad Social:~~

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

~~b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.~~

~~c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 114

~~d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.~~

~~e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.~~

~~f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.~~

3. Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del Sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las Entidades Gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas, con las siguientes particularidades:

a) Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones adscritos a las Mutuas para su desarrollo, mediante convenios con otras Mutuas o con las Administraciones Públicas Sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados, en los términos establecidos en el artículo 199 y en las normas reguladoras del funcionamiento de las Entidades.

~~b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se desarrollará en los términos y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima.~~

c) Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en la evaluación de los riesgos profesionales, en su control y eliminación y, en su caso, reducción, para, a su vez, reducir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las Mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Corresponderá al órgano de dirección y tutela de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, establecer la planificación periódica de las actividades preventivas de la Seguridad Social que desarrollarán aquéllas, sus criterios, contenido y orden de preferencias, así como tutelar su desarrollo y evaluar su eficacia y eficiencia. Las Comunidades Autónomas que, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ostenten competencia de ejecución compartida con el órgano de tutela, podrán proponer al mismo las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales, para que puedan ser consideradas en la planificación de las actividades preventivas y serán informadas sobre su ejecución.

4. (igual)

5. (igual)

6. (igual)

7. Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad, y del derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores en los términos previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben mantener su denominación porque es la única que refleja con claridad cuál es, y debe continuar siendo, su único objeto como entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

El ámbito territorial de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no debe ser una obligación legal; la determinación del ámbito territorial es una facultad de cada Mutua que debe establecerse en sus Estatutos.

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben tener por único objeto la gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

Las actividades preventivas de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben ser las que se derivan de la Ley de Prevención de riesgos profesionales y, en este sentido, deben ser instrumentos para la evaluación de los riesgos profesionales, para su control y eliminación y, en su caso, reducción.

El hecho de que las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formen parte del sector público estatal de carácter administrativo no puede ir en detrimento del derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores en los términos previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 70. Régimen económico-financiero.

1. El sostenimiento y funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financiarán mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas, los rendimientos, incrementos, contraprestaciones y compensaciones obtenidos tanto de la inversión financiera de estos recursos como de la enajenación y desadscripción por cualquier título de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social adscritos a aquéllas y, en general, mediante cualquier ingreso obtenido en virtud del ejercicio de la colaboración o por el empleo de los medios de la misma.

La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las Mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, ~~así como la fracción de cuota correspondiente a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota por cese en la actividad de los trabajadores autónomos y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen;~~ previa deducción de las aportaciones destinadas a las Entidades Públicas del Sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

2. (igual)

3. Son gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social los derivados del sostenimiento y funcionamiento de los servicios administrativos de la colaboración y comprenderán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables. Estarán limitados anualmente al importe resultante de aplicar sobre los ingresos de cada ejercicio el porcentaje que corresponda de la escala que se establecerá reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la determinación de los ingresos por cuotas al objeto de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social; sólo ingresarán de la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 71. Órganos de gobierno, gestión y participación.

1. Los órganos de gobierno de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social son la Junta General y la Junta Directiva ~~y el Director Gerente.~~

El Director Gerente es el órgano de gestión.

El órgano de participación institucional es la Comisión de Control y Seguimiento.

La Comisión de Prestaciones Especiales es el órgano a quien corresponde la concesión de los beneficios de la asistencia social potestativa prevista en el artículo 75 bis.1.b).

2. (igual)

3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados designados por la Junta General, de los cuales el treinta por ciento corresponderán a aquellas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores y de los representantes de las organizaciones sindicales más representativas, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente de la entidad, así como la exigencia de responsabilidad al Director Gerente y demás funciones que se establezcan no reservadas a la Junta General. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones. El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la Mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta. El régimen de indemnizaciones que se establezca regulará las que correspondan al Presidente de la Mutua por las funciones específicas atribuidas.

No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la Mutua, a excepción del representante de los trabajadores.

Las organizaciones sindicales más representativas tendrán derecho a participar en las reuniones de los órganos de gobierno, con voz pero sin voto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

4. El Director Gerente es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director Gerente estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No podrán ostentar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, o sean titulares de cualquier tipo de participación ~~de una participación igual o superior al 10%~~ en el capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión. Iguales limitaciones serán aplicables al personal que ejerza funciones ejecutivas.

Las retribuciones del Director Gerente se clasificarán en básicas y complementarias. Las retribuciones básicas estarán limitadas por las más altas de las cuantías de las retribuciones asignadas a los Directores Generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con excepción del complemento de productividad, y las retribuciones complementarias se determinarán en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Corresponderá a la Junta Directiva determinar en cada caso el importe de las retribuciones complementarias, con arreglo a los parámetros y requisitos que se establezcan. ~~En todo caso,~~ El conjunto de todas las retribuciones no podrá superar, en ningún caso, el importe de las asignadas al Presidente ejecutivo o cargo equivalente de las entidades gestoras de la Seguridad Social ~~públicas empresariales del Estado.~~

El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente y también estará vinculado por contratos de alta dirección. Sus retribuciones se clasificarán en básicas y complementarias, cuyos importes se determinarán reglamentariamente en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión. ~~El personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.~~

El Personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 24 de marzo, así como al Convenio Colectivo de aplicación, que deberá negociarse sin más limitación que la libre voluntad de las partes negociadoras.

Reglamentariamente se realizará una clasificación de las Mutuas, al objeto de aplicar los mismos criterios sobre retribuciones establecidos en las normas de aplicación al personal directivo de las entidades gestoras de la Seguridad Social ~~entidades públicas empresariales del Estado~~ en términos de homogeneidad.

En ningún caso ~~Con cargo a los recursos públicos,~~ las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social ~~no~~ podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal con funciones ejecutivas y contratos de alta dirección, cualquiera que sea la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación.

5. (igual)

6. (igual)

7. (igual)

8. Los cargos anteriores o sus representantes en los mismos, así como las personas que ejerzan funciones ejecutivas en las Mutuas no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni celebrar contratos en los que concurran conflictos de intereses. Tampoco podrán realizar esos actos quienes estén vinculados a aquellos cargos o personas mediante relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 118

mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, ~~de un porcentaje igual o superior al 10%~~ o participen en el capital social, ejerzan en las mismas funciones que impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno.

La condición de miembro de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento y de las Comisiones de Prestaciones Especiales será gratuita, sin perjuicio de que la Mutua en la que se integren les indemnice y compense por los gastos de asistencia a las reuniones de los respectivos órganos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

9. Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderá como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

La responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva será solidaria. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, mediante la responsabilidad mancomunada regulada en el artículo 75 ter.4, responderán directamente de los actos lesivos ~~en cuya ejecución concurra culpa leve~~ o en los que no exista responsable directo. Asimismo, responderán subsidiariamente en los supuestos de insuficiencia patrimonial de los responsables directos.

10. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una mejor definición de los órganos de gobierno, de gestión y de participación de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de forma que el Director Gerente es un órgano de gestión y no de gobierno.

Las organizaciones sindicales más representativas, para el cumplimiento de su función constitucional, tendrán derecho a participar en las reuniones de los órganos de gobierno, con voz pero sin voto.

Se regula se forma más estricta el régimen de incompatibilidad para ser miembro de la Junta Directiva y para ser Director Gerente, estableciéndose que en ningún caso se podrá participar en el capital social de las empresas asociadas.

Por lo que se refiere a la determinación de las retribuciones del Director Gerente de las Mutuas se regula que, en ningún caso, el total de su retribución podrá superar la que percibe el presidente ejecutivo de una entidad gestora de la Seguridad Social, en la medida que la función de la Mutua es colaborar en la gestión de la Seguridad Social.

Por lo que se refiere a la determinación de las retribuciones del personal no directivo sujeto a relación laboral ordinaria teniendo en cuenta que las Mutuas son Entidades de naturaleza jurídica privada y su personal se encuentra afecto al Estatuto de los Trabajadores, debe garantizarse la negociación colectiva, sin más limitación que la libre voluntad de las partes negociadoras.

Se prevé que, en ningún caso, el personal de las Mutuas con funciones ejecutivas y contratos de alta dirección podrá percibir, en caso de extinción de contrato, indemnización superior a la legalmente establecida.

Se les limita a los cargos ejecutivos, de forma más estricta, la posibilidad de comprar o vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad, de celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, en la medida que no podrán tener ningún tipo de participación en el capital social de las empresas con las que la Mutua pueda tener cualquier tipo de negocio jurídico.

La responsabilidad mancomunada de las empresas asociadas se extiende a los actos lesivos en los que no exista responsable directo, sin necesidad de que en la ejecución concurra culpa leve.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 72. Empresarios asociados y trabajadores por cuenta propia adheridos.

1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la Entidad Gestora o la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, ~~la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y la protección por cese de actividad~~, de acuerdo con las normas reguladoras del Régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquella sus posteriores modificaciones. Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente y sin perjuicio de las particularidades que se disponen en los apartados siguientes en caso de optarse a favor de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social.

La opción a favor de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social se realizará en la forma y tendrá el alcance que se establecen seguidamente:

a) Los empresarios que opten por una Mutua para la protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de la Seguridad Social deberán formalizar con la misma el convenio de asociación y proteger en la misma entidad a todos los trabajadores ~~correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia~~, entendiéndose por éstos la definición contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

~~Igualmente, los empresarios asociados podrán optar porque la misma Mutua gestione la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes respecto de los trabajadores protegidos frente a las contingencias profesionales.~~

La asociación a una Mutua, la renovación del documento de asociación, o, en su caso, el cambio de Mutua, tanto si se realiza a iniciativa de la dirección de la empresa como si se trata de una propuesta de los representantes de los trabajadores, deberá de ir precedida necesariamente de un informe de los representantes de los trabajadores. Si la dirección de la empresa decide asociarse o renovar la asociación a una Mutua, o cambiar a otra, en contra del Informe de los representantes de los trabajadores, deberá emitir un informe razonado de su decisión y comunicárselo.

Los representantes podrán dirigirse a la Autoridad Laboral para poner en conocimiento de la misma cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento y la calidad de las actuaciones desarrolladas por la Mutua, la cual, en su caso, vista la cuestión planteada por dichos representantes, dará traslado a las partes implicadas a efectos de las actuaciones que procedan.

El convenio de asociación es el instrumento por el que se formaliza la asociación a la Mutua y tendrá un periodo de vigencia de un año, que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para formalizar el convenio, su contenido y efectos.

b) Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuya acción protectora incluya voluntaria u obligatoriamente la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, podrán optar por adherirse a una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social para la gestión de la misma. No obstante, los trabajadores que se hayan incorporado al Régimen Especial a partir del día 1 de enero de 1998, deberán formalizar la misma con una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, así como aquellos adheridos a una Mutua desde la indicada fecha que cambien de entidad.

Los trabajadores autónomos adheridos a una Mutua de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior ~~y que asimismo cubran las contingencias profesionales, voluntaria u obligatoriamente~~, deberán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 120

formalizar su protección con la misma Mutua. ~~Igualmente deberán adherirse aquellos que cubran exclusivamente las contingencias profesionales.~~

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar podrán optar por proteger las contingencias profesionales con la Entidad Gestora o con una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social. En todo caso, la protección de las contingencias comunes deberán formalizarla con la Entidad Gestora de la Seguridad Social.

La protección se formalizará mediante documento de adhesión, por el cual el trabajador por cuenta propia se incorpora al ámbito gestor de la Mutua de forma externa a la base asociativa de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación. El periodo de vigencia de la adhesión será de un año, pudiendo prorrogarse por periodos de igual duración. El procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y efectos, se regulará reglamentariamente.

~~e) Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la gestión por cese de actividad, regulado en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, con la Mutua a la que se encuentren adheridos mediante la suscripción del Anexo correspondiente al documento de adhesión, en los términos que establezcan las normas reglamentarias que regulan la colaboración. Por su parte, los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar formalizarán la protección con la Entidad Gestora o con la Mutua con quien protejan las contingencias profesionales.~~

2. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales colaboradoras de la Seguridad Social deberán aceptar toda proposición de asociación y de adhesión que se les formule, sin que la falta de pago de las cotizaciones sociales les excuse del cumplimiento de la obligación ni constituya causa de resolución del convenio o documento suscrito, o sus anexos.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben tener por único objeto la gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y por ello se suprimen todas las referencias a las prestaciones por contingencias comunes y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

El ámbito territorial del convenio de asociación entre la Mutua y las empresas no puede reducirse a la provincia.

Se regula la codecisión entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre la asociación, renovación, o cambio de Mutua, y se prevé la obligación de la empresa de solicitar, en todos los casos, un informe previo a los representantes de los trabajadores, y se obliga a la empresa a emitir un informe razonado si finalmente adopta una decisión distinta de la propuesta por los representantes de los trabajadores; con esta previsión se da cumplimiento a la Disposición Adicional 14.^a de la Ley 27/2011, que da origen al presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

En los procedimientos de contratación se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pudiendo licitar en los mismos los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, en cuyo caso no podrán formar parte de los órganos de contratación, por sí mismos ni a través de mandatarios. Tampoco podrán formar parte de los órganos de contratación las personas vinculadas al licitador por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las sociedades en las que los mismos ostenten una participación, directa o indirecta, ~~igual o superior al 10%~~ en el capital social o ejerzan en las mismas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

Reglamentariamente se regularán las especialidades de aplicación a las operaciones que supongan inversiones reales, inversiones financieras o a la actividad contractual excluida del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

4. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, gozarán de exención tributaria, en los términos que se establecen para las entidades gestoras en el artículo 65.1., y sólo en relación con el patrimonio regulado en el apartado 1 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula de forma más restricta la incompatibilidad para formar parte de los órganos de contratación en los procedimientos de contratación de las Mutuas para hacer incompatible formar parte de esos órganos con la participación en el capital social de las empresas licitadoras.

El patrimonio histórico de las Mutuas se excluye de la exención tributaria.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 75. Resultado económico y reservas.

1. El resultado económico patrimonial se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables a las actividades ~~comprendidas en cada uno de los siguientes ámbitos de la gestión: de gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados de cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social.~~

b) ~~Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 122

~~e) Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de que la Mutua actúe en este ámbito exclusivamente como organismo gestor.~~

En el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se constituirá una provisión para contingencias en tramitación, que comprenderá la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por invalidez y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio.

~~2. En cada uno de los ámbitos mencionados en el apartado 1 se constituirá una Reserva de Estabilización que se dotará con el resultado económico positivo obtenido anualmente, cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en cada uno de los ámbitos. Las cuantías de las Reservas serán las siguientes:~~

2. Se constituirá la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales que tendrá una cuantía mínima equivalente al 30 por ciento de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por las contingencias y prestaciones señaladas en el apartado 1 a), el cual, voluntariamente, podrá elevarse hasta el 45 por ciento, que constituirá el nivel máximo de dotación de la reserva.

~~b) La Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por las mencionadas contingencias, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento, que constituirá el nivel máximo de cobertura.~~

~~e) La Reserva de Estabilización por Cese en Actividad tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas por esta contingencia durante el ejercicio, que podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.~~

Asimismo, las Mutuas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de la Actividad, que constituirá la misma, con la finalidad de garantizar la suficiencia financiera de este sistema de protección. La cuantía se corresponderá con la diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese en la Actividad y la totalidad del resultado neto positivo.

3. Los resultados negativos obtenidos en los ámbitos previstos en el apartado 1 se cancelarán aplicando la respectiva Reserva de Estabilización. En caso de que la misma se sitúe por debajo de su nivel mínimo de cobertura, se repondrá hasta el mencionado nivel con cargo a la Reserva Complementaria prevista en el artículo 75 bis.1.b).

Cuando después de realizadas las operaciones establecidas en el párrafo anterior persista el déficit en el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales o la dotación de la Reserva de Estabilización Específica sea inferior al mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva hasta el mencionado nivel mínimo obligatorio, el tramo de dotación voluntaria de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes y, en caso de insuficiencia, será de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 75 ter.

Respecto del ámbito de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el supuesto de que después de aplicada la Reserva Complementaria prevista en el párrafo primero persista el déficit o la dotación de la Reserva Específica se sitúe en una cuantía inferior a su nivel mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva de Estabilización específica de este ámbito, hasta situarla en su nivel mínimo de cobertura, la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales. En caso de que una vez aplicada esta última Reserva, la misma se sitúe en los niveles previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 75 ter, resultarán de aplicación las medidas establecidas en este artículo.

~~4. El resultado negativo de la gestión de las prestaciones por cese en la actividad se cancelará aplicando la Reserva específica constituida en las Mutuas y, en caso de insuficiencia, se aplicará la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad constituida en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta extinguir el déficit y reponer hasta su nivel mínimo de dotación aquella Reserva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación legal del resultado económico y las reservas se realiza en atención al único objeto de la actividad de las Mutuas, la gestión de las prestaciones por contingencias profesionales.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 75 bis. Excedente por contingencias profesionales y Fondo de Contingencia.

Profesionales de la Seguridad Social.

1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en el ámbito señalado en el artículo 75.1 a), se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las Mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

El Fondo estará sujeto a la dirección del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrito a los fines de la Seguridad Social.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá aplicar los recursos del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las Mutuas, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las Mutuas, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, mediante un sistema que se regulará reglamentariamente y, en su caso, a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 74.1.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta especial en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, así como enajenar los mismos en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta que el mismo disponga su uso para las aplicaciones expresadas.

Igualmente la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta especial, con carácter transitorio, para atender a los fines propios del Sistema de la Seguridad Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería, en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta su aplicación por el mismo Ministerio a los fines señalados.

b) El 20 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las Mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de ~~exceso de gastos de administración~~, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.

Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 124

protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social, en caso que se constituya, podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de la Mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 75 ter.4.

~~2.—El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias comunes se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social:~~

~~3.—El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación de los déficits que puedan generar las Mutuas en este ámbito de la gestión después de aplicada su Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio, en los términos establecidos en el artículo 75.4, sin perjuicio de ser de aplicación a la misma las previsiones establecidas en los párrafos quinto y sexto, del apartado 1 a) de este artículo, sobre materialización y disposiciones transitorias de los fondos:»~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación legal del excedente se limita al ámbito de las contingencias profesionales, en atención al único objeto de la actividad de las Mutuas, la gestión de las prestaciones por contingencias profesionales.

Se suprime la posibilidad de destinar el 20% del excedente al pago del exceso de gastos de administración. Los gastos de administración de las Mutuas son superiores a los gastos de administración de las entidades gestoras de la Seguridad Social y no se puede regular legalmente la posibilidad de que se produzcan excesos en esos gastos, y mucho menos prever la partida económica para pagar esos excesos.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo único.

«Artículo 75 ter. Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada.

4. La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las Mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones:

a) La reposición de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales hasta el nivel mínimo de cobertura, cuando la misma no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima, después de aplicarse las Reservas en la forma establecida en el artículo 75 y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación por la entidad de las prestaciones de la Seguridad Social o el cumplimiento de sus obligaciones.

- b) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.
- c) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.
- d) ~~Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la Mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.~~
- e) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la Mutua, por inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio previsto en el artículo 74.2.
- f) Las obligaciones contraídas por la Mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.
- g) Las obligaciones atribuidas a la Mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, establecidas en el artículo 71.9.

La responsabilidad mancomunada se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella. Igualmente, la Mutua podrá hacer frente a esta responsabilidad mediante el patrimonio previsto en el artículo 74.2.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida que se ha regulado que, en ningún caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal con funciones ejecutivas y contratos de alta dirección, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación, carece de sentido prever que se podrán abonar indemnizaciones en cuantía superior a cargo de las empresas asociadas.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de Modificación.

«Artículo 71.4

~~El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente y también estará vinculado por contratos de alta dirección. Sus retribuciones se clasificarán en básicas y complementarias, cuyos importes se determinarán reglamentariamente en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión, sin que en ningún caso el conjunto de todas las retribuciones puedan superar el importe de las asignadas al Titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de acuerdo con los Presupuestos Generales del Estado de cada año. El personal no directivo estará sujeto, única y exclusivamente, a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y por el Convenio Colectivo Sectorial correspondiente o, en su caso, por los Convenios Colectivos de empresa. En todo caso las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 126

~~Reglamentariamente se realizará una clasificación de las Mutuas, al objeto de aplicar los mismos criterios sobre retribuciones establecidos en las Normas de aplicación al personal directivo de entidades públicas empresariales del Estado en términos de homogeneidad.~~

~~Con cargo a los recursos públicos, las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualquiera que sea la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación. Asimismo, las Mutuas no podrán establecer Planes de Pensiones para su personal sin la aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Los Planes y las aportaciones periódicas que se realicen están sujetos a los límites y criterios que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan en esta materia para el sector público.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que, según se prevé en el artículo 4.2.f) ET, en su relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida; en el artículo 26 ET se prevé que la estructura del salario se determinará mediante negociación colectiva.

La configuración jurídica de las Mutuas, como asociaciones de empresarios, exige que las condiciones de trabajo se regulen exclusivamente por la legislación laboral y el convenio colectivo de aplicación y no regirse por lo dispuesto en referencia al personal del sector público estatal. En este sentido debe suprimirse la limitación prevista al establecimiento y aportaciones a los Planes de Pensiones por parte de las Mutuas, ya que se sitúan en el ámbito de la negociación colectiva y vulnera, en la línea de lo señalado anteriormente, derechos adquiridos por los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación Artículo único. Uno.

«Artículo 71.5.

La Comisión de Control y Seguimiento es el órgano de participación de los agentes sociales, al que corresponde conocer e informar de la gestión que realiza la entidad en las distintas modalidades de la colaboración, proponer medidas para mejorar el desarrollo de las mismas en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y, en general, conocer los criterios que mantiene la Mutua en el desarrollo de su objeto social. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social regulará la composición y el régimen de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros distribuidos de manera paritaria y designada por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas (entre estas últimas estará incluida una representación de las asociaciones profesionales más representativas de los trabajadores autónomos), así como por una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos. Será Presidente de la Comisión el que en cada momento lo sea de la propia Mutua.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se pierda la paridad de la composición de esta importante Comisión y establecer expresamente que serán las asociaciones de autónomos más representativas que designen a los miembros que formen parte de esta Comisión por la representación empresarial.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación al Artículo único. Uno.

«Cuarta: Artículo 71.6.

La Comisión de Prestaciones Especiales será competente para la concesión de los beneficios de la asistencia social que tenga establecidos la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad. Los beneficios serán potestativos e independientes de los comprendidos en la acción protectora de la Seguridad Social.

La Comisión estará integrada por el número de miembros que se establezca reglamentariamente, los cuales estarán distribuidos, por partes iguales, entre las organizaciones sindicales más representativas que designarán a representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y los representantes de empresarios asociados, siendo estos últimos designados por la Junta Directiva, ~~asimismo tendrán a los que se unirá la representación los trabajadores adheridos.~~ El Presidente será designado por la Comisión entre sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Al contrario de la Comisión de Control y Seguimiento, en la Comisión de Prestaciones Especiales no se hace referencia a su composición por parte de los sindicatos más representativos de las empresas asociadas. Se abre por lo tanto la puerta a la presencia de todo tipo de organizaciones sindicales.

La redacción que se propone tiene la finalidad de evitar lo anterior, así como reestablecer la paridad en las Comisiones de Prestaciones Especiales.

Cabe destacar que después se vincula la dotación presupuestaria a un porcentaje del excedente, lo que conlleva que no se garantice al trabajador protegido la misma cobertura en este tipo de prestaciones, pues dependerá del resultado económico de la mutua que el empresario elija.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación al Artículo único. Uno.

«Quinta: Art. 75.bis 1.b).

El 20 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria de Asistencia Social que constituirán las Mutuas, cuyos recursos ~~se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.~~

~~Asimismo podrá destinarse~~ se destinarán al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, ~~siempre que los Estatutos aprobados establecerán~~ la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, ~~en cuyo caso su nivel máximo~~ mínimo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, ~~reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria~~. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de aplicación de esta Reserva, cuya gestión se realizará a través de las Comisiones de Prestaciones Especiales de cada Mutua.

~~En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social, en caso de que se constituya, podrán aplicarse al pago de gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones por indemnizaciones del personal de la mutua por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 17.ter.4.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la dotación presupuestaria para la Reserva de Asistencia Social que será gestionada a través de las Comisiones de Prestaciones Especiales, pues vienen a compensar las consecuencias de la siniestralidad laboral, que se debe pagar con estos fondos y no recurriendo a otros de asistencia social, habitualmente provenientes de los sistemas públicos.

La constitución de la Reserva de Asistencia Social, debe tener carácter obligatorio para todas las Mutuas, pues lo contrario provoca un injusto desequilibrio para las y los trabajadores cubiertos por las Mutuas en función de los acuerdos que los asociados reflejen en los Estatutos respecto de la generación de la Reserva de Asistencia Social o no, y su dotación. Se pretende con esta propuesta encontrar un punto de equilibrio el conjunto de trabajadoras y trabajadores que teniendo las mismas obligaciones de cotización al Sistema de Seguridad Social, por una decisión unilateral del empresario de asociarse a una u otra Mutua, puede verse privado en caso de necesidad de una asistencia que en muchos casos se torna en imprescindible para posibilitar la reinserción laboral y social de las y los trabajadores.

La generación de la Reserva de Asistencia Social puede conseguir un mayor nivel de equidad, independientemente de la Mutua por la que las y los trabajadores estén cubiertos.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un nuevo apartado en el artículo 68, con el —siguiente texto:

«Las mutuas la de Seguridad Social, en el marco de las funciones en materia de rehabilitación y prevención, reconocidas en la letra a) del apartado 2 de este artículo, deberán desarrollar actividades dirigidas a la recuperación o mantenimiento del empleo de los trabajadores, tengan o no reconocida una discapacidad, y al asesoramiento a las empresas en orden a la adaptación y ajustes razonables en los entornos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las mutuas, dentro de las funciones de rehabilitación, incluyan, de forma progresiva y de carácter voluntario, las relaciones con la recuperación o mejora de la capacidad de trabajo y del mantenimiento de su empleo de trabajadores con discapacidad sobrevenida, tengan o no oficialmente reconocida dicha discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación Artículo Único. Uno.

El artículo 75 bis 1 b), segundo párrafo, queda redactado de la siguiente manera:

«Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán entre otras, acciones de rehabilitación, recuperación mantenimiento en el empleo, reorientación profesional y apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores protegidos por las mismas, y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las mutuas, dentro de las funciones de rehabilitación, incluyan, de forma progresiva y de carácter voluntario, las relaciones con la recuperación o mejora de la capacidad de trabajo y del mantenimiento de su empleo de trabajadores con discapacidad sobrevenida, tengan o no oficialmente reconocida dicha discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado Uno del artículo único.

Primera: Art. 71.2, párrafo tercero.

«Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva, la reforma de los Estatutos, la fusión, absorción y disolución de la Entidad, la designación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 130

de los liquidadores y la exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva a excepción del representante de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El representante de los trabajadores debe tener voz y no voto en la Junta Directiva, toda vez que por sí mismo no tiene posibilidad alguna de modificar los acuerdos adoptados por el resto de componentes de la misma.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

De adición del Artículo único. Uno.

«Artículo 71.3.

La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados designados por la Junta General, de los cuales el treinta por ciento corresponderán a aquellas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2 y la representación del órgano de dirección y tutela. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado correcto debe ser el contenido en el Art. 34 del reglamento de colaboración de Mutuas. El órgano de dirección y tutela debe estar también representado en el órgano al que corresponda el gobierno directo de la Mutua.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado dos del artículo único.

«Disposición adicional undécima. Gestión por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social desarrollarán la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.1 a), párrafo segundo, y 72.1. b), párrafo primero, y en las normas contenidas en el Capítulo IV del Título II, así como en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, con las particularidades previstas en los Regímenes Especiales y Sistemas en que aquellos estuvieran encuadrados y en la presente disposición.

2. Corresponde a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social la función de declaración del derecho a la prestación económica, así como las de denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción del mismo, sin perjuicio del control sanitario de las altas y bajas médicas por parte de los servicios públicos de salud y de los efectos atribuidos a los partes médicos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Los actos que se dicten en el ejercicio de las funciones mencionadas en el párrafo anterior serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al beneficiario. Asimismo se notificarán al empresario en los supuestos en que el beneficiario mantenga relación laboral.

Recibido el parte médico de baja, la Mutua comprobará el cumplimiento por el beneficiario de los requisitos de afiliación, alta, periodo de carencia y restantes exigidos en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente y determinará el importe del subsidio, adoptando el acuerdo de declaración inicial del derecho a la prestación.

Durante el plazo de dos meses siguientes a la liquidación y pago del subsidio, los pagos que se realicen tendrán carácter provisional, pudiendo las Mutuas regularizar los pagos provisionales, que adquirirán el carácter de definitivos cuando transcurra el mencionado plazo de dos meses.

3. Cuando las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social, con base en el contenido de los partes médicos y de los informes emitidos en el proceso, así como a través de la información obtenida de las actuaciones de control y seguimiento o de las asistencias sanitarias previstas en el apartado 5, consideren que el beneficiario podría no estar impedido para el trabajo, podrán, a partir del dieciseisavo día desde el parte de baja médica, formular propuestas motivadas de alta médica a través de los médicos dependientes de las mismas, dirigidas a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud. Las Mutuas comunicarán simultáneamente al trabajador afectado y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, para su conocimiento, que se ha enviado la mencionada propuesta de alta.

La Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud estará obligada a comunicar a la Mutua y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en un plazo máximo de quince ~~entre~~ días hábiles desde el siguiente a la recepción de la propuesta de alta, la estimación de la misma, con la emisión del alta, o su denegación, en cuyo caso acompañará informe médico motivado que la justifique. La estimación de la propuesta de alta dará lugar a que la mutua notifique la extinción del derecho al trabajador y a la empresa, señalando la fecha de efectos de la misma.

En el supuesto de que la Inspección Médica considere necesario citar al trabajador para revisión médica, ésta se realizará dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo anterior y no suspenderá el cumplimiento de la obligación establecida en el mismo. No obstante, en el caso de incomparecencia del trabajador el día señalado para la revisión médica, se comunicará la inasistencia en el mismo día a la Mutua que realizó la propuesta. La Mutua dispondrá de un plazo de cuatro días para comprobar si la incomparecencia fue justificada y suspenderá el pago del subsidio con efectos desde el día siguiente al de la incomparecencia. En caso de que el trabajador justifique la incomparecencia, la Mutua acordará levantar la suspensión y repondrá el derecho al subsidio, y en caso que la considere no justificada, adoptará el acuerdo de extinción del derecho en la forma establecida en el apartado 2 y lo notificará al trabajador y a la empresa, consignando la fecha de efectos del mismo, que se corresponderá con el primer día siguiente al de su notificación al trabajador.

Cuando la Inspección Médica del Servicio Público de Salud hubiera desestimado la propuesta de alta formulada por la Mutua o bien no conteste a la misma en la forma y plazo establecidos, ésta podrá solicitar la emisión del parte de alta al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la disposición adicional quincuagésima segunda. En ambos casos, el plazo para resolver la solicitud será de cuatro días siguientes al de su recepción.

4. Las comunicaciones que se realicen entre los médicos de las Mutuas, los pertenecientes al Servicio Público de Salud y las Entidades Gestoras se realizarán preferentemente por medios electrónicos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

informáticos o telemáticos, siendo válidas y eficaces desde el momento en que se reciban en el centro donde aquéllos desarrollen sus funciones.

Igualmente las Mutuas comunicarán las incidencias que se produzcan en sus relaciones con el Servicio Público de Salud o cuando la empresa incumpla sus obligaciones, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social que adoptará, en su caso, las medidas que correspondan.

Las Mutuas no podrán desarrollar las funciones de gestión de la prestación a través de medios concertados, sin perjuicio de recabar, en su caso, los servicios de los Centros sanitarios autorizados para realizar pruebas diagnósticas o tratamientos terapéuticos y rehabilitadores que las mismas soliciten.

5. Son actos de control y seguimiento de la prestación económica, aquellos dirigidos a comprobar la concurrencia de los hechos que originan la situación de necesidad y de los requisitos que condicionan el nacimiento o mantenimiento del derecho, así como los exámenes y reconocimientos médicos. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán realizar los mencionados actos a partir del dieciseisavo día desde el parte de baja médica, ~~a partir del día de la baja médica~~ y, respecto de las citaciones para examen o reconocimiento médico, la incomparecencia injustificada del beneficiario será causa de extinción del derecho a la prestación económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 bis, en los términos que se establezcan reglamentariamente, sin perjuicio de la suspensión cautelar prevista en el apartado 3 del artículo 132.

Asimismo las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán realizar pruebas diagnósticas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de los procesos previstos en esta disposición, previa autorización del médico del Servicio Público de Salud y consentimiento informado del paciente. Los resultados de estas pruebas y tratamientos se pondrán a disposición del facultativo del Servicio Público de Salud que asista al trabajador a través de los servicios de interoperabilidad del Sistema Nacional de Salud, para su incorporación en la historia clínica electrónica del paciente.

Los tratamientos terapéuticos y rehabilitadores se realizarán en los Centros asistenciales adscritos a las Mutuas para la gestión de las contingencias profesionales, en el margen que permita su aprovechamiento, utilizando los medios destinados a la asistencia de patologías de origen profesional. En ningún caso las pruebas y tratamientos supondrán la asunción de la prestación de asistencia sanitaria derivada de contingencias comunes ni dará lugar a la dotación de recursos destinados a esta última.

6. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar convenios y acuerdos con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y con los Servicios Públicos de Salud, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización en sus Centros asistenciales adscritos de reconocimientos médicos, pruebas diagnósticas, informes, tratamientos sanitarios y rehabilitadores, incluidas intervenciones quirúrgicas, que aquellos les soliciten, siendo de aplicación las condiciones establecidas en el último párrafo del apartado anterior. Los convenios y acuerdos autorizados fijarán las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse como compensación a la Mutua por los servicios dispensados, así como la forma y condiciones de pago.

Con carácter subsidiario respecto de los convenios y acuerdos previstos en el párrafo anterior, siempre que los Centros asistenciales adscritos dispongan de un margen de aprovechamiento que lo permita, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar conciertos con entidades privadas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización de las pruebas y los tratamientos señalados a favor de las personas que aquellos les soliciten, los cuales se supeditarán a que las actuaciones que se establezcan no perjudiquen los servicios a que los Centros están destinados, ni perturben la debida atención a los trabajadores protegidos ni a los que remitan las entidades públicas, ni minoren los niveles de calidad establecidos para los mismos, siendo asimismo de aplicación las limitaciones y condiciones establecidas en este apartado relativas a los medios que se pueden emplear.

Los derechos de créditos que generen los convenios, acuerdos y conciertos son recursos públicos de la Seguridad Social, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 70.2.»

JUSTIFICACIÓN

En la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes las actividades de las Mutuas consistentes en formular propuestas de alta médica a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud y consistentes en actos de control y seguimiento de la prestación

económica dirigidos a comprobar la concurrencia de los hechos que originan la situación de necesidad y de los requisitos que condicionan el nacimiento o mantenimiento del derecho, así como los exámenes y reconocimientos médicos, sólo podrán realizarse a partir del dieciseisavo día después de la baja médica, que es en el momento que nace la responsabilidad de la Mutua, en la medida que la función de las Mutuas es velar por la salud de los trabajadores y no ejercer de instrumento de control y presión de las empresas.

Se amplía de 5 a 15 días el plazo que tiene la Inspección Médica de los servicios públicos de salud para dar respuesta a la propuesta de alta formulada por la Mutua.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

«Nuevo apartado (Tres). Se añade una nueva Disposición Adicional.

Disposición adicional.

El Gobierno, en el marco del dialogo social y de la Comisión del Pacto de Toledo, se compromete, en el plazo de 6 meses, a analizar y evaluar las competencias propias de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las actividades que han realizado como entidades colaboradoras de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Para el conocimiento real y efectivo de la actividad que las Mutuas han venido realizando en los últimos 20 años, resulta imprescindible que se analicen y se compartan todos los datos para compartir también el diagnóstico.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Nuevo apartado (Cuatro). Se añade una nueva Disposición Adicional.

«El Gobierno, en el marco del dialogo social y de la Comisión del Pacto de Toledo, se compromete, en el plazo de 1 año, a analizar y evaluar el llamado absentismo teniendo en cuenta los orígenes o causas de la incapacidad temporal que puedan derivarse de las condiciones y de la organización del trabajo, y

teniendo en cuenta, también, de qué forma podrían adaptarse las condiciones de trabajo para mejorar la salud de los trabajadores, desde la perspectiva del derecho a la salud.»

JUSTIFICACIÓN

A partir de la promulgación de la Constitución Española, cuyo artículo 41 mandata a los poderes públicos a mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, y cuyo artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, y de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de riesgos laborales, el análisis de la inasistencias al trabajo por motivos de salud debe realizarse desde las perspectivas indicadas.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo apartado al artículo único.

Nuevo apartado (Cinco). Se añade una nueva Disposición Adicional.

«Disposición adicional sobre retribuciones del personal facultativo que trabaja para los servicios públicos de salud y para las entidades que tiene por objeto realizar el control de los procesos de incapacidad temporal de los trabajadores.

En ningún caso se podrá establecer complementos salariales de ningún tipo vinculados a las altas médicas que el facultativo emita.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar todas aquellas previsiones legales que establezcan o incentiven comportamientos en los que la salud de los trabajadores se subordine a cuestiones económicas.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición Transitoria Segunda.

«Disposición transitoria segunda. Regularización de las Reservas de Estabilización.

Lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley General de la Seguridad Social respecto al régimen de dotación de las Reservas de Estabilización de Contingencias Profesionales, ~~de Contingencias Comunes~~

y por Cese de Actividad, será de aplicación a la liquidación de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2014. A tal efecto las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social aplicarán los excesos que, en su caso, resulten sobre los límites establecidos a los Fondos y a la Reserva previstos en el artículo 75 bis de la Ley General de la Seguridad Social, e ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, con anterioridad al 31 de julio de 2015, las cantidades destinadas a aquellos, con destino a los fines establecidos en el artículo mencionado.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas sobre el objeto de la actividad de las Mutuas.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición Transitoria Tercera.

«Disposición transitoria tercera. Régimen de desinversión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social en las sociedades mercantiles de prevención.

~~1.— Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, deberán enajenar la totalidad de sus participaciones con anterioridad al 31 de marzo de 2015.~~

1. Las Mutuas de la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, deberán optar por continuar desarrollando dicha actividad exclusivamente para sus mutualistas, sin que sea posible realizar actividades distintas a las de su objeto social o nuevas aportaciones a su capital social procedentes de su patrimonio histórico o enajenar la totalidad de las participaciones con anterioridad al 31 de Diciembre de 2016.

El proceso de venta se iniciará previa determinación de los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades constituidas y su valoración, a la que deberá prestar su conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social.

2. Finalizado el plazo establecido, si las Mutuas no hubieran enajenado el cien por cien de sus participaciones en las referidas sociedades, estas últimas entrarán en causa de disolución. Durante el mes de abril de ~~2015~~ 2016 la Mutua trasladará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución debidamente inscrito en el Registro Mercantil, junto con los documentos que requiera el Departamento, y le dará cuenta de las actuaciones desarrolladas y previstas para la liquidación de la sociedad y el plazo estimado para finalizar el proceso liquidatorio, resultados previstos y aplicaciones.

Asimismo la Mutua aportará en su momento al Ministerio de Empleo y Seguridad Social los documentos definitivos que acrediten la liquidación de la sociedad.

3. Durante el periodo de tiempo que medie hasta la total desinversión, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán celebrar contratos con la sociedad de prevención propia ni de otra Mutua, ni realizar aportaciones a las mismas o contraer obligaciones a favor o en beneficio de aquellas, excepto autorización expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, las rentas generadas como consecuencia del régimen de desinversión previsto en esta disposición, estarán sometidas al régimen fiscal previsto en el apartado 2 del artículo 121 del citado texto refundido.

5. Garantía para el personal.

En caso de enajenación de la totalidad de las participaciones en una Sociedad de Prevención, el personal procedente de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que en su día pasó a prestar sus servicios en dichas sociedades mercantiles podrá optar por su reincorporación en la Mutua una vez se produzca la enajenación regulada en este precepto o continuar prestando servicios en la nueva sociedad.

Si se continúa prestando servicios para la nueva sociedad, la sucesión empresarial se registrará por lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral, si durante un periodo de cinco años desde la enajenación se produjera el cese individual o colectivo de las relaciones laborales por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, la Mutua responderá subsidiariamente con cargo a su patrimonio histórico y a la Reserva Complementaria establecida en el artículo 75 bis, apartado 1 de esta Ley, por este orden, de las obligaciones que se pudieran derivar respecto al personal que fue cedido desde la sociedad de prevención proveniente inicialmente de la correspondiente Mutua, propietaria anterior de dichas participaciones, pudiendo optar esta última por la readmisión de dicho personal en su plantilla.»

JUSTIFICACIÓN

La separación efectiva de medios y recursos entre la actividad colaboradora realizada por las Mutuas y la actividad de Servicio de Prevención Ajeno ha sido contrastada por la Intervención General de la Seguridad Social a través de la Auditorías Específicas que sobre esta materia se han venido realizando durante estos últimos años. Al propio tiempo, el binomio «prevención-curación» ejercido por las Sociedades de Prevención con respecto a la colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social ha supuesto el mantenimiento de un estándar de calidad que, sin duda, ha resultado positivo para la Sociedad. Por ello puede mantenerse esa actividad, aunque limitándola a las empresas asociadas.

Para el supuesto de que se produzca la venta de los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades constituidas, debería ampliarse el plazo hasta el 30 de abril de 2016.

Finalmente, y para el supuesto de enajenación de la totalidad de las participaciones en una Sociedad de Prevención se regulan las garantías mínimas para el mantenimiento de los contratos de trabajo de los trabajadores en un triple sentido: opción de retorno a la Mutua para aquellos trabajadores que ya hubieran formado parte de su plantilla, derecho a reincorporarse a la nueva empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y responsabilidad de la Mutua, durante 5 años, para los supuestos de extinción del contrato por la nueva empresa si tal extinción se produce por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 137

De modificación de la Disposición final primera.

El artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Actividades de prevención desarrolladas por las Mutuas de la Seguridad Social.

1. Las Mutuas de la Seguridad Social desarrollarán las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las Mutuas de Seguridad Social podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, pero únicamente en relación a los trabajadores de las empresas asociadas, participando con cargo a su patrimonio histórico en el capital de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención, en los términos y con las limitaciones previstas legal y reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior sobre la posibilidad de mantenerse esa actividad de prevención, aunque limitándola a las empresas asociadas.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado siete de la Disposición Final Segunda.

Siete. El apartado 1 del artículo 7 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactado del siguiente modo:

«1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 deberán solicitar ~~a la misma Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos entidad gestora correspondiente~~ el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

~~Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una Mutua, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta.~~

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del segundo mes posterior a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas hechas sobre el objeto de la actividad colaboradora de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se suprimen de la regulación legal de la prestación por cese de actividad todas las previsiones relativas a que las Mutuas se conviertan en el órgano gestor de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado once de la Disposición Final Segunda.

Se suprime el artículo 16 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas hechas sobre el objeto de la actividad colaboradora de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se suprimen de la regulación legal de la prestación por cese de actividad todas las previsiones relativas a que las Mutuas se conviertan en el órgano gestor de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final cuarta.

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 9.3.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

e) Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sólo en relación con el patrimonio regulado en el apartado 1 del artículo 74 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

El patrimonio histórico de las Mutuas se excluye de la exención parcial del impuesto de sociedades.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

“1. Son Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo ~~la dirección~~ el control y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, llama la atención que en el proyecto de ley se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social hasta un total de 36 competencias, en prácticamente todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las mutuas, vaciando de contenido su capacidad de organización y de gobierno, lo que lleva asociado un exceso de injerencia de la Administración Pública en las Mutuas, dándolas un tratamiento de órganos administrativos sin personalidad.

Con la redacción propuesta se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las Mutuas, respetando su autonomía gestora y de gobierno, por lo que resulta necesario:

— Sustituir la preposición «de» por la preposición «con», ya que la primera denotaría posesión o pertenencia de las Mutuas a la Seguridad Social, cuando realmente estas entidades son de los empresarios, tal y como con acierto se señala posteriormente. En este sentido, la preposición «con» se entiende más acertada, al ser las Mutuas el medio, modo o instrumento que ponen a disposición los empresarios, para hacer algo, es decir, colaborar con la Seguridad Social.

— Sustituir el término «dirección» por el de «control», para dar exhaustivo cumplimiento al mandato de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, y, porque el término «dirección» significa regir o dar reglas para el manejo de una empresa, y por lo tanto estar bajo el orden, mando o dominio de alguien, lo que es más propio de una relación de subordinación que de la de colaboración preceptuada, lo que a su vez también sería coherente con el respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley.

Así mismo, en relación al término «dirección», no se puede pretender que, por un lado, sea la Administración la que dirija, y por otro, se traslade toda la responsabilidad a los empresarios asociados a las Mutuas. Dirección y responsabilidad son conceptos indisolubles.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

“1. Son Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar con plena autonomía gestora y de gobierno para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, llama la atención que en el proyecto de ley se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social hasta un total de 36 competencias, en prácticamente todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las mutuas, vaciando de contenido su capacidad de organización y de gobierno, lo que lleva asociado un exceso de injerencia de la Administración Pública en las Mutuas, dándolas un tratamiento de órganos administrativos sin personalidad.

Con la redacción propuesta se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las Mutuas, respetando su autonomía gestora y de gobierno, por lo que resulta necesario incluir «con plena autonomía gestora y de gobierno» para dar exhaustivo cumplimiento al mandato de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en el sentido que señala de respetar dicha autonomía de las Mutuas. No se puede decir que

algo es privado, que no pertenece a lo público sino a particulares, sin dotarles de la condición de poder obrar sin dependencia de alguien, en este caso, de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

2 Bis Las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, en el marco de las funciones en materia de rehabilitación y prevención, reconocidas en la letra a) del apartado 2 de este artículo, podrán desarrollar actividades dirigidas a la recuperación o mantenimiento del empleo de los trabajadores, tengan o no reconocida una discapacidad, y al asesoramiento a las empresas en orden a la adaptación y ajustes razonables en los entornos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la aparición de una discapacidad en un trabajador en activo, nuestro actual Sistema de Seguridad Social interviene de modo muy poco intenso en caso de discapacidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades ligadas directamente al trabajo, y solo para paliar sus consecuencias inmediatas, descuidando aspectos esenciales para la continuidad laboral del trabajador como la rehabilitación, la reorientación y la recolocación.

Sin embargo, el objetivo prioritario debería ser la permanencia del trabajador con discapacidad sobrevenida en el trabajo, su mantenimiento en activo, para lo cual las mutuas de la Seguridad Social, en su nueva configuración, deberían incorporar a sus cartera de servicios funciones de apoyo a los trabajadores con discapacidad sobrevenida, cualquiera que sea el origen de esta y la tengan o no reconocida, proporcionándoles apoyo, asistencia y acompañamiento para su reorientación profesional acorde con su nueva situación médica, funcional y laboral.

En este ámbito, cabría la alternativa que, en la nueva regulación de las mutuas de la Seguridad Social, estas pudiesen asumir voluntariamente y de forma gradual funciones en materia de rehabilitación, reorientación profesional y mantenimiento en el empleo de los trabajadores que en el desempeño de su actividad laboral adquieran una discapacidad, bien sea como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional o por otras causas.

En el Proyecto de Ley se recogen algunas medidas para atender la discapacidad sobrevenida pero aunque nos parece un avance resulta todavía insuficiente. Consideramos que esta cuestión debería recogerse también claramente en el artículo 68, que es donde se regulan las funciones de las Mutuas.

ENMIENDA NÚM. 99**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

3. Las prestaciones y los servicios .../...

a) Respecto de las contingencias profesionales, corresponderá a las Mutuas la determinación inicial del carácter profesional de la contingencia, sin perjuicio de su posible revisión o calificación por la Entidad Gestora competente de acuerdo con las normas de aplicación.

Los actos que dicten las Mutuas, por los que reconozcan, suspendan, anulen o extingan derechos en los supuestos atribuidos a las mismas, serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al interesado. Asimismo se notificarán al empresario cuando el beneficiario mantenga relación laboral y produzcan efectos en la misma.

Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones gestionados por las Mutuas, mediante convenios con otras Mutuas o con las Administraciones Públicas Sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados, en los términos establecidos en el artículo 199 y en las normas reguladoras del funcionamiento de las Entidades.

Para la asistencia sanitaria a prestar fuera de España, para los trabajadores sujetos al sistema de la Seguridad Social de España desplazados en el extranjero, las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social podrán contratar empresas especializadas en la gestión de la asistencia sanitaria en el ámbito internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La internacionalización de la economía española ha sido un factor clave en los años previos a la actual crisis económica y se ha afianzado en plena situación de dificultades económicas como uno de los pilares que permiten su superación.

Esta internacionalización de la economía no sólo ha sido como consecuencia de las exportaciones de productos fabricados en el Estado, sino también por el desplazamiento al extranjero de trabajadores sometidos a la normativa laboral española sin perjuicio de que durante su desplazamiento han continuado protegidos por el sistema de Seguridad Social español.

El sistema de protección sanitaria internacional derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional se encuentra regido por los convenios de asistencia suscritos entre Estados, o bien, por el principio de reciprocidad que no siempre queda claramente establecido en el momento en que se precisa la asistencia de un español desplazado. Ahora bien, si la asistencia debe realizarse en un país sin convenio o sin reciprocidad, ¿cuál es la situación del trabajador accidentado?

Una visión simplista de la cuestión lleva a pensar que la empresa para la que presta sus servicios el trabajador accidentado ya se ocupará de éste, pero ello obvia diversas cuestiones:

- a. Se olvida que el trabajador, aún a pesar de hallarse en el extranjero y en un país sin convenio con España o sin reciprocidad, continua protegido por el sistema español de Seguridad Social.
- b. Que sin duda continua siendo titular del derecho a la vida y a su integridad física, por lo que no por el hecho de hallarse en el extranjero estos derechos fundamentales pierden fuerza de obligado cumplimiento para la Seguridad Social.
- c. La gestión de la asistencia sanitaria en el extranjero por empresas especializadas supone ahorrar costes para el sistema de la Seguridad Social, toda vez que la asistencia sanitaria urgente y especializada se realizará con las debidas garantías para el interesado, facilitando su mejor y más rápida recuperación, con el beneficio que supone para el sistema.
- d. La gestión por medio de empresas especializadas no supone la ruptura del principio de igualdad en relación con los beneficiarios de prestaciones, toda vez que estamos ante un supuesto diferente al de la asistencia sanitaria prestado en el ámbito geográfico del Estado.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

3. Las prestaciones y los servicios .../...

- a) Respecto de las contingencias .../...
- b) La gestión de la prestación económica por incapacidad .../...
- c) Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las Mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Corresponderá al órgano de dirección y tutela de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, establecer la planificación periódica de las actividades preventivas de la Seguridad Social que desarrollarán aquéllas, sus criterios, contenido y orden

de preferencias, así como tutelar su desarrollo y evaluar su eficacia y eficiencia. No obstante, las Comunidades Autónomas que, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ostenten competencia de ejecución compartida con el órgano de tutela de coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales, podrán proponer al mismo determinar y comunicar a las Mutuas y al órgano de tutela las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales., para que puedan ser consideradas en la planificación de las actividades preventivas y serán informadas sobre su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se propone clarificar el papel de la autoridad laboral en relación con la ejecución de la normativa estatal en materia de prevención de riesgos laborales y en concreto la competencia compartida de coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que lleven a cabo las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

3. Las prestaciones y los servicios .../...

a) Respecto de las contingencias profesionales .../..

b) La gestión de la prestación económica por incapacidad .../...

c) Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las Mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Corresponderá al órgano de dirección y tutela de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, establecer la planificación periódica de las actividades preventivas de la Seguridad Social que desarrollarán aquéllas, sus criterios, contenido y orden de preferencias, así como tutelar su desarrollo y evaluar su eficacia y eficiencia. Las Comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 145

Autónomas que, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, ostenten competencia de ejecución compartida con el órgano de tutela, podrán proponer al mismo las actividades que consideren que deban desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales, para que puedan ser consideradas en la planificación de las actividades preventivas y serán informadas sobre su ejecución.

Las mutuas podrán participar, en los términos y con el contenido que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo, en el asesoramiento y desarrollo de planes de prevención de la enfermedad profesional, de prevención de la enfermedad del trabajo recogida en el artículo 115.2.e) de la mencionada ley, y de reducción de los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes, que hayan sido acordados entre las empresas y los representantes de los trabajadores en el marco de la negociación colectiva. Del mismo modo, las mutuas podrán participar en la elaboración de procesos y protocolos de reincorporación al trabajo, así como de reubicación y rediseño de los puestos de trabajo, en colaboración con la empresa y los servicios de prevención de la misma y con la participación de los representantes de los trabajadores.

Asimismo, cuando concurren las circunstancias objetivas que lo aconsejen, tales como factores de riesgo para la salud, patologías crónicas o bajas reiteradas, las mutuas, con conocimiento de la empresa y consentimiento del trabajador, podrán participar en el diagnóstico precoz, el tratamiento y los procesos de rehabilitación necesarios para la reincorporación al trabajo, en los términos y con el contenido que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Dicha participación se llevará a cabo con respeto, en todo caso, al derecho a la intimidad y a la dignidad de los trabajadores, y garantizando la confidencialidad de las informaciones referidas a su estado de salud, con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, establece:

«Disposición adicional cuarta. Colaboración en la prevención de la enfermedad profesional y en la reducción de los procesos de incapacidad temporal.

Dentro de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 68. 2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social, las mutuas podrán participar, en los términos y con el contenido que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo, en el asesoramiento y desarrollo de planes de prevención de la enfermedad profesional, de prevención de la enfermedad del trabajo recogida en el artículo 115.2.e) de la mencionada ley, y de reducción de los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes, que hayan sido acordados entre las empresas y los representantes de los trabajadores en el marco de la negociación colectiva. Del mismo modo, las mutuas podrán participar en la elaboración de procesos y protocolos de reincorporación al trabajo, así como de reubicación y rediseño de los puestos de trabajo, en colaboración con la empresa y los servicios de prevención de la misma y con la participación de los representantes de los trabajadores.

Asimismo, cuando concurren las circunstancias objetivas que lo aconsejen, tales como factores de riesgo para la salud, patologías crónicas o bajas reiteradas, las mutuas, con conocimiento de la empresa y consentimiento del trabajador, podrán participar en el diagnóstico precoz, el tratamiento y los procesos de rehabilitación necesarios para la reincorporación al trabajo, en los términos y con el contenido que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Dicha participación se llevará a cabo con respeto, en todo caso, al derecho a la intimidad y a la dignidad de los trabajadores, y garantizando la confidencialidad de las informaciones referidas a su estado de salud, con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

En aras a lo reiterado en multitud de ocasiones por el propio Consejo de Estado en sus dictámenes de la necesidad de evitar a toda costa lo que en ocasiones bien puede calificarse como «regulación oculta» (Dictamen 2.020/2008) sería oportuno adicionar esta remisión que se hace al artículo 68 (por parte de esta Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre), e integrarla en el propio texto. Se evita de esta forma una «regulación oculta» de la Ley General de la Seguridad Social (esta

remisión a dicho precepto) en un cuerpo normativo referente a la prestación de servicios sanitarios y de recuperación.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

6. La colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ~~ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos~~. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

No tendrán la consideración de operaciones de lucro mercantil la utilización por las Mutuas de los servicios de terceros para realizar gestiones de índole administrativa que correspondan a aquellas, como complemento de su administración directa, los cuales serán retribuidos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente se desarrollará un régimen de libre y leal competencia entre las Mutuas que asegure una protección adecuada de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Definir un marco legal de libre y leal competencia sin olvidar que el nivel de protección de los trabajadores debe quedar garantizado, es la mejor forma de trasladar los esfuerzos individuales, estimulando la mejora continua en cualquier sector de actividad, por lo que resulta necesario recoger la posibilidad de que las Mutuas puedan competir realizando actuaciones orientadas a la captación y fidelización de empresas asociadas, lo que debe ir acompañado de un mecanismo transparente de incentivos a los resultados que prime la buena gestión.

La libre competencia, además de formar parte del concepto de libre economía de mercado presente en la Constitución española, tiene efectos positivos para todos los actores presentes, ya que posibilita mayor eficacia a la actuación de las mutuas, obtención de mejores de servicios por parte de las empresas asociadas y mayores posibilidades de retorno de la Seguridad Social en cuanto a la actividad colaboradora.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 68. Definición y objeto.

«7. Las Mutuas Colaboradoras de con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, a los exclusivos efectos de lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la su naturaleza privada de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción que se propone, matiza que la inclusión de las Mutuas en el Sector Público lo es a los exclusivos efectos de lo previsto para ellas en: la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con la matización propuesta, y en consonancia con el objetivo de asegurar el carácter privado de las Mutuas preceptuado en el mandato dado en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en la que está el origen de este Proyecto de Ley, se evita que a unas entidades de naturaleza privada se les aplique toda la normativa que afecta al sector público de carácter administrativo, lo que además de ser coherente con la citada naturaleza privada que ha sido reconocida legalmente, contribuirá a paralizar el grado de publicación e injerencia de la Administración en las Mutuas, que está mermado significativamente su capacidad de gestión, elemento en el que realmente radica el valor diferencial que estas Entidades vienen aportando en su colaboración con la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 69. Constitución de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social.

«4. Los estatutos de las Mutuas regirán el funcionamiento y organización de la entidad debiendo recoger al menos, con sujeción a lo previsto en la presente Ley, los siguientes aspectos:

1. Denominación, objeto y ámbito de colaboración, domicilio social y duración de la entidad, pudiendo ser la misma limitada.

2. Régimen jurídico y económico, con especial atención de los siguientes extremos:

a) Condiciones para la asociación y adhesión, así como para la extinción de ambas.

b) Derechos y deberes de los empresarios asociados y adheridos y modo de hacerlos efectivos, con expresa declaración de que todos tendrán los mismos derechos y obligaciones.

c) Declaración expresa de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados y procedimiento para hacerla efectiva de conformidad con lo establecido en esta Ley.

d) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la entidad, detallando los órganos de gobierno de la misma y el número de miembros que los componen; facultades de cada uno de los órganos, los requisitos que han de observarse en la convocatoria de los mismos; formas de representación, así como condiciones exigidas para la validez de los acuerdos y las relativas a su impugnación.

e) En cuanto al presidente y los miembros de la Junta Directiva, sistemas de nombramiento, limitación de mandatos, remoción y sustitución; atribuciones, régimen de incompatibilidades, naturaleza retribuida, o no, compensaciones por asistencia de los cargos, así como responsabilidad dentro de la Mutua y forma de hacerla efectiva, con sujeción a lo previsto en esta Ley.

f) Normas sobre contabilidad, administración y disposición del patrimonio.

g) Destino del patrimonio histórico.

h) Normas sobre procedimientos de fusión, escisión, absorción, disolución y liquidación.

i) Normas relativas a la modificación de los estatutos, que en todo caso corresponderá a la Junta General, con expresión de las mayorías y requisitos exigidos para aprobarla.

Asimismo, los estatutos podrán recoger otros aspectos o pactos distintos o adicionales a los anteriores, en la medida en que los mismos no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del carácter de asociaciones privadas de empresarios, debe recogerse expresamente que los Estatutos de las Mutuas, son la norma por la cual estas Entidades regirán su funcionamiento y organización, y en especial su régimen jurídico y económico, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 105**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 70. Régimen económico financiero.

1. El sostenimiento y funcionamiento de las Mutuas Colaboradoras con de la Seguridad Social, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financiarán mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas, los rendimientos, incrementos, contraprestaciones y compensaciones obtenidos tanto de la inversión financiera de estos recursos como de la enajenación y desadscripción por cualquier título de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social adscritos a aquéllas y, en general, mediante cualquier ingreso obtenido en virtud del ejercicio de la colaboración o por el empleo de los medios de la misma.

La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las Mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, así como la fracción de cuota general y, en su caso, adicional correspondiente a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota por cese en la actividad de los trabajadores autónomos y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen, previa deducción de las aportaciones destinadas a las Entidades Públicas del Sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

2. Los derechos de crédito.../...

3. Son gastos de administración.../...

4. Las Mutuas con base en su plena autonomía organizativa y de gestión, podrán disponer hasta el límite total de cada capítulo de los créditos que se les asignen en sus presupuestos de gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios. Las eventuales variaciones presupuestarias serán justificadas por las Mutuas para su aprobación ante el órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 70 se incluye la posibilidad de una fracción de cuota adicional, que se regulará en la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

Esta enmienda tiene como objeto garantizar la suficiencia financiera de la gestión de las Contingencias Comunes, para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que genera un resultado desigual en cada una de ellas en función de su ámbito real de actuación.

La cuantía de las prestaciones que pagan las Mutuas correspondientes a Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes, se deriva de la incidencia de baja económica y de su duración.

De tal manera que aquellas mutuas que tienen una incidencia de baja económica superior a la media, están en una situación de desventaja, que no es imputable a la gestión de las competencias que éstas tienen atribuidas, ya que solamente pueden gestionar, y de modo residual, la duración de estos procesos.

Por eso, debe preverse una financiación que permita compensar las diferentes tasas de incidencia que se dan en las Comunidades Autónomas.

Además, La configuración jurídica de las Mutuas, como asociaciones de empresarios de naturaleza privada, exige introducir un nuevo apartado en este artículo con el fin de que se respete su autonomía gestora y de gobierno, reconociendo expresamente su capacidad para poder disponer, con independencia y sin más restricción que el límite de los créditos presupuestarios autorizados para cada Entidad previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para los capítulos de gastos de personal y de gastos corrientes en bienes y servicios, lo que es coherente con lo preceptuado en la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Esa autonomía gestora permitirá, sin perjuicio de los controles necesarios, estimular una mejora continua de la actividad de las Mutuas, con el consiguiente beneficio para el sistema público de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderán a aquellas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente, y un trabajador por cuenta propia adherido, todos ellos designados por la Junta General. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2, un representante a propuesta de las asociaciones empresariales más representativas a nivel autonómico y a nivel estatal en el ámbito perteneciente a las empresas asociadas, un representante a propuesta de las organizaciones sindicales y un representante del gobierno de la Comunidad Autónoma en la que la Mutua tenga su sede social. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente de la entidad, así como la exigencia de responsabilidad al Director Gerente y demás funciones que se establezcan no reservadas a la Junta General. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones. El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la Mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta. El régimen de indemnizaciones que se establezca regulará las que correspondan al Presidente de la Mutua por las funciones específicas atribuidas y que en ningún caso podrán superar en su conjunto las retribuciones del Director Gerente.

No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la Mutua, a excepción del representante de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel autonómico y estatal, y de las CC.AA, en el órgano de gobierno de las mutuas.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de acuerdo con la siguiente distribución: ~~de los cuales~~ el treinta por ciento corresponderán a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, otro treinta por ciento corresponderán a aquellas empresas entre 50 y 250 trabajadores, y otro 30 por ciento corresponderán a las empresas con 49 o menos trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente, y un trabajador por cuenta propia adherido, todos ellos designados por la Junta General. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, respondiendo a su importancia en el tejido empresarial y económico español y entendiendo

la participación del conjunto de las micro, pequeñas y medianas empresas como elemento indispensable para adecuar las políticas e iniciativas que se tomen, a la realidad y necesidades empresariales del país dando coherencia a los principios recogidos a nivel europeo en la Small Business Act.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderán a aquellas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente, y un trabajador por cuenta propia adherido, todos ellos designados por la Junta General. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el apartado 2. El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente de la entidad, la formulación del informe relativo al compromiso y evolución de la entidad en materia de RSE, a través de las actuaciones, procesos y decisiones tomadas en esta materia atendiendo a compromisos sociales, laborales, medioambientales y de derechos humanos, así como la exigencia de responsabilidad al Director Gerente y demás funciones que se establezcan no reservadas a la Junta General. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones. El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la Mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta. El régimen de indemnizaciones que se establezca regulará las que correspondan al Presidente de la Mutua por las funciones específicas atribuidas y que en ningún caso podrán superar en su conjunto las retribuciones del Director Gerente.

No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la Mutua, a excepción del representante de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende el impulso y la extensión de la Responsabilidad Social Empresarial.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.ª de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.ª Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

(Párrafo quinto del apartado 4)

~~El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente y también estará vinculado por contratos de alta dirección. Sus retribuciones se clasificarán en básicas y complementarias, cuyos importes se determinarán reglamentariamente en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión, sin que en ningún caso el conjunto de todas las retribuciones pueda superar el importe de las asignadas al Titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de acuerdo con los Presupuestos Generales del Estado de cada año. El personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En todo caso las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»~~

JUSTIFICACIÓN

Según lo que establece el artículo 1 punto dos del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad.

Estos requisitos que se establecen para ser considerado personal de alta dirección hacen poner en duda su aplicación de forma hegemónica a toda la estructura de Mutuas. Es en diferentes apartados del mismo precepto que se hace mención a diferentes parámetros en función del volumen, dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión. Es por ello mismo que hará imposible su aplicación de forma homogénea en el Sector. Existirán personas con idénticas funciones (según la Mutua en que tratemos) pero con distintas responsabilidades (según la catalogación que haga cada una).

A mayor abundamiento debemos recordar el Dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley por el que se modifica la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 154

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social de fecha 22 de Enero de 2014, en Sesión Ordinaria del Pleno, del Consejo Económico y Social de España. Transcribimos el párrafo que trata particularmente de este apartado:

«Con relación al apartado 4, al CES le plantea dudas la extensión del régimen del contrato de alta dirección, regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, al personal de las Mutuas que realiza funciones ejecutivas, diferentes de las propiamente directivas, habida cuenta de la menor protección que para el trabajador lleva aparejada dicha calificación jurídica, y sus repercusiones en distintos ámbitos como la fiscalidad o incluso la responsabilidad.»

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

(Párrafo quinto del apartado 4)

El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente y también estará vinculado por contratos de alta dirección. Sus retribuciones se clasificarán en básicas y complementarias, cuyos importes se determinarán reglamentariamente en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión sin que en ningún caso el conjunto de todas las retribuciones pueda superar el importe de las asignadas al Titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de acuerdo con los Presupuestos Generales del Estado de cada año. El personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como al Convenio Colectivo de aplicación, no pudiendo pactarse incrementos retributivos que, en su conjunto, superen los límites de la masa salarial disponible. En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

JUSTIFICACIÓN

Objeto: Hacer compatible la austeridad y el control del gasto público con el ejercicio de derechos laborales básicos (Negociación Colectiva).

El ordenamiento jurídico Español contiene dos regulaciones que ordenan las relaciones laborales de las personas que trabajan por cuenta ajena: 1) El Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), cuyo ámbito de aplicación son todas las personas que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra

persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario, con determinadas excepciones; 2) El Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril), cuyo ámbito se ciñe exclusivamente al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

En el primero de los supuestos (Estatuto de los Trabajadores), la fijación del salario no tiene más límites que el definido en el artículo 27 sobre Salario Mínimo Interprofesional y la autonomía colectiva de las partes que intervienen en la Negociación Colectiva. En el segundo de los casos, (Estatuto Básico del empleado Público), el artículo 21 regula la forma de determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las Mutuas son Entidades de naturaleza jurídica privada y su personal se encuentra afecto al Estatuto de los Trabajadores, la regulación contenida actualmente en el Proyecto de Ley, podría secuestrar el derecho de estas personas a establecer, mediante Negociación Colectiva, la cuantía de sus salarios e incrementos retributivos, vulnerando derechos laborales básicos.

Con el texto propuesto se mantiene el derecho a establecer, mediante negociación colectiva, la distribución y aplicación individual de la masa salarial disponible, sin que este derecho laboral suponga incremento de gasto para el Estado o la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

5. La Comisión de Control y Seguimiento es el órgano de participación de los agentes sociales, al que corresponde conocer e informar de la gestión que realiza la entidad en las distintas modalidades de la colaboración, proponer medidas para mejorar el desarrollo de las mismas en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y, en general, conocer los criterios que mantiene la Mutua en el desarrollo de su objeto social. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social regulará la composición y el régimen de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros designados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal y autonómico, así como por una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos. Será Presidente de la Comisión el que en cada momento lo sea de la propia Mutua.

No podrá formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento ningún miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, o persona que trabaje para la Entidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

Prever que las organizaciones sindicales y empresariales sean representativas a nivel estatal y autonómico.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

6. La Comisión de Prestaciones Especiales será competente para la concesión de los beneficios de la asistencia social que tenga establecidos la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad. Los beneficios serán potestativos e independientes de los comprendidos en la acción protectora de la Seguridad Social.

La Comisión estará integrada por el número de miembros que se establezca reglamentariamente, los cuales estarán distribuidos, por partes iguales, entre los representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y los representantes de empresarios asociados, con arreglo a los porcentajes establecidos en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley, siendo estos últimos designados por la Junta Directiva, asimismo tendrán representación los trabajadores adheridos. El Presidente será designado por la Comisión entre sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, respondiendo a su importancia en el tejido empresarial y económico español y entendiendo la participación del conjunto de las micro, pequeñas y medianas empresas como elemento indispensable para adecuar las políticas e iniciativas que se tomen, a la realidad y necesidades empresariales del país dando coherencia a los principios recogidos a nivel europeo en la Small Business Act.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

9. Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables ~~directos~~ frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos ~~o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela~~, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderá como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

~~La responsabilidad de~~ Todos los miembros de la Junta Directiva ~~será solidaria~~ que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social, mediante la responsabilidad mancomunada regulada en el artículo 75 ter.4, responderán directamente frente a la Seguridad Social de los ~~actos lesivos~~ daños causados por actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas en cuya ejecución concorra culpa leve ~~o en los que no exista responsable directo~~. Asimismo, responderán subsidiariamente en los supuestos de insuficiencia patrimonial de los responsables directos.

10. Los derechos de crédito que nazcan de las responsabilidades establecidas en este artículo, así como de la responsabilidad mancomunada que asumen los empresarios asociados, prevista en el artículo 75 ter.4, son recursos públicos de la Seguridad Social adscritos a las Mutuas en las que concurrieron los hechos origen de la responsabilidad.

Corresponde al órgano de ~~dirección~~ control y tutela la declaración de las responsabilidades establecidas en el párrafo anterior, de las obligaciones objeto de las mismas, así como determinar su importe líquido, reclamar su pago con arreglo a las normas que regulan la colaboración de las entidades y determinar los medios de pago, que podrán incluir la dación de bienes, las modalidades, formas, términos y condiciones aplicables hasta su extinción, en cuyo caso se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Cuando el Tribunal de Cuentas inicie procedimiento de reintegro por alcance por los mismos hechos, el órgano de dirección y tutela acordará la suspensión del procedimiento administrativo hasta que aquel adopte resolución firme, cuyas disposiciones de naturaleza material producirán plenos efectos en el procedimiento administrativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

El órgano de ~~dirección~~ control y tutela podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación ejecutiva de los derechos de crédito derivados de estas responsabilidades, a cuyo efecto trasladará a la misma el acto de liquidación definitiva de aquellos y la determinación de los sujetos obligados. Las cantidades que se obtengan se ingresarán en las cuentas que dieron lugar a la exigencia de la responsabilidad en los términos que establezca el órgano de ~~dirección~~ control y tutela.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aplicación de sus facultades de ~~dirección~~ control y tutela, podrá reclamar el pago o ejercitar las acciones legales que sean necesarias para la declaración o exigencia de las responsabilidades generadas con motivo del desarrollo de la colaboración, así como comparecer y ser parte en los procesos legales que afecten a las responsabilidades establecidas.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto «responsabilidad directa» no es técnico, ya que, en todo caso, el concepto de responsabilidad debería ser principal o subsidiaria.

El término «instrucciones» se recoge en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y restringe la utilización de esta figura al ámbito interadministrativo, como instrumento mediante el que dirigir las actividades de órganos jerárquicamente dependientes, lo que sería situar a las Mutuas en una posición de subordinación, lo que iría en contra del respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley. No es aceptable que se pretendan dar instrucciones desde el ámbito público a entes privados.

En cuanto a la atribución de responsabilidad mancomunada a los empresarios asociados a la mutua por daños derivados de actos u omisiones contrarios a normas jurídicas en los que no exista responsable directo, se entiende que esta responsabilidad no debe ser cargada contra las empresas, ya que ha venido siendo, junto con aquellos actos en los que se entiende que concurre culpa leve, una fuente de ajustes contra el patrimonio histórico que debe ser suprimida necesariamente.

Así mismo, no se puede pretender que, por un lado, sea la Administración la que dé instrucciones, y por otro, se traslade toda la responsabilidad, incluso cumpliéndolas fielmente, a los empresarios asociados a las Mutuas. Dirección y responsabilidad son conceptos indisolubles, y si la responsabilidad la tienen las empresas, también han de tener la dirección. Si la responsabilidad está en las empresas las instrucciones las deben dar ellas a través de los órganos de gobierno de la Mutua elegidos democráticamente de entre la base asociativa.

Resulta necesario sustituir el término «dirección» por el de «control».

— Para dar exhaustivo cumplimiento a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta, apartado b) de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las Mutuas, «todo ello sin perjuicio del control y tutela a desarrollar por la Administración».

— Porque el término «dirección» significa regir o dar reglas para el manejo de una empresa, y por lo tanto estar bajo el orden, mando o dominio de alguien, lo que es más propio de una relación de subordinación que de la de colaboración preceptuada, lo que a su vez también es coherente con el respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley.

Así mismo resulta imprescindible sustituir la preposición «de» por la preposición «con», ya que la primera denotaría posesión o pertenencia de las Mutuas a la Seguridad Social, cuando realmente estas entidades son de los empresarios, tal y como con acierto se señala posteriormente. En este sentido, la preposición «con» se entiende más acertada, al ser las Mutuas el medio, modo o instrumento que ponen a disposición los empresarios, para hacer algo, es decir, colaborar con la Seguridad Social.

Con el fin de dotar al texto de la necesaria seguridad jurídica se propone, para el caso en el que la administración tuviera que exigir la responsabilidad instruir el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

(Último párrafo nuevo del apartado 9)

En el ejercicio de su función de tutela, la Administración competente dictará las instrucciones imprescindibles para su ejercicio, con instrucciones claras y detalladas, no sujetas a diferentes interpretaciones y emitirá cuantas aclaraciones sean requeridas por parte de la o las mutuas afectadas, siendo su criterio el que tendrá preponderancia sobre cualquier otra Administración u órgano administrativo que tenga potestad sobre lo instruido.»

JUSTIFICACIÓN

Una de los principales motivos que justifiquen el que se dicte esta Ley de reforma es la de dotar de mayor seguridad al tráfico jurídico de las Mutuas, para ello, el Proyecto de Ley prevé incrementar las responsabilidades de aquellos que dirigen sus designios.

Este incremento de la responsabilidad se proyecta sobre el incumplimiento de las instrucciones que la Administración pueda dictar en ejercicio de su función tutelar. Sería conveniente que correlativamente a la responsabilidad impuesta debería exigirse a quien dicte dichas instrucciones rigurosidad y claridad para que aquéllos que deban aplicarlas de forma que puedan superar la incertidumbre que derivan de la redacción de unas instrucciones poco precisas cuando no confusas, sin perjuicio de que la Mutua, en ejercicio de su capacidad jurídica y de obrar, pueda presentar los recursos que estime convenientes cuando entienda que se le perjudica o bien, las instrucciones vulneren el marco normativo aplicable.

Por otra parte, como ya ha puesto de manifiesto el mismo Tribunal de Cuentas, los criterios que emanan de la Administración son conocidos por las Mutuas por medio de los informes complementarios al de cuentas anuales, informes que son entregados a las Mutuas Colaboradoras con notable retraso (de varios años) una vez cerrado el correspondiente ejercicio.

Mal puede exigirse responsabilidad a quien, en demasiadas ocasiones, desconoce qué debe aplicar dado el desconocimiento de los criterios administrativos, cuando no la abierta contradicción entre lo que establece quien tutela de lo que dictamina quien controla. Por ello, si el órgano de tutela establece una interpretación y dicta instrucciones conforme a ésta, no puede posteriormente otra administración u otro órgano administrativo contradecir dichas instrucciones. En todo caso, si esa otra administración u órgano administrativo considera que las instrucciones del órgano de tutela no son conforme a Derecho, que promueva la declaración de lesividad de la correspondiente resolución o incluso, la responsabilidad en que haya incurrido quien la dictó, pero no que sea el que ha cumplido con las instrucciones del órgano tutelante el que responda.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 73. Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social las facultades de ~~dirección~~ control y tutela sobre las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social, las cuales se ejercerán a través del órgano administrativo al que se atribuyan las funciones.

(...)

3. Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ la Seguridad Social elaborarán anualmente sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos de la gestión de la Seguridad Social y los remitirán al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su integración en el Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social. Igualmente, estarán sujetas al régimen contable establecido en el Título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que regula la contabilidad en el sector público estatal, en los términos de aplicación a las Entidades del sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de presentar en sus cuentas anuales el resultado económico alcanzado como consecuencia de la gestión de cada una de las actividades señaladas en el artículo 75.1, conforme a las disposiciones que establezca el organismo competente con sujeción a lo dispuesto en la citada Ley. Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ la Seguridad Social deberán rendir sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el Título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

No obstante, con carácter previo a lo señalado en el párrafo anterior, anualmente las Mutuas podrán solicitar que sus cuentas sean auditadas por un auditor externo y se harán públicas después de cada ejercicio.

(...)

5. Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social estarán obligadas a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos e información les solicite en orden al adecuado conocimiento del estado de la colaboración y de las funciones y actividades que desarrollan, así como sobre la gestión y administración del patrimonio histórico, ~~y deberán cumplir las instrucciones que imparta el órgano de dirección y tutela.~~

Los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia adheridos tendrán derecho a ser informados por las Mutuas acerca de los datos referentes a ellos que obren en las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 161

Asimismo podrán dirigirse al órgano de ~~dirección~~ control y tutela formulando quejas y peticiones con motivo de las deficiencias que aprecien en el desarrollo de las funciones atribuidas, a cuyo efecto las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social mantendrán en todos sus Centros administrativos o asistenciales Libros de Reclamaciones a disposición de los interesados, destinadas al mencionado órgano administrativo, sin perjuicio de que los mismos puedan utilizar los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aquellos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquiera de los casos, la mutua dará contestación directamente a las quejas y reclamaciones que reciba, e informará de la misma, al menos, al órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general llama la atención que el Proyecto de Ley atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social hasta un total de 36 competencias en prácticamente todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las Mutuas, vaciando de contenido su capacidad de organización y de gobierno, lo que lleva asociado un exceso de injerencia de la Administración Pública en las Mutuas, dándoles un tratamiento de órganos administrativos sin personalidad.

Con la redacción propuesta se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de «asegurar el carácter privado de las Mutuas» «respetando su autonomía gestora y de gobierno», por lo que resulta necesario:

— Sustituir la preposición «de» por la preposición «con», ya que la primera denotaría posesión o pertenencia de las Mutuas a la Seguridad Social, cuando realmente estas entidades son de los empresarios, tal y como con acierto se señala posteriormente. En este sentido, la preposición «con» se entiende más acertada, al ser las Mutuas el medio, modo o instrumento que ponen a disposición los empresarios, para hacer algo, es decir, colaborar con la Seguridad Social.

Así mismo, resulta necesario sustituir el término «dirección» por el de «control».

— Para dar exhaustivo cumplimiento a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta, apartado b) de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las Mutuas, «todo ello sin perjuicio del control y tutela a desarrollar por la Administración».

— Porque el término «dirección» significa regir o dar reglas para el manejo de una empresa, y por lo tanto estar bajo el orden, mando o dominio de alguien, lo que es más propio de una relación de subordinación que de la de colaboración preceptuada, lo que a su vez también es coherente con el respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley.

El término «instrucciones» se recoge en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y restringe la utilización de esta figura al ámbito interadministrativo, como instrumento mediante el que dirigir las actividades de órganos jerárquicamente dependientes, lo que sería situar a las Mutuas en una posición de subordinación, y que iría en contra del respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley. No es aceptable que se pretendan dar instrucciones desde el ámbito público a entes privados.

Así mismo, en este mismo sentido, no se puede pretender que, por un lado, sea la Administración la que dé instrucciones y, por otro, se traslade toda la responsabilidad, incluso cumpliéndolas fielmente, a los empresarios asociados a las Mutuas. Dirección y responsabilidad son conceptos indisolubles, y si la responsabilidad la tienen las empresas también han de tener la dirección. Si la responsabilidad está en las empresas las instrucciones las deben dar ellas a través de los órganos de gobierno de la Mutua elegidos democráticamente entre la base asociativa.

Por lo que respecta a las reclamaciones, a la luz de lo que se establece en el artículo 16 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, modificado recientemente por Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, parece ser que es intención de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social proceder a contestar directamente a los trabajadores todas las reclamaciones interpuestas contra las Mutuas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 162

Además de por lo que significa el grado de injerencia de la Administración Pública en unas entidades privadas, se propone la correspondiente modificación del precepto legal proyectado con el fin de derogar lo preceptuado en dicho Real Decreto, por las siguientes razones:

— Entra en colisión con la obligación de las Mutuas prevista en la normativa que cada Comunidad Autónoma ha establecido sobre la gestión, tramitación y resolución en relación con las reclamaciones, en la que en términos generales se recoge la obligación de contestar directamente a la reclamación interpuesta por parte del centro sanitario que ha prestado la asistencia, informando de su resultado al organismo competente de la Comunidad.

— Se incrementa innecesariamente la carga administrativa de la Administración Pública, que habrá de responder a una media de 7.500 reclamaciones al año, lo que llevará asociado un incremento de los plazos de contestación al trabajador, derivando la eventual ineficiencia en detrimento de la buena imagen de las Mutuas.

— La regulación del R.D. 625/2014 no prevé un procedimiento que permita conocer a las Mutuas la oportuna contestación que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social adopte y comunique a los trabajadores. Esta situación supondrá la pérdida de una información de gran utilidad para que las Mutuas puedan adoptar las correspondientes actuaciones de mejora continua en la gestión y servicio prestado a los trabajadores.

Atendiendo a la naturaleza privada de las Mutuas, para una mayor transparencia y control, así estima conveniente reconocer la potestad de la Mutua para solicitar auditorías externas.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 73. Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

6. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ~~editar~~á elaborará anualmente, para conocimiento general y para su remisión y presentación en las correspondientes Comisiones de las Cortes Generales, un informe comprensivo de las actividades desarrolladas por las Mutuas durante el ejercicio en el desarrollo de su colaboración en la gestión, en los distintos ámbitos autorizados, así como de los recursos y medios públicos adscritos, su gestión y aplicaciones. Igualmente editará un informe sobre las quejas y peticiones formuladas ante la misma, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y su incidencia en los ámbitos de la gestión atribuidos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el informe comprensivo de las actividades desarrolladas por las Mutuas durante el ejercicio, en el desarrollo de su colaboración en la gestión, en los distintos ámbitos autorizados, así como de los

recursos y medios públicos adscritos, su gestión y aplicaciones, elaborado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social se remita a las Cortes Generales para su debate en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 80.1, los ingresos establecidos en el apartado 1 del artículo 70, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a las Mutuas para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas, ~~bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.~~

La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas y su enajenación se acordará por las Mutuas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a la Mutua autorizada. Igualmente las entidades podrán solicitar autorización para que se les adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las Entidades Gestoras, los Servicios Comunes u otras Mutuas, así como para la desadscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de las interesadas y obligará a compensar económicamente a la entidad cedente por aquella que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, ~~bajo la dirección~~ el control y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a aquellas el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico-financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito estarán sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados. El producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra Mutua o de las Entidades Públicas del Sistema, se ingresará en la Mutua de la que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general llama la atención que el Proyecto de Ley atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social hasta un total de 36 competencias en prácticamente todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las Mutuas, vaciando de contenido su capacidad de organización y de gobierno, lo que lleva asociado un exceso de injerencia de la Administración Pública en las Mutuas, dándoles un tratamiento de órganos administrativos sin personalidad.

Con la redacción propuesta se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de «asegurar el carácter privado de las Mutuas» «respetando su autonomía gestora y de gobierno», por lo que resulta necesario:

Sustituir la preposición «de» por la preposición «con», ya que la primera denotaría posesión o pertenencia de las Mutuas a la Seguridad Social, cuando realmente estas entidades son de los empresarios, tal y como con acierto se señala posteriormente. En este sentido, la preposición «con» se entiende más acertada, al ser las Mutuas el medio, modo o instrumento que ponen a disposición los empresarios, para hacer algo, es decir, colaborar con la Seguridad Social.

Así mismo, resulta necesario sustituir el término «dirección» por el de «control» Porque el término «dirección» significa regir o dar reglas para el manejo de una empresa, y por lo tanto estar bajo el orden, mando o dominio de alguien, lo que es más propio de una relación de subordinación que de la de colaboración preceptuada, lo que a su vez también es coherente con el respeto a la autonomía gestora y de gobierno preceptuada en dicha Ley.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 75 bis. Excedentes y Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

«1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en el ámbito señalado en el artículo 75.1 a), se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 165

aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las Mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

El Fondo estará sujeto a la dirección del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrito a los fines de la Seguridad Social.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social deberá destinar la cantidad suficiente para que la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales pueda desarrollar sus actividades con eficiencia, conforme se determine reglamentariamente.

De la misma manera, podrá aplicar los recursos del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las Mutuas, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las Mutuas, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, mediante un sistema que se regulará reglamentariamente y, en su caso, a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 74.1.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta especial en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, así como enajenar los mismos en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta que el mismo disponga su uso para las aplicaciones expresadas.

Igualmente la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta especial, con carácter transitorio, para atender a los fines propios del Sistema de la Seguridad Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería, en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta su aplicación por el mismo Ministerio a los fines señalados.

b) El 20 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las Mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.

Asimismo, podrá destinarse al pago de prestaciones .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reducir el porcentaje del excedente destinado a la Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, pasando del 80 al 70% del mismo, e incrementar, pasando del 20 al 30% el excedente destinado a la Reserva Complementaria, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas.

Por otra parte, se propone que se destinen los recursos suficientes para que la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales en coherencia con la enmienda efectuada a la Disposición final primera, pueda desarrollar sus actividades con eficiencia, conforme se determine reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 166

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. La Subsección 2.^a de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I queda redactada del siguiente modo:

«Subsección 2.^a Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

Artículo 75 ter. Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada.

4. La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las Mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones: a) ~~La~~ reposición de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales hasta el nivel mínimo de cobertura, cuando la misma no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima, después de aplicarse las Reservas en la forma establecida en el artículo 75 y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación por la entidad de las prestaciones de la Seguridad Social o el cumplimiento de sus obligaciones.

5. La responsabilidad mancomunada de los empresarios, estará limitada hasta el máximo del patrimonio histórico, para cubrir las siguientes obligaciones:

a) ~~b~~) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

b) ~~e~~) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.

c) ~~h~~) Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la Mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.

d) ~~e~~) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la Mutua, por inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

e) ~~f~~) Las obligaciones contraídas por la Mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.

f) ~~g~~) Las obligaciones atribuidas a la Mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, establecidas en el artículo 71.9.

6. La responsabilidad mancomunada a la que se refiere el apartado 4 se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella. Igualmente, la Mutua podrá hacer frente a esta responsabilidad mediante el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

El sistema que se aplique para determinar las derramas salvaguardará la igualdad de los derechos y obligaciones de los empresarios asociados y será proporcional al importe de las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer por las contingencias protegidas por la Mutua.

Las derramas tienen el carácter de recursos públicos de la Seguridad Social. La declaración de los créditos que resulten de la derrama y, en general, de la aplicación de la responsabilidad mancomunada se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién establecerá el importe líquido de los mismos, reclamará su pago y determinará la forma, los medios, modalidades y condiciones aplicables hasta su extinción, en los términos establecidos en el artículo 71.10.

En caso de insuficiencia del patrimonio previsto en el artículo 74.2 para la asunción total de la responsabilidad mancomunada a la que se refiere el apartado 5, siempre que no se pueda acordar la cobertura de las obligaciones económicas difiriéndolas en el tiempo, se procederá a iniciar el procedimiento de disolución y liquidación regulado en el artículo 76.

Artículo 76. Disolución y liquidación.

Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social cesarán en la colaboración en la gestión de la misma, produciéndose la disolución de la Entidad, en los supuestos siguientes:

- a) Acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria.
- b) Fusión o absorción de la Mutua.
- c) Ausencia de alguno de los requisitos exigidos para su constitución o funcionamiento.
- d) Acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por incumplimiento del Plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento previsto en el artículo 75 ter.2, a), dentro del plazo establecido en la resolución que apruebe el mismo.
- e) En el supuesto previsto en el artículo 75 ter.2, f).
- f) Cuando exista insuficiencia del patrimonio previsto en el artículo 74.2 para hacer frente al total de la responsabilidad mancomunada prevista en el artículo 75.5.

En los supuestos anteriores y conforme al procedimiento que se regulará reglamentariamente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordará la disolución de la Mutua, iniciándose seguidamente el proceso liquidatorio, cuyas operaciones y resultado requerirán la aprobación del mismo Ministerio. Los excedentes que resulten se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social para los fines del Sistema, excepto los que se obtengan de la liquidación del patrimonio histórico, que se aplicarán a los fines establecidos en los Estatutos una vez extinguidas las obligaciones de la Mutua.

Aprobada la liquidación, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordará el cese de la Entidad como Mutua en liquidación, ordenará la cancelación de su inscripción registral y publicará el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

En los supuestos de fusión y absorción no se iniciará proceso liquidatorio de las Mutuas integradas. La Mutua resultante de la fusión o la absorbente se subrogará en los derechos y obligaciones de las que se extingan.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados debe aplicarse necesaria y exclusivamente cuando no existan recursos para sufragar las prestaciones económicas y asistenciales a las que tienen derecho los trabajadores. Este es el objeto de colaboración en la gestión de la Mutua.

No obstante, debe establecerse una responsabilidad mancomunada limitada al patrimonio histórico de cada Mutua, para los empresarios asociados, quienes no deben responder «ad infinitum» por las acciones u omisiones en las que exista culpa leve, no exista responsable directo, o cuando exista insuficiencia patrimonial por parte de los responsables directos por acciones u omisiones en las que haya concurrido culpa grave o dolo, o por la eventual comisión de actos o omisiones que no están relacionados ni son estrictamente necesarios para el desempeño de las funciones de colaboración en la gestión de la Mutua.

La quiebra del patrimonio histórico llevaría a la disolución de la Mutua, salvo que se pueda alcanzar un acuerdo por el que se difiera en el tiempo la cobertura de las obligaciones económicas que motivaron la insuficiencia, con cargo a las aportaciones que anualmente puedan dotar el patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Dos. La disposición adicional undécima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima. Gestión por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

3. Cuando las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, con base en el contenido de los partes médicos y de los informes emitidos en el proceso, así como a través de la información obtenida de las actuaciones de control y seguimiento o de las asistencias sanitarias previstas en el apartado 5, consideren que el beneficiario podría no estar impedido para el trabajo, podrán formular propuestas motivadas de alta médica a través de los médicos dependientes de las mismas, dirigidas a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud. Las Mutuas comunicarán simultáneamente al trabajador afectado y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, para su conocimiento, que se ha enviado la mencionada propuesta de alta.

La Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud estará obligada a comunicar a la Mutua y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en un plazo máximo de once días hábiles desde el siguiente a la recepción de la propuesta de alta, la estimación de la misma, con la emisión del alta, o su denegación, en cuyo caso acompañará informe médico motivado que la justifique. La estimación de la propuesta de alta dará lugar a que la mutua notifique la extinción del derecho al trabajador y a la empresa, señalando la fecha de efectos de la misma.

En el supuesto de que la Inspección Médica considere necesario citar al trabajador para revisión médica, ésta se realizará dentro del plazo de once días previsto en el párrafo anterior y no suspenderá el cumplimiento de la obligación establecida en el mismo. No obstante, en el caso de incomparecencia del trabajador el día señalado para la revisión médica, se comunicará la inasistencia en el mismo día a la Mutua que realizó la propuesta. La Mutua dispondrá de un plazo de cuatro días para comprobar si la incomparecencia fue justificada y suspenderá el pago del subsidio con efectos desde el día siguiente al de la incomparecencia. En caso de que el trabajador justifique la incomparecencia, la Mutua acordará levantar la suspensión y repondrá el derecho al subsidio, y en caso que la considere no justificada, adoptará el acuerdo de extinción del derecho en la forma establecida en el apartado 2 y lo notificará al trabajador y a la empresa, consignando la fecha de efectos del mismo, que se corresponderá con el primer día siguiente al de su notificación al trabajador.

Cuando la Inspección Médica del Servicio Público de Salud hubiera desestimado la propuesta de alta formulada por la Mutua o bien no conteste a la misma en la forma y plazo establecidos, ésta podrá solicitar la emisión del parte de alta al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la disposición adicional quincuagésima segunda. En ambos casos, el plazo para resolver la solicitud será de ocho días siguientes al de su recepción.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social garantizará que la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud disponga de los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las funciones reguladas en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

a) En relación a la modificación de plazos:

Los plazos señalados por el Proyecto de ley son excesivamente cortos teniendo en cuenta las actuaciones que requieren. Especialmente el plazo de cinco días hábiles para que la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud comunique a la Mutua la estimación de la propuesta de alta o bien su denegación, ya que requiere recabar la información médica del trabajador, citarlo, efectuar el reconocimiento, realizar la valoración del caso y resolver al respecto. Este plazo resulta más breve aún en el caso de que se deniegue la propuesta de alta ya que, además de los trámites anteriores, se debe realizar un informe médico motivado que justifique la baja.

Por ello, se propone que se determinen como definitivos los plazos que se establecen con carácter transitorio en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

b) En relación a la incorporación de un párrafo relativo a la disposición de recursos humanos y materiales:

Las nuevas funciones atribuidas a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud por el apartado 3 de la disposición adicional undécima con un incremento de actuaciones, visitas, pruebas complementarias y emisión de informes, en el breve plazo que se ha establecido para realizarlas generan un incremento de actividad que no puede ser asumido con los recursos actualmente disponibles.

Por ello, es necesario que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que es quien autoriza la constitución de las Mutuas y las configura como colaboradoras de ese Ministerio, tal como se establece en el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social al cual da nueva redacción este Proyecto de ley, garantice que la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud cuenten con los recursos materiales y humanos necesarios para poder realizarlas.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Dos. La disposición adicional undécima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima. Gestión por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

6. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar convenios y acuerdos con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y con los Servicios Públicos de Salud, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización en los Centros asistenciales que gestionan, de reconocimientos médicos, pruebas diagnósticas, informes, tratamientos sanitarios y rehabilitadores, incluidas intervenciones quirúrgicas, que aquellos les soliciten, en el margen que permita su destino a las funciones de la colaboración. Los convenios y acuerdos autorizados fijarán las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse como compensación a la Mutua por los servicios dispensados, así como la forma y condiciones de pago. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán elaborar una lista de precios públicos base que regule esta concertación.

Con carácter subsidiario respecto de los convenios y acuerdos previstos en el párrafo anterior, siempre que los Centros asistenciales que gestionan dispongan de un margen de aprovechamiento que lo permita, las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar conciertos con entidades privadas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y mediante compensación económica, para la realización de las pruebas y los tratamientos señalados a favor de las personas que aquellos les soliciten, los cuales se supeditarán a que las actuaciones que se establezcan no perjudiquen los servicios a que los Centros están destinados, ni perturben la debida atención a los trabajadores protegidos ni a los que remitan las entidades públicas, ni minoren los niveles de calidad establecidos para los mismos.

Los derechos de créditos que generen los convenios, acuerdos y conciertos son recursos públicos de la Seguridad Social, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 70.2.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tienen entre sus actividades la prestación de asistencia sanitaria, hasta ahora como regla general limitada a los trabajadores de las empresas asociadas a cada Mutua. Adicionalmente y por esta limitación subjetiva, las Mutuas tienen una

limitación asistencial a los tratamientos y pruebas habitualmente realizados en Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y últimamente también para Enfermedades Comunes y Accidentes No Laborales.

Es por ello que cualquier cambio en la regulación de estas entidades puede tener efecto en las empresas de asistencia sanitaria privada. Así fue con el Real Decreto 1630/2011, en el que esta Federación hizo lo posible para evitar los potenciales perjuicios derivados de esta regulación, perjuicios que afortunadamente no han llegado a consumarse, por el cambio de criterio del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Con carácter previo a la concreción de las alegaciones a este punto, se debe analizar el régimen de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social propuesto por el Proyecto de Ley, régimen que en lo esencial no dista del actual. Este régimen sirve para comprender el motivo de las alegaciones que posteriormente se verán.

1. Las Mutuas gozarán de exención tributaria absoluta.
2. Las Mutuas se financian a través de cuotas a la Seguridad Social abonadas por empresarios y trabajadores de las empresas asociadas.

Estos dos puntos determinan una situación peculiar de estas entidades. Por una parte, no abonan impuestos ni tasas, como las empresas. Esto afecta incluso a los aranceles notariales.

Por otra parte, todos los bienes, muebles e inmuebles, de las Mutuas, son adquiridos con cargo a sus fondos, que tienen como origen las citadas cuotas a la Seguridad Social.

Estas dos características sitúan, en una hipotética competencia entre Mutuas y empresas de asistencia sanitaria privada, a las primeras en una clara situación de ventaja inicial, difícilmente salvable por decisiones empresariales de las segundas.

Es por todo ello que no cabe una competencia «entre iguales» que se produjera entre los centros sanitarios propiedad de una Mutua, y los centros sanitarios de empresas de asistencia sanitaria privada. En este sentido se formula la alegación al Proyecto de Ley.

Así mismo, de igual importancia es el asegurar la transparencia de la contratación pública en las Comunidades Autónomas, motivo por el que proponemos que se haga la correspondiente regulación a la posibilidad de realizar, por parte de las Mutuas, actividad asistencial más allá de su objeto social a favor de los sistemas públicos de salud, para evitar la situación de competencia desleal a las clínicas y hospitales privados susceptibles de contratar con la sanidad pública.

Las Mutuas se conciben en esta nueva regulación como una parte más del Sistema Nacional de Salud, entidades que se rigen por Derecho Público prestando asistencia sanitaria, en este caso a beneficiarios del SNS.

Es por ello que se debe tratar a los centros sanitarios de las Mutuas como a los centros sanitarios públicos, y por ello deben facturar la asistencia de acuerdo a la norma reguladora de los precios públicos de asistencia sanitaria que tenga aprobada cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Dos. La disposición adicional undécima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima. Gestión por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 171

6. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar convenios y acuerdos con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y con los Servicios Públicos de Salud, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización en los Centros asistenciales que gestionan, de reconocimientos médicos, pruebas diagnósticas, informes, tratamientos sanitarios y rehabilitadores, incluidas intervenciones quirúrgicas, que aquellos les soliciten, en el margen que permita su destino a las funciones de la colaboración. Los convenios y acuerdos autorizados fijarán las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse como compensación a la Mutua por los servicios dispensados, así como la forma y condiciones de pago.

Con carácter subsidiario respecto de los convenios y acuerdos previstos en el párrafo anterior, siempre que los Centros asistenciales que gestionan dispongan de un margen de aprovechamiento que lo permita, las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social podrán celebrar conciertos con entidades privadas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y mediante compensación económica, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, para la realización de las pruebas y los tratamientos señalados a favor de las personas que aquellos les soliciten, los cuales se supeditarán a que las actuaciones que se establezcan no perjudiquen los servicios a que los Centros están destinados, ni perturben la debida atención a los trabajadores protegidos ni a los que remitan las entidades públicas, ni minoren los niveles de calidad establecidos para los mismos.

Los derechos de créditos que generen los convenios, acuerdos y conciertos son recursos públicos de la Seguridad Social, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 70.2.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tienen entre sus actividades la prestación de asistencia sanitaria, hasta ahora como regla general limitada a los trabajadores de las empresas asociadas a cada Mutua.

Con carácter previo a la concreción de las alegaciones a este punto, se debe analizar el régimen de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad, el cual, establece que las Mutuas gozarán de exención tributaria absoluta y que además se financiarán a través de cuotas a la Seguridad Social abonadas por empresarios y trabajadores de las empresas asociadas. Así mismo, todos los bienes, muebles e inmuebles, de las Mutuas, son adquiridos con cargo a sus fondos, que tienen como origen las citadas cuotas a la Seguridad Social.

Estas características sitúan, en una hipotética competencia entre Mutuas y empresas de asistencia sanitaria privada, a las primeras en una clara situación de ventaja inicial, difícilmente salvable por decisiones empresariales de las segundas. Por todo ello, no cabría una competencia «entre iguales» entre los centros sanitarios propiedad de una Mutua y los centros sanitarios de empresas de asistencia sanitaria privada. En este sentido se formula la alegación al Proyecto de Ley.

Con la redacción propuesta se pretende regular reglamentariamente las condiciones de entrada al mercado privado, por parte de las Mutuas, y evitar la posibilidad de realizar actividad asistencial más allá de su objeto social con aseguradoras privadas a precio inferior al de mercado, puesto que si no entraría en competencia desleal directa con clínicas y hospitales privados.

Es por ello que proponemos que se establezca reglamentariamente, tomando como punto de partida el precio publicado por los boletines oficiales de cada Comunidad Autónoma como precio de asistencia a terceros y con unos rappels de descuento en función del volumen acordado, unos precios que hagan aprovechable el recurso ocioso en la mutua sin influir de forma negativa en el mercado sanitario privado.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado que modifica la Disposición Adicional Undécima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativa a la Gestión por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, por considerar que las modificaciones llevadas a cabo en el sistema no garantizan de forma adecuada los derechos de los trabajadores en materia de salud y establecen un procedimiento poco operativo, complejo y con plazos inviábiles.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición Adicional. Mejorar la protección de la Seguridad Social a las personas afectadas por cáncer u otra enfermedad grave.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una propuesta legislativa en cuya elaboración hayan participado los interlocutores sociales y los representantes de las asociaciones de afectados, para mejorar la protección otorgada por la Seguridad Social a las personas afectadas por cáncer (tumores malignos, melanomas, carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que incluya: los supuestos de desempleo en estas circunstancias; modificaciones para garantizar que en las situaciones de Incapacidad temporal derivadas de enfermedades graves o cáncer, subsiste la obligación de cotizar durante todo el tiempo que dure la situación de incapacidad; medidas que permitan agilizar y facilitar la declaración de Incapacidad Permanente para los trabajadores y trabajadoras afectadas que hayan agotado el plazo máximo de duración de la Incapacidad Temporal; y la elaboración y aplicación de protocolos médicos adecuados para una correcta valoración de la eventual situación incapacitante de quienes padecen dichas enfermedades.»

JUSTIFICACIÓN

Es del todo necesario y urgente adoptar medidas para mejorar la protección otorgada por la Seguridad Social a las personas afectadas por cáncer u otras enfermedades graves. Y como en todos los ámbitos, deberían acometerse dichas reformas con diálogo y consenso entre las partes afectadas.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición Adicional. Mejorar el reconocimiento de las enfermedades graves con origen laboral.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para solucionar de forma definitiva el problema de subregistro de enfermedades graves ocasionadas por el trabajo, mejorando los procedimientos de notificación y coordinando a los diferentes agentes que intervienen en su declaración.»

JUSTIFICACIÓN

La evolución del cáncer en España no es ajena a las tendencias internacionales —incremento a ritmo alarmante y relevancia de los cánceres debidos a exposiciones ocupacionales—, sin embargo, el nivel de reconocimiento de cánceres de origen laboral en España es bajísimo. Lo que lleva a pensar que quizás debería mejorar la colaboración de las empresas, deberían agilizarse los procedimientos y evitar que la resolución de estos conflictos acabe como sucede en la mayoría de casos, en procesos judiciales por demandas de las víctimas y de sus familiares. Sería conveniente en todo caso y para todos, identificar correctamente las contingencias, cada una como corresponda: comunes o profesionales.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición Adicional.

«Los trabajadores al servicio de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, con contrato laboral sujeto al Estatuto de los Trabajadores, que en aplicación de esta Ley deban transformar su relación laboral a especial, sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, mantendrán los derechos y expectativas de derechos adquiridos durante su relación laboral común.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la presente Disposición Adicional es garantizar que aquellas personas que hasta ahora han desarrollado su trayectoria laboral bajo un contrato sometido al Estatuto de los Trabajadores no pierdan los derechos que han ido adquiriendo desde el inicio de su relación laboral por el hecho que por efecto de la Ley su contrato deba regularse bajo la modalidad de Alta Dirección.

La incorporación de la Disposición Adicional sería coherente con las consideraciones que el Consejo Económico y Social en su informe de 22 de enero de 2014 realizó en relación con este efecto de la Ley, en concreto señaló que:

«Con relación al apartado 4, al CES le plantea dudas la extensión del régimen del contrato de alta dirección, regulado por el Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, al personal de las Mutuas que realiza

funciones ejecutivas, diferentes de las propiamente directivas, habida cuenta de la menor protección que para el trabajador lleva aparejada dicha calificación jurídica, y sus repercusiones en distintos ámbitos como la fiscalidad o incluso a responsabilidad.»

La Ley no puede establecer un sistema expropiatorio de derechos o de las expectativas que a lo largo de los años de relación laboral se han ido acumulando. En este sentido cabe señalar que la jurisprudencia aplicable al caso considera que la aplicación de la relación laboral de alta dirección debe realizarse con carácter restrictivo, dada la merma que supone para el trabajador afectado en sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Régimen de desinversión de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social en las sociedades mercantiles de prevención.

1. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas por las mismas, deberán enajenar la totalidad de sus participaciones con anterioridad al ~~31 de marzo de 2015~~ 31 de diciembre de 2015.

El proceso de venta se iniciará previa determinación de los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades constituidas y su valoración, a la que deberá prestar su conformidad el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al objeto de que no se generen perjuicios a los derechos, bienes o intereses de la Seguridad Social.

2. Finalizado el plazo establecido, si las Mutuas no hubieran enajenado el cien por cien de sus participaciones en las referidas sociedades, estas últimas entrarán en causa de disolución. Durante el mes de ~~abril de 2015~~ enero de 2016 la Mutua trasladará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución debidamente inscrito en el Registro Mercantil, junto con los documentos que requiera el Departamento, y le dará cuenta de las actuaciones desarrolladas y previstas para la liquidación de la sociedad y el plazo estimado para finalizar el proceso liquidatorio, resultados previstos y aplicaciones. .../... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el plazo previsto para la enajenación es demasiado breve y que es necesario ampliarlo para garantizar que el proceso de desinversión finalice con éxito.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado a la Disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

(Nuevo) Se modifica la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que queda modificada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Quinta. Fundación.

1. Adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo existirá una fundación cuya finalidad será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos.

Los Estatutos de la Fundación, así como cualquier modificación, serán aprobados por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de sus fines, se realizarán aportaciones patrimoniales a ésta con cargo al Fondo de contingencias profesionales de la Seguridad Social.

La cuantía de dichas aportaciones se fijará anualmente por la Secretaria de Estado de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la dotación anual del Fondo de contingencias profesionales en el último ejercicio.

3. La planificación, desarrollo y financiación de acciones en los distintos ámbitos territoriales tendrá en consideración la población ocupada, el tamaño de las empresas y los índices de siniestralidad laboral. Los recursos con los que cuente la Fundación serán distribuidos entre los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la modificación del artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se propone una enmienda por la que se modifica la redacción actual de la Disposición Adicional Quinta que ha generado diversas controversias judiciales en relación con su interpretación.

Resulta necesario modificar esta redacción con el propósito de poder seguir ejecutando las acciones que hasta ahora se venían llevando a cabo al amparo de la misma sin generar conflictos, fundamentalmente en relación con las acciones territoriales que se han configurado como esenciales para desarrollar labores de asistencia técnica, información, formación y divulgación en materia preventiva llegando al mayor número de empresas.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el punto 1.º de la letra a) del número 1 del apartado Cinco de la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactada en los siguientes términos:

Cinco. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

En el caso de los autónomos sujetos al Régimen Especial de Estimación Objetiva por Módulos se entenderá que la situación anterior se produce cuando tengan en un año, unos ingresos inferiores en un 10 % a los gastos en el mismo ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia ya ha demostrado la especial dificultad que han tenido los autónomos sujetos al Régimen de módulos para poder justificar la situación efectiva de pérdidas ya que al estar sujetos a un sistema objetivo de beneficios estimados, no están obligados a llevar una contabilidad en sentido estricto ni regulado del concepto de «pérdida», de acuerdo a como es entendido por las normas contables en general.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 177

Modificar la letra b) del número 1 del apartado Cinco de la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactada en los siguientes términos:

Cinco. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

- a) Por la concurrencia de motivos económicos .../...
- b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional. Los casos de fuerza mayor serán desarrollados y establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La casuística de este apartado puede ser muy diversa y heterogénea, por lo que consideramos que daría más seguridad jurídica a las partes un desarrollo reglamentario en el que se pudieran precisar mejor motivos y supuestos de la fuerza mayor, así como las formas de su acreditación.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactada en los siguientes términos:

Cinco. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

2. La situación legal de cese de la actividad respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por aplicación de la disposición adicional vigésimo séptima del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y, en todo caso, finalice de forma involuntaria la actividad personal y retributiva que originó el alta.

Así mismo concurrirá la situación cuando el trabajador autónomo cese en la actividad por incurrir la sociedad en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los administradores se exigen más requisitos que al resto de los autónomos. Parece más razonable que el reconocimiento de la situación de cese de actividad se fundamente en la baja de carácter involuntario, con independencia de la causa, o por las razones económicas previstas en el resto de los casos.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo número 1 bis, al apartado Cinco de la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactada en los siguientes términos:

Cinco. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público.../...

1 bis. Los familiares que ejerzan funciones de ayuda familiar en el negocio en el que haya cesado involuntariamente el titular por concurrir alguno de los supuestos previstos en los apartados a),b),c),d), o e) del apartado 1, siempre que se vean obligados abandonar su actividad por causa del cese del titular de la actividad familiar.

2. La situación legal de cese de la actividad .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de no dejar sin cobertura a todos los familiares colaboradores, cuando el titular del negocio debe abandonar la actividad, ampliando el único caso hasta ahora previsto por el Proyecto, que es el de los cónyuges en caso de divorcio o separación.

ENMIENDA NÚM. 133**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la letra a) del número 1 del apartado Seis de la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactada en los siguientes términos:

Seis. El apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los documentos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de aportarse, si aquel lo estima conveniente, cualquier medio de prueba admitido legalmente.

a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos se acreditarán mediante los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.

En todo caso se deberán aportar los documentos que acrediten el cierre del establecimiento en los términos establecidos en el artículo 5.1.a), la baja en el censo de actividades económicas y la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.

Sin perjuicio de los documentos señalados en el párrafo anterior, la concurrencia de motivos económicos se considerará acreditada mediante la aportación, ~~en los términos que reglamentariamente se establezcan,~~ de la documentación contable que confeccione el trabajador autónomo, en la que se registre el nivel de pérdidas exigido en los términos del artículo 5.1.a).^{1º}, así como mediante las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas. En todo caso, las partidas que se consignen corresponderán a conceptos admitidos en las normas que regulan la contabilidad.

El trabajador autónomo podrá formular su solicitud aportando datos estimados de cierre, al objeto de agilizar la instrucción del procedimiento, e incorporará los definitivos con carácter previo al dictado de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el supuesto de la enmienda al apartado cinco de la Disposición final segunda, en ambos casos las propuestas de cambio proceden de la especial situación de los autónomos sujetos al denominado Régimen de Módulos que, al estar sujetos a un sistema objetivo de beneficios estimados no están obligados a llevar una contabilidad en el sentido legal y jurídico del término. Para ellos es imprescindible buscar tanto un concepto diferente de «pérdidas», ya que estas no pueden ser contables en sentido estricto, y además un modelo de justificación documental que tampoco responda al concepto específico de contabilidad.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el número 5 del apartado Diez de la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, queda redactada en los siguientes términos:

Diez. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«5. Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad, a las que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley, se financiarán con un 1 por ciento de los ingresos obtenidos de conformidad al presente artículo. Dichas medidas serán gestionadas por el Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y por el Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen, y en colaboración con las Asociaciones de Trabajadores Autónomos representativas en cada ámbito territorial de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la colaboración de las Asociaciones de Trabajadores Autónomos representativas en cada ámbito territorial en la gestión de los recursos destinados a medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, de Aplicación y desarrollo, en el Sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer y otra enfermedad grave.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 181

Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, de Aplicación y desarrollo, en el Sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer y otra enfermedad grave, en los siguientes términos:

«6. No podrá denegarse la prestación durante el ingreso hospitalario o durante la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave, basándose en que el beneficiario lo sea, o pueda serlo, de prestaciones en el marco del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se están produciendo casos en que esta prestación se está denegando bajo el fundamento de que no queda acreditada la necesidad de cuidado directo, continuado y permanente del menor durante el tratamiento de la enfermedad, pues la atención que se le debe prestar no está necesariamente vinculada al beneficiario y puede hacerse al margen del ámbito doméstico, por serle de aplicación la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

Se trata de una interpretación de la norma ajena al tenor literal y la finalidad de la norma. No obstante, puede que la redacción del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, no sea del todo afortunada y debería ser revisada para evitar que apoye interpretaciones incorrectas e injustas materialmente.

Vincular la denegación de la prestación económica derivada del cuidado directo, continuado y permanente a la obtención de la familia de ayudas en el marco del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, comporta vaciar de contenido este nuevo derecho que tantas expectativas generó. Es cierto que si el menor resulta, tras la hospitalización, acogido en un centro fuera de su domicilio durante toda la jornada laboral, puede que no sea necesario el cuidado directo del progenitor o adoptante, pero esta no es la realidad de la mayoría de los casos.

Así pues, denegar la prestación por el simple hecho de que la familia puede acogerse al SAAD, sometido como nadie ignora actualmente a innumerables faltas de desarrollos y restricciones, resulta un contrasentido con la finalidad de la prestación de Seguridad Social. Habrá que ver en cada caso, si el cuidado está o no cubierto con medios ajenos a los progenitores y en qué horario, etc., antes de denegar sin más averiguaciones y por puro afán de ahorro la prestación.

Así pues, se procede a la elevación de una propuesta de cambio normativo en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués**.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al Proyecto de Ley en su conjunto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 182

Se propone la sustitución en todo el Proyecto de Ley de la denominación: «Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social», por la siguiente: «Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

El cambio nominativo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no es baladí, pues si bien es cierto que las mismas son Entidades colaboradoras de la Seguridad Social, y, en consecuencia, pudiera parecer neutro, este cambio de denominación acompaña a una regulación, la contenida en el Proyecto de Ley, que permite la expansión de estas Entidades privadas a otros ámbitos de la acción protectora, así como la adopción de medidas de privatización de la gestión de la Seguridad Social, con especial incidencia en la gestión llevada a cabo por los Servicios Públicos de Salud, en detrimento del derecho a la protección de la salud de las personas trabajadoras. Y es esta ampliación de facultades la que justifica el cambio de nombre, pues estas Entidades ven diluida la función básica que las dio origen, cual es, la colaboración en la gestión de la cobertura contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, por lo que deben recobrar esta función básica y, por tanto, su denominación actual.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 3, letra a).

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«a) Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones adscritos a las Mutuas para su desarrollo. En el supuesto de que las Mutuas no dispusiera de los servicios o instalaciones necesarios, podrá realizar convenios con otras Mutuas o con las Administraciones Públicas Sanitarias, así como realizar conciertos con entidades privadas, siempre que respete este orden de prelación, en los términos establecidos en el artículo 199 y en las normas reguladoras del funcionamiento de las Entidades.»

MOTIVACIÓN

Evitar que, por la vía de los convenios, se potencie la privatización de la cobertura pública de la asistencia sanitaria. Por ello, se gradúa la forma de efectuar convenios, en orden a la dispensación de las prestaciones sanitarias derivadas de riesgos profesionales, por parte de las Mutuas, cuando las mismas no cuenten con los servicios o instalaciones necesarios.

En este caso, y ante la indeterminación contenida en el Proyecto de Ley se establece un orden de prioridad en la suscripción de convenios con otras Entidades, de modo que esos convenios se lleven a cabo:

a) En primer lugar, con otras Mutuas, si tienen excedentes de medios para llevar a cabo la dispensación de esas prestaciones.

b) A su vez, con las Administraciones Públicas sanitarias.

c) Solamente cuando no puedan realizarse convenios con las entidades y Administraciones indicadas, cabrá la realización de convenios con otras entidades privadas, con la autorización del órgano de dirección y tutela (artículo 199 de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 6.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Establecer, de forma clara y precisa, que la gestión de las Mutuas en ningún caso puede servir de fundamento a operaciones de lucro, como recoge el párrafo primero del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, en coherencia con los principios en que se asienta el sistema de la Seguridad Social establecidos en el artículo 4 de dicha Ley.

Por ello, se prohíbe con cargo a los recursos de la Seguridad Social adscritos a las Mutuas la llamada «administración concertada» que, si bien pudo tener una justificación hace décadas, dado el número de entidades, así como los procedimientos manuales en la gestión, no tiene ninguna justificación en la segunda década del siglo XXI, cuando existen 20 Mutuas y con una gestión basada en las tecnologías de la información y la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 70, apartado 1.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 70 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las Mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen, previa deducción de las aportaciones destinadas a las Entidades Públicas del Sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 71, apartado 2.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«2. La Junta General es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados. Asimismo, formarán parte de la Junta General, en número igual a un tercio de los empresarios asociados, representantes de los trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua, a propuesta de las organizaciones sindicales de mayor representatividad. La propuesta deberá recaer en trabajadores que presten servicios en las empresas asociadas.»

MOTIVACIÓN

Aplicar a la composición de la Junta Directiva los criterios de mayor representatividad entre los empresarios asociados y los trabajadores protegidos por la misma, en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 71, apartado 3.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«3. La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Su composición será entre dos y veinte miembros, en función del tamaño de la Entidad, correspondiendo la mitad a los representantes de los empresarios asociados a la Mutua y la otra mitad a trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 185

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General, si bien los representantes de los trabajadores serán propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, entre personas que presten servicios en las empresas asociadas a la Mutua.

En todo caso, el cincuenta por ciento de los miembros de la Junta Directiva deberá recaer en empresarios asociados y en los trabajadores de las respectivas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establezcan reglamentariamente.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma.»

MOTIVACIÓN

Aplicar a la composición de la Junta Directiva los criterios de paridad (entre los empresarios asociados y los trabajadores protegidos por la misma), teniendo en cuenta, además, los criterios que se contienen en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, en cuanto a la mayor representatividad de las empresas con mayor número de trabajadores, así como en el Acuerdo que, sobre las Mutuas, suscribieron en 2012 los interlocutores sociales.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 71, apartado 3.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la Mutua, a excepción de los representantes de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: artículo 71, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 186

Se propone la modificación de los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 4 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«No podrán ostentar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan ejercido cargo directivo público en el ámbito de la Seguridad Social, así como aquellas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión. Iguales limitaciones serán aplicables al personal que ejerza funciones ejecutivas.

Las retribuciones que perciban las personas que ostenten cargos directivos en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y en sus centros mancomunados no podrán superar, por todos los conceptos, la cuantía, también por todos los conceptos, de las retribuciones que perciban los Directores Generales de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

El personal no directivo de la Mutua estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

MOTIVACIÓN

Impedir los conflictos de interés a que pueda dar lugar el haber ejercido cargo directivo público en el ámbito de la Seguridad Social, así como mantener el sistema retributivo del personal que presta servicios en las Mutuas, y puesto que dichas Entidades forman parte del sector público administrativo, en las mismas condiciones que se regula en la actualidad y que, para el ejercicio 2015, se contiene en la disposición adicional decimoctava del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 72, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de acuerdo con las normas reguladoras del Régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquella sus posteriores modificaciones.

Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 187

La opción a favor de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social se realizará en la forma y tendrá el alcance que se establece seguidamente:

a) Los empresarios deberán formalizar con la Mutua elegida el convenio de asociación y proteger en la misma Entidad a todos los trabajadores correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia, entendiéndose por éstos la definición contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

Antes de proceder a la opción a favor de una determinada Mutua, el empresario deberá recabar el informe preceptivo de la representación de los trabajadores que presten servicios en la empresa.

El convenio de asociación es el instrumento por el que se formaliza la asociación a la Mutua y tendrá un periodo de vigencia de un año, que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para formalizar el convenio, su contenido y efectos.

b) Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que tengan derecho, de forma voluntaria u obligatoria, según la legislación aplicable, a la cobertura de los riesgos profesionales, deberán formalizar su protección con la Mutua que elijan.

La protección se formalizará mediante documento de adhesión, por el cual el trabajador por cuenta propia se incorpora al ámbito gestor de la Mutua de forma externa a la base asociativa de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación. El periodo de vigencia de la adhesión será de un año, pudiendo prorrogarse por periodos de igual duración. El procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y efectos, se regulará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en las que se contrae el ámbito de actuación de las Mutuas a la cobertura de los riesgos profesionales y, además, de forma exclusiva, dando un tratamiento igual a todos los trabajadores y evitando la posibilidad, existente en la actualidad, de selección de riesgos por parte de las Mutuas, que dirigen las empresas con mayores índices de siniestralidad a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Por otra parte, se establece en la Ley la obligatoriedad de que el empresario, antes de optar por la Mutua solicite el informe de la representación de los trabajadores, informe que resulta preceptivo, aunque no vinculante, disposición actualmente recogida en el Reglamento de las Mutuas, Real Decreto 1993/1995, de 7 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 73, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«2. La gestión de las Mutuas queda sometida a fiscalización previa de la Intervención General de la Seguridad Social, con igual alcance que las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Con independencia de lo anterior, las Mutuas serán objeto anualmente de una auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social. Asimismo anualmente realizará una auditoría de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la referida Ley.»

MOTIVACIÓN

Dado que las Mutuas forman parte del sector público y manejan recursos públicos, se propone que la gestión de las mismas se somete al mismo régimen de fiscalización previa que las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Con ello, además, se evitarán las situaciones irregulares que se vienen poniendo de relieve en la actuación de estas Entidades, como viene reflejando los informes de la Intervención General de la Seguridad Social y del Tribunal de Cuentas, en el modo que indicó el Presidente de esta Órgano fiscalizador en la reciente comparecencia en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 74, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 74 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con la siguiente redacción:

«1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 80.1, los ingresos establecidos en el apartado 1 del artículo 70, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a las Mutuas para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas y su enajenación se acordará por las Mutuas, previo informe favorable de la Tesorería General de la Seguridad Social y autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, correspondiendo a dicho Servicio Común la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a la Mutua autorizada.

Igualmente las Entidades podrán solicitar autorización para que se les adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las Entidades Gestoras, los Servicios Comunes u otras Mutuas, así como para la desadscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de las interesadas y de la Tesorería General de la Seguridad Social y obligará a compensar económicamente a la Entidad cedente por aquella que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a aquellas el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico-financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito estarán sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados. El producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra Mutua o de las Entidades Públicas del Sistema, se ingresará en la Mutua de la que procedan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 189

MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de la Tesorería General de la Seguridad Social en cuanto titular del patrimonio único de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 74, apartado 2.

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 74 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

La aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social, que incorpora en el Proyecto de Ley la previsión contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre la colaboración de las Mutuas —Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre—, en la actualidad genera una fuerte problemática en la gestión de las Mutuas y de la propia Seguridad Social, como se viene reflejando en los informes del Tribunal de Cuentas y también se ha puesto de relieve, en ocasiones, desde la Intervención General de la Seguridad Social. Además de encubrir verdaderas operaciones de lucro mercantil, prohibido en la gestión de la Seguridad Social, y también en la llevada a cabo por las Mutuas.

Por ello, parece necesaria la supresión de la posibilidad de que las Mutuas carguen un canon a la cuenta de la Seguridad Social por el uso que las mismas hacen de bienes pertenecientes al denominado «patrimonio histórico».

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 75.

Se propone la modificación del artículo 75 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 75. Resultado económico positivo.

1. El resultado económico positivo anual obtenido por las Mutuas en su gestión habrá de afectarse, en primer lugar, a la dotación de las reservas reglamentarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 190

2. El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotadas las indicadas reservas, deberá adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Dicha adscripción se efectuará mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta, se abonarán y cargarán respectivamente en esta, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

Igualmente, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, para atender a los fines propios de la Seguridad Social. Entre estos fines están las posibles necesidades transitorias de tesorería. La disposición se realizará en las condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará anualmente a las comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado sobre las operaciones que se acuerden conforme a lo dispuesto en este apartado.

3. Las Mutuas podrán dedicar un porcentaje de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de "bonus-malus", todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.

4. Los fines actualmente atendidos con las reservas estatutarias, así como las ayudas de asistencia social a favor de los trabajadores protegidos por las Mutuas o sus derechohabientes se prestarán con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por contingencias profesionales registrado en el último ejercicio económico registrado.

5. En lo sucesivo, todas las referencias normativas a los excedentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, han de entenderse hechas al resultado económico positivo de dichas entidades.»

MOTIVACIÓN

En los últimos años de la pasada legislatura se introdujeron una serie de reformas, en relación con los resultados de las Mutuas, en orden a incrementar su grado de solvencia y derivar parte de los resultados positivos a los recursos generales de la Seguridad Social.

No parece razonable que, sin esperar a verificar las consecuencias favorables de la reforma incorporada, se proponga una modificación de la misma, que implica una minoración de los recursos del sistema.

Por ello, a través de esta enmienda se propone el mantenimiento del actual contenido del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 75 ter.

Se propone la modificación del artículo 75 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 75 ter. Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada.

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá adoptar las medidas cautelares establecidas en el apartado 2 cuando la Mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando las reservas obligatorias no alcancen el porcentaje que reglamentariamente se determine sobre su cuantía mínima.

b) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.

2. Con independencia de las sanciones que, por los hechos anteriores y conforme a la presente Ley procedan, las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

a) Requerir a la Entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social.

La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Convocar los órganos de gobierno de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la entidad, debiendo esta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.

e) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos y la Seguridad Social.

3. Para adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado anterior, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

Las medidas cautelares son independientes de las sanciones que legalmente procedan por los mismos hechos, y de la responsabilidad mancomunada regulada en el apartado siguiente.

4. La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las Mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones:

a) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

- b) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.
- c) Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la Mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.
- d) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la Mutua, por inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio previsto en el artículo 74.2.
- e) Las obligaciones contraídas por la Mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.
- f) Las obligaciones atribuidas a la Mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, establecidas en el artículo 71.9.

La responsabilidad mancomunada se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella. Igualmente, la Mutua podrá hacer frente a esta responsabilidad mediante el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

El sistema que se aplique para determinar las derramas salvaguardará la igualdad de los derechos y obligaciones de los empresarios asociados y será proporcional al importe de las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer por las contingencias protegidas por la Mutua. Las derramas tienen el carácter de recursos públicos de la Seguridad Social. La declaración de los créditos que resulten de la derrama y, en general, de la aplicación de la responsabilidad mancomunada se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién establecerá el importe líquido de los mismos, reclamará su pago y determinará la forma, los medios, modalidades y condiciones aplicables hasta su extinción, en los términos establecidos en el artículo 71.10.»

MOTIVACIÓN

Los tres primeros apartados del artículo 75 ter, en la redacción contenida en la enmienda, son coherentes con las modificaciones anteriores, en relación con el ámbito de la gestión de los resultados de la Mutua, respecto de los que se propone el mantenimiento de la redacción actual.

Respecto del apartado 4, se mantiene la redacción contenida en el Proyecto de Ley, si bien adaptando su contenido a la enmienda de modificación presentada al artículo 75 de la Ley General de la Seguridad Social, y a la enmienda de supresión del artículo 75 bis, en la redacción que incorpora el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el segundo párrafo del Artículo único, apartado Uno: Artículo 75 bis, 1 b), quedando redactado de la siguiente forma:

«Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación, recuperación, mantenimiento en el empleo, reorientación profesional y apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 193

del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la otra enmienda referente a este tema al Artículo 68, en el que se añade otro apartado más después del 2.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 2, letras b), d) y e).

Se propone la supresión de las letras b), d) y e) del apartado 2 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a las mismas por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales deben limitar su gestión a los riesgos y situaciones que le son propias, es decir, la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, por lo que se deben eliminar de la gestión de estas Entidades situaciones y prestaciones que no corresponden a su núcleo básico de actuación.

De este modo, se debería volver a residenciar la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes al ámbito sanitario, para evitar posibles interferencias en la actuación de los Servicios Públicos de Salud, con graves consecuencias en la salud de los trabajadores. Se debería suprimir la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves del ámbito de actuación de estas Entidades, pues ninguna relación guarda esta situación protegida con el trabajo realizado. Y, por último, el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia que, tras cuatro años de gestión ha revelado una gestión ineficaz y carente de las garantías en la protección real que exigía esta situación de cese, y toda vez que se ha desvinculado de la cotización por esta contingencia de la de incapacidad temporal, debería ser asumida por el Servicio Público de Empleo Estatal.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 68, apartado 3, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 194

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 3 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 68.2 letra b), que solicita la eliminación en el ámbito de actuación de las Mutuas de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único, apartado Uno: Artículo 75 bis.

Se propone la supresión del artículo 75 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo anterior.

De otra parte, no es admisible que recursos públicos gestionados por las Mutuas se puedan dedicar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, como se recoge en la letra b) del artículo 75 bis del Proyecto de Ley cuya supresión se solicita.

Los costes derivados del exceso de gastos de administración, de gastos procesales por pretensiones que no se relacionen con las prestaciones de la Seguridad Social y, con mayor razón, de las sanciones que puedan imponerse a la Entidad deberán correr, en todo caso, con cargo al patrimonio histórico y, en caso de no existir o no con el suficiente importe, mediante la derrama oportuna, como consecuencia de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al Artículo único, apartado Uno, en el artículo 68 un nuevo apartado después del 2, con la consiguiente reenumeración de los posteriores, con el siguiente texto:

«Las mutuas de la Seguridad Social, en el marco de las funciones en materia de rehabilitación y prevención, reconocidas en la letra a) del apartado 2 de este artículo, podrán desarrollar actividades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 195

dirigidas a la recuperación o mantenimiento del empleo de los trabajadores, tengan o no reconocida una discapacidad, y al asesoramiento a las empresas en orden a la adaptación y ajustes razonables en los entornos laborales.»

MOTIVACIÓN

Estimamos que el ámbito de las acciones de rehabilitación, de recuperación y reorientación profesional, queda muy limitado, pues sólo afectaría a «trabajadores accidentados», pero no así otros pertenecientes a las empresas asociadas que, por causa no derivada de accidente de trabajo (enfermedad común o profesional) precisen de apoyos para favorecer su mantenimiento en el empleo.

Por otra parte, pensamos que técnicamente debería recogerse claramente esta actividad en el artículo 68, que es donde se regulan las funciones de las Mutuas. Ciertamente, en el artículo 68.3 c), se cita, entre las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social, pero no como una función voluntaria de las Mutuas, el «asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo», lo que, aun valorándolo de modo positivo, creemos que resulta insuficiente, pues la adaptación de los puestos de trabajo es un elemento importante pero no el único.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único, apartado Dos: Disposición adicional undécima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. De otra parte, se pide la supresión de esta disposición habida cuenta de que a través de la misma las Mutuas interfieren en el ámbito de actuación del Sistema Nacional de Salud, en perjuicio del derecho a la salud del trabajador y prejuzgando la actuación de los médicos de atención primaria encargados de su seguimiento. Todo ello, sin perjuicio de la existencia de áreas de cooperación y colaboración, que ya contempla la Ley General de Sanidad y otras leyes posteriores aprobadas en el ámbito sanitario.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 196

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que recuperan la función básica y original de las Mutuas y, en consecuencia, su nombre: la colaboración en la gestión de la cobertura contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como su pertenencia al sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria cuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición transitoria quinta.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria con el siguiente contenido:

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria sexta con el siguiente contenido:

«El Gobierno, de forma inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, adoptará las medidas que permitan la asunción de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada por contingencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 197

comunes, la gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como la gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal.

Hasta en tanto esa asunción no se produzca, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales continuarán colaborando en la gestión de las contingencias mencionadas en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición transitoria quinta.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria séptima con el siguiente contenido:

«1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social transferirán la totalidad del metálico, saldo, valores y demás bienes muebles o inmuebles existentes en sus reservas de estabilización de contingencias profesionales y de contingencias comunes o resultantes de sus rendimientos al fondo de estabilización único para todo el sistema de la Seguridad Social, que tendrá por finalidad atender las necesidades originadas por desviaciones entre ingresos y gastos, constituido en la Tesorería General por mandato del artículo 87.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2. Cada una de las Mutuas podrá disponer de su saldo en dicho fondo en los supuestos de insuficiencia regulados por la mencionada Ley.»

MOTIVACIÓN

Las Mutuas forman parte del Sistema y no tiene sentido económico ni financiero la existencia de fondos de estabilización, al margen del fondo general del sistema, que actualmente pueden ser utilizados indiscriminadamente al servicio de intereses particulares, y mucho menos en una coyuntura como la actual en que el sistema atraviesa por graves dificultades. A mayor abundamiento, se trata de cantidades cercanas a los 6.000 millones (5.676 millones), como pone de manifiesto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de ley. Aparte de que se continúa incumpliendo lo preceptuado en el artículo 87.2 de la LGSS.

A diferencia de la provisión para contingencias en tramitación que debe continuar en cada una de las Mutuas, la posible utilización de estos fondos de estabilización se limita a supuestos muy excepcionales de inviabilidad de Mutuas que caminan hacia su liquidación o fusión. Por consiguiente, en situaciones ordinarias se han convertido en recursos ociosos drenados al sistema en detrimento del conjunto, por lo que procede su liquidación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición derogatoria única.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, el artículo 44 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

A la Disposición final primera. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales.

Sustituir, dentro de la Disposición final primera:

«Artículo 32. Prohibición de participación en actividades mercantiles de prevención.

Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención.»

Por:

«Artículo 32. Actividades de prevención desarrolladas por las Mutuas de la Seguridad Social.

Las Mutuas de Seguridad Social podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, participando con cargo a su patrimonio histórico en el capital de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención, en los términos y con las limitaciones previstas legal y reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 199

MOTIVACIÓN

Evitar la mercantilización total de la salud laboral, manteniendo el binomio «prevención-curación», como garantía de calidad. Evitar la intervención artificial en el sector de los servicios de prevención y garantizar el empleo y las condiciones laborales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el penúltimo párrafo del apartado III del preámbulo del Proyecto de Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se define el destino del excedente resultante para cada una de las contingencias una vez descontadas las reservas correspondientes. Así el 80 por ciento del excedente proveniente de contingencias profesionales se destinará al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, anteriormente denominado Fondo de Prevención y Rehabilitación, situado en Tesorería General de la Seguridad Social, y cuyos fondos se aplicarán, entre otras funciones, a actividades en investigación, desarrollo e innovación que mejoren las técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores para la recuperación de los trabajadores y a incentivar acciones en prevención. Del 20 por ciento restante, la mitad debe dirigirse a la Reserva complementaria y el otro 10 por ciento a la Reserva de asistencia social. En cuanto al excedente por la gestión de las contingencias comunes, éste debe incorporarse íntegramente al Fondo de Reserva de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua el texto del preámbulo a lo establecido en la enmienda al art. 75 bis.1b) en la que se establece la obligatoriedad de la Reserva de Asistencia Social.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 200

Se añade un último párrafo al artículo 73.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el apartado uno del artículo único del proyecto de Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social estarán obligadas a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos e información... (resto del párrafo igual).

Los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia adheridos tendrán derecho a ser informados por las Mutuas acerca de los datos referentes a ellos que obren en las mismas... (resto del párrafo igual)

En cualquiera de los casos, la Mutua dará contestación directamente a las quejas y reclamaciones que reciba y deberá comunicar éstas junto con la respuesta dada al órgano de dirección y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se añade un último párrafo que complementa las previsiones recogidas el precepto en relación con la facultad que asiste a los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia adheridos para dirigirse al órgano de dirección y tutela formulando quejas y peticiones, con motivo de las deficiencias que aprecien en el desarrollo de las funciones atribuidas a las Mutuas, así como con la existencia en los centros de estas últimas de Libros de Reclamaciones a disposición de los interesados.

A tal efecto, y teniendo en cuenta el considerable volumen de las posibles quejas y peticiones que puedan plantearse, en dicho párrafo se establece que las mutuas deben responder directamente las quejas y reclamaciones presentadas y que, para poder llevar el correspondiente control, así como para tener conocimiento por si hubiera reclamaciones posteriores sobre el mismo asunto dirigidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, es preciso que la mutua comunique cada una de las quejas recibidas y la contestación dada a la misma, máxime teniendo en cuenta que el inciso final del apartado 6 del mismo artículo prevé la edición de un informe sobre las quejas y reclamaciones planteadas.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 75 bis.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) El 10 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las Mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.

El 10 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 201

En el caso de la Reserva Complementaria, el importe máximo de la misma no podrá superar la cuantía equivalente al 25 por ciento del nivel máximo de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales al que se refiere el apartado 2.a) del artículo 75 de esta Ley.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de la Mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 75 ter.4.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la obligatoriedad por parte de las mutuas de establecer una Reserva de Asistencia social con el 10% del excedente. Ello supone una mejora del proyecto y guarda una mayor concordancia, tanto con el tratamiento reglamentario que tradicionalmente se ha venido dando hasta la supresión de dicha reserva en fechas relativamente recientes (Art. 66.2 Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre), como con la actual regulación de las ayudas de asistencia social a la que va destinada (Art. 73.5 LGSS), que establece que tales ayudas se prestarán con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por contingencias profesionales del último ejercicio liquidado. Con la obligatoriedad de esta reserva se pretende aumentar el carácter social tanto de la Seguridad como de las mutuas colaboradoras de ésta al posibilitar y mejorar determinadas acciones que pueden incluso ser ajenas a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Además, incorpora un elemento fundamental como es el apoyo, rehabilitación y adaptación de puestos de trabajo para aquellos trabajadores que tengan una discapacidad sobrevenida por un accidente de trabajo.

Con la presente enmienda también se limita el importe máximo de la Reserva Complementaria puesto que teniendo en cuenta las limitadas necesidades a atender y los destinos legalmente previstos para la misma, carecería de justificación.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final tercera del proyecto de Ley, que modifica el artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, con la consiguiente re-enumeración de las disposiciones finales posteriores.

JUSTIFICACIÓN

La disposición cuya supresión se propone tiene por objeto el guardar la debida concordancia con la modificación introducida por la disposición final segunda del proyecto en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, y específicamente en relación con la desvinculación de dicha protección respecto de la cobertura de las contingencias profesionales. A tal fin se modificaba el artículo 128 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, para adecuar a la nueva situación resultante de dicha desvinculación el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (apartado Cinco.5), del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (apartado Seis.1 b)) y del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (apartado Siete.1).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 202

Dicha previsión partía de la premisa de que el proyecto de ley entraría en vigor durante el año 2014. Ahora bien, según se desprende de su tramitación parlamentaria, entraría en vigor una vez concluido dicho ejercicio, esto es, en 2015, resultando por tanto de aplicación a estos efectos la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, cuyo proyecto, asimismo en trámite parlamentario, ya tiene en cuenta la referida desvinculación, en los apartados correspondientes del artículo 103.

En consecuencia, la disposición en cuestión ha perdido su finalidad por lo que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta del Proyecto de Ley (que pasa a ser la disposición final quinta como consecuencia de la supresión de la disposición final tercera), que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

No obstante, las reglas contenidas en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en la redacción dada por esta ley, serán de aplicación a efectos del cálculo del tipo de cotización correspondiente al ejercicio 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda, que modifica el párrafo primera de la disposición, se hace coincidir la fecha de entrada en vigor de esta ley con la de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, a fin de que guarden la debida concordancia temporal, dado que existen materias que se abordan en ambos textos legales.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 203

Modificar el segundo párrafo del Artículo único, apartado Uno: Artículo 75 bis, 1 b), quedando redactado de la siguiente forma:

«Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación, recuperación, mantenimiento en el empleo, reorientación profesional y apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la otra enmienda referente a este tema al Artículo 68, en el que se añade otro apartado más después del 2.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al Artículo único, apartado Uno, en el artículo 68 un nuevo apartado después del 2, con la consiguiente reenumeración de los posteriores, con el siguiente texto:

«Las mutuas de la Seguridad Social, en el marco de las funciones en materia de rehabilitación y prevención, reconocidas en la letra a) del apartado 2 de este artículo, podrán desarrollar actividades dirigidas a la recuperación o mantenimiento del empleo de los trabajadores, tengan o no reconocida una discapacidad, y al asesoramiento a las empresas en orden a la adaptación y ajustes razonables en los entornos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos que el ámbito de las acciones de rehabilitación, de recuperación y reorientación profesional, queda muy limitado, pues sólo afectaría a «trabajadores accidentados», pero no así otros pertenecientes a las empresas asociadas que, por causa no derivada de accidente de trabajo (enfermedad común o profesional) precisen de apoyos para favorecer su mantenimiento en el empleo.

Por otra parte, pensamos que técnicamente debería recogerse claramente esta actividad en el artículo 68, que es donde se regulan las funciones de las Mutuas. Ciertamente, en el artículo 68.3 c), se cita, entre las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social, pero no como una función voluntaria de las Mutuas, el «asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo», lo que, aun valorándolo de modo positivo, creemos que resulta insuficiente, pues la adaptación de los puestos de trabajo es un elemento importante pero no el único.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución de la Disposición final primera.

Sustituir:

«Artículo 32. Prohibición de participación en actividades mercantiles de prevención.

Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención.»

Por:

«Artículo 32. Actividades de prevención desarrolladas por las Mutuas de la Seguridad Social.

Las Mutuas de Seguridad Social podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, participando con cargo a su patrimonio histórico en el capital de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención, en los términos y con las limitaciones previstas legal y reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la mercantilización total de la salud laboral, manteniendo el binomio «prevención-curación», como garantía de calidad. Evitar la intervención artificial en el sector de los servicios de prevención y garantizar el empleo y las condiciones laborales.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 68. Definición y objeto.

1. Son Mutuas Colaboradoras de con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 205

especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo ~~la dirección~~ el control y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar con plena autonomía gestora y de gobierno para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, llama la atención que en el Proyecto de Ley se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social hasta un total de 36 competencias (se anexa listado), en prácticamente todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las Mutuas, vaciando de contenido su capacidad de organización y de gobierno, lo que lleva asociado un exceso de injerencia de la Administración Pública en las Mutuas, dándolas un tratamiento de órganos administrativos sin personalidad, en lugar de Asociaciones Privadas de Empresarios con personalidad jurídica propia.

Con la redacción propuesta en el artículo 68.1, se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las Mutuas, respetando su autonomía gestora y de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73. Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

5. Las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social estarán obligadas a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos e información les solicite en orden al adecuado conocimiento del estado de la colaboración y de las funciones y actividades que desarrollan, así como sobre la gestión y administración del patrimonio histórico., ~~y deberán cumplir las instrucciones que imparta el órgano de dirección y tutela.~~

Los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia adheridos tendrán derecho a ser informados por las Mutuas acerca de los datos referentes a ellos que obren en las mismas. Asimismo podrán dirigirse al órgano de ~~dirección~~ control y tutela formulando quejas y peticiones con motivo de las deficiencias que aprecien en el desarrollo de las funciones atribuidas, a cuyo efecto las Mutuas Colaboradoras ~~de~~ con la Seguridad Social mantendrán en todos sus Centros administrativos o asistenciales Libros de Reclamaciones a disposición de los interesados, destinadas al mencionado órgano administrativo, sin perjuicio de que los mismos puedan utilizar los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aquellos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquiera de los casos, la mutua dará contestación directamente a las quejas y reclamaciones que reciba, e informará de la misma, al menos, al órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, llama la atención que en el Proyecto de Ley se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social hasta un total de 36 competencias (se anexa listado), en prácticamente todos los ámbitos de dirección, organización y gestión de las Mutuas, vaciando de contenido su capacidad de organización y de gobierno, lo que lleva asociado un exceso de injerencia de la Administración Pública en las Mutuas, dándolas un tratamiento de órganos administrativos sin personalidad, en lugar de Asociaciones Privadas de Empresarios con personalidad jurídica propia.

Con la redacción propuesta en el artículo 68.1, se adecua su contenido a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la que se recoge la necesidad de asegurar el carácter privado de las Mutuas, respetando su autonomía gestora y de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«6. La colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ~~ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos.~~ Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

No tendrán la consideración de operaciones de lucro mercantil la utilización por las Mutuas de los servicios de terceros para realizar gestiones de índole administrativa que correspondan a aquellas, como complemento de su administración directa, los cuales serán retribuidos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente se desarrollará un régimen de libre y leal competencia entre las Mutuas.»

JUSTIFICACIÓN

Definir un marco legal de libre y leal competencia es la mejor forma de trasladar los esfuerzos individuales, estimulando la mejora continua en cualquier sector de actividad, por lo que resulta necesario recoger la posibilidad de que las Mutuas puedan competir realizando actuaciones orientadas a la captación y fidelización de empresas asociadas, lo que debe ir acompañado de un mecanismo transparente de incentivos a los resultados que prime la buena gestión.

La libre competencia, además de formar parte del concepto de libre economía de mercado presente en la Constitución española, tiene efectos positivos para todos los actores presentes, ya que posibilita mayor eficacia a la actuación de las mutuas, obtención de mejores de servicios por parte de las empresas asociadas y mayores posibilidades de retorno de la Seguridad Social en cuanto a la actividad colaboradora.

La posibilidad de que las Mutuas pudieran competir, o no, dirigiéndose a las empresas, si bien es una actuación esencial y elemental en el mundo empresarial cotidiano, no ha sido una cuestión pacífica en este Sector. Durante más de 100 años, las Mutuas han venido dirigiéndose con absoluta normalidad a las empresas para asociarlas, si bien, en los últimos 10, estas actuaciones, en base a la interpretación y aplicación, incluso con carácter heterogéneo y retroactivo, de normativa poco clara de carácter reglamentario, en base a resoluciones e incluso oficios, dichas actuaciones se han ido restringiendo y los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 207

recursos que se habían aplicado a su ejecución, se han cargado contra el patrimonio histórico de las Mutuas que se ha visto gravemente afectado, aproximándolo en algunas entidades a la quiebra.

Por esta razón, habida cuenta de que con la nueva regulación se prevé el establecimiento de un marco de libre y leal competencia, orientado a conseguir la debida seguridad jurídica y a cubrir las lagunas legales, hasta ahora inexistente o muy deficientes, según lo recogido en el Preámbulo del Proyecto de Ley, resulta imprescindible, que el perjuicio económico que han sufrido los patrimonios históricos de las Mutuas por estos motivos, sea debidamente subsanado, restituyéndolos en las cuantías correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 71. Órganos de gobierno y participación.

«4. El Director Gerente es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director Gerente estará vinculado mediante contrato laboral de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No podrán ~~ostentar~~ ocupar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión. Iguales limitaciones serán aplicables al personal que ejerza funciones ejecutivas.

Las retribuciones del Director Gerente se clasificarán en fijas y variables, siendo determinada esta última por la Junta Directiva ~~básicas y complementarias. Las retribuciones básicas estarán limitadas por las más altas de las cuantías de las retribuciones asignadas a los Directores Generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con excepción del complemento de productividad, y las retribuciones complementarias se determinarán en función de la dimensión de la Mutua del cumplimiento y de la eficiencia de la gestión, en los términos que se establezca reglamentariamente de los objetivos que sean fijados por dicho Órgano de Gobierno. Corresponderá a la Junta Directiva determinar en cada caso el importe de las retribuciones complementarias, con arreglo a los parámetros y requisitos que se establezcan. En todo caso el conjunto de todas las retribuciones no podrá superar el importe de las asignadas al máximo percibido en responsable de las sociedades mercantiles estatales del sector público empresarial Presidente ejecutivo o cargo equivalente de las entidades públicas empresariales del Estado.~~

«5. El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente y también estará vinculado por contratos de alta dirección. Sus retribuciones se clasificarán en básicas y complementarias, cuyos importes se determinarán reglamentariamente en función de la dimensión de la Mutua y de la eficiencia de la gestión, sin que en ningún caso el conjunto de todas las retribuciones puedan superar el importe de las asignadas al Titular del Ministerio de Empleo y Seguridad social de acuerdo con los Presupuestos Generales del Estado de cada año. El personal no directivo estará sujeto,

única y exclusivamente, a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. ~~En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año~~

~~Reglamentariamente se realizará una clasificación de las Mutuas, al objeto de aplicar los mismos criterios sobre retribuciones establecidos en las normas de aplicación al personal directivo de entidades públicas empresariales del Estado en términos de homogeneidad.~~

«6. Con cargo a los recursos públicos, las Mutuas Colaboradoras con de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualquiera que sea la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación. ~~Asimismo, las Mutuas no podrán establecer Planes de Pensiones para su personal sin la aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Los Planes y las aportaciones periódicas que se realicen están sujetos a los límites y criterios que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan en esta materia para el sector público.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que, según se prevé en el artículo 4.2.f) ET, en su relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida; en el artículo 26 ET se prevé que la estructura del salario se determinará mediante negociación colectiva o, en su defecto, contrato individual. En virtud de lo anterior, y de las previsiones del artículo 9 de la Constitución Española que establece el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, este tipo de limitaciones supondría una clara vulneración del marco constitucional; es más, nos encontraríamos ante una expropiación de los derechos de los trabajadores del Sector de Mutuas, sin argumento de peso que la justifique, vulnerándose el artículo 33 de la Constitución, en el que se recoge que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social.

Por ello, no obstante, se considera oportuno proponer la introducción de una disposición transitoria destinada a salvaguardar los derechos retributivos del personal que a la entrada en vigor del Proyecto se vea afectado a la par que atenuar los efectos de la aplicación de los límites fijados. Hay que tener en cuenta que la retribución es un derecho individual adquirido que no debería verse vulnerado, aun menos a corto plazo, lo que impone la conveniencia de una previsión transitoria que permita una convergencia paulatina en el tiempo de las retribuciones a la referencia legal, para lo que además cabe señalar que dichas retribuciones vienen ya minoradas y congeladas en los últimos ejercicios, en virtud de lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos y en el Real Decreto-Ley 8/2010.

Así mismo, a futuro, si bien se entiende adecuado establecer un límite a las retribuciones del Director Gerente, el mismo debería referenciarse a la máxima prevista para las entidades del Sector Público Empresarial, es decir para las sociedades mercantiles estatales.

Dicho límite debe aplicar también para el personal ejecutivo y resto de personal, por lo que se propone suprimir la limitación referenciada a la máxima del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que resulta especialmente rigurosa, sobre todo para altos ejecutivos, médicos y personal sanitario especializado, en aras del mantenimiento y mejora de la calidad de servicio para trabajadores y empresas, y la eficiencia en la gestión de la que se derivan importantes aportaciones económicas para la Seguridad Social.

El personal ejecutivo depende del Director Gerente de la Mutua, y éste recibe instrucciones o indicaciones de la Junta Directiva y del Presidente, por lo que no existe motivo alguno para obligar a vincular por contrato de alta dirección al resto de personal que ejerza funciones ejecutivas.

El personal de Mutuas se ha de regir exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores, el Convenio Colectivo Sectorial correspondiente y en su caso los convenios colectivos de empresa, en tanto que son empleados de asociaciones de empresarios privadas, y en ningún caso regirse por lo dispuesto en referencia al personal del sector público estatal. En este sentido debe suprimirse la limitación prevista al establecimiento y aportaciones a los Planes de Pensiones por parte de las Mutuas, ya que se sitúan en el ámbito de la negociación colectiva y vulnera, en la línea de lo señalado anteriormente, derechos adquiridos por los trabajadores.

Así mismo, se propone la supresión de la pretensión de realizar una clasificación de Mutuas al objeto de aplicar los mismos criterios sobre retribuciones establecidos en las normas de aplicación del personal directivo de entidades públicas empresariales. Fijados los límites, los criterios sobre retribuciones deben estar a los acuerdos de los órganos de gobierno de cada entidad.

Respecto al nuevo apartado 6, es una mejora técnica reservar esta cuestión a un apartado separado, ya que clarifica mejor su aplicación a todo tipo de personal, sea el Director Gerente o el resto de las personas que prestan servicios, así como elimina cualquier tipo de duda en su aplicación. Nota: Aceptada esta propuesta, el resto de números de este precepto han de ser reenumerados.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 74. Patrimonio y régimen de la contratación.

2. Los bienes incorporados al patrimonio de las Mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, ~~así como~~ los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social y los que procedan de lo previsto en el artículo 75 bis 1 de la presente Ley, constituyen el patrimonio histórico de las Mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 73.1.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad establecido en sus Estatutos, sin que de su dedicación al mismo puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social. Considerando ~~la estricta dicha afectación de este patrimonio a los fines de colaboración de las Mutuas con la Seguridad Social~~, ni los bienes ni los rendimientos que, en su caso, produzcan pueden ~~desviarse hacia~~ dedicarse a la realización de actividades mercantiles.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, las Mutuas que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos adscritos al desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrán cargar en sus respectivas cuentas de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles, previa autorización y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen económico bajo el que actúan las Mutuas es absolutamente desincentivador, ya que casi todos los excedentes de su gestión van a parar a las cuentas de la Seguridad Social, poco llega a las empresas y nada a las propias Mutuas.

Por lo que respecta al Patrimonio Histórico de las Mutuas cabe señalar que este se ha ido agotando en varias Entidades, toda vez que el importe económico de aquellos actos indebidos que no habían sido cometidos con dolo o culpa grave, se han ido cargando contra dicho Patrimonio Histórico a través de los denominados «ajustes», y así se prevé que continúe en el actual proyecto de Ley.

Todo lo anterior aconseja definir un régimen económico más equilibrado, seguro, transparente e incentivador que el actual, por el que las empresas y las Mutuas reciban una parte de los resultados que

permita bajar cuotas a las empresas y regenerar y dotar el denominado Patrimonio Histórico de las Mutuas. Con esta última finalidad se propone que se establezca un sistema por el que se fijen unos objetivos anuales de calidad de servicio y de gestión a las Mutuas, que fomente el mantenimiento y mejora de su actuación.

Sin perjuicio de cubrir una eventual responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados, el Patrimonio Histórico tiene naturaleza privada y, por lo tanto, debe estar sometido a las normas de derecho privado y a la libre ordenación por parte de las Mutuas conforme a lo establecido en sus Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75 bis de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 75 bis. Excedentes y Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

«1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en el ámbito señalado en el artículo 75.1 a), se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las Mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

El Fondo estará sujeto a la dirección del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrito a los fines de la Seguridad Social.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá aplicar los recursos del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las Mutuas, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las Mutuas, a dotar el patrimonio previsto en el artículo 74.2 atendiendo el cumplimiento de los objetivos de gestión que se establezcan reglamentariamente, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, mediante un sistema que se regulará reglamentariamente y, en su caso, a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 74.1.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta especial en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, así como enajenar los mismos en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta que el mismo disponga su uso para las aplicaciones expresadas.

Igualmente la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta especial, con carácter transitorio, para atender a los fines propios del Sistema de la Seguridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 211

Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería, en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hasta su aplicación por el mismo Ministerio a los fines señalados.

b) El 20 por ciento del excedente señalado en el apartado 1, se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria, que constituirán las Mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 75.3.

Asimismo podrá destinarse al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que los Estatutos aprobados establezcan la Reserva de Asistencia Social destinada a estos fines, en cuyo caso su nivel máximo de cobertura será del 10 por ciento del mismo excedente, reduciéndose a la diferencia la dotación de la Reserva Complementaria. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas Reservas.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social, en caso que se constituya, podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de la Mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 75 ter.4.

Hasta el 50 por ciento del excedente señalado en esta letra b), se aplicará a dotar el patrimonio previsto en el artículo 74.2, atendiendo el cumplimiento de los objetivos de calidad de servicio y gestión que se fijen anualmente, mediante el sistema que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen económico bajo el que actúan las Mutuas es absolutamente desincentivador, ya que casi todos los excedentes de su gestión van a parar a las cuentas de la Seguridad Social, poco llega a las empresas y nada a las propias Mutuas.

Por lo que respecta al Patrimonio Histórico de las Mutuas cabe señalar que este se ha ido agotando en varias Entidades, toda vez que el importe económico de aquellos actos indebidos que no habían sido cometidos con dolo o culpa grave, se han ido cargando contra dicho Patrimonio Histórico a través de los denominados «ajustes», y así se prevé que continúe en el actual proyecto de Ley.

Todo lo anterior aconseja definir un régimen económico más equilibrado, seguro, transparente e incentivador que el actual, por el que las empresas y las Mutuas reciban una parte de los resultados que permita bajar cuotas a las empresas y regenerar y dotar el denominado Patrimonio Histórico de las Mutuas. Con esta última finalidad se propone que se establezca un sistema por el que se fijen unos objetivos anuales de calidad de servicio y de gestión a las Mutuas, que fomente el mantenimiento y mejora de su actuación.

Sin perjuicio de cubrir una eventual responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados, el Patrimonio Histórico tiene naturaleza privada y, por lo tanto, debe estar sometido a las normas de derecho privado y a la libre ordenación por parte de las Mutuas conforme a lo establecido en sus Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 75 ter de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 75 ter. Medidas cautelares y responsabilidad mancomunada.

4. La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las Mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones: a) La reposición de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales hasta el nivel mínimo de cobertura, cuando la misma no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima, después de aplicarse las Reservas en la forma establecida en el artículo 75 y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación por la entidad de las prestaciones de la Seguridad Social o el cumplimiento de sus obligaciones.

5. La responsabilidad mancomunada de los empresarios, estará limitada hasta el máximo del patrimonio histórico, para cubrir las siguientes obligaciones:

a) b) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

b) e) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.

c) d) Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la Mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.

d) e) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la Mutua, por inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

e) f) Las obligaciones contraídas por la Mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.

f) g) Las obligaciones atribuidas a la Mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, establecidas en el artículo 71.9.

6. La responsabilidad mancomunada a la que se refiere el apartado 4 se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella. Igualmente, la Mutua podrá hacer frente a esta responsabilidad mediante el patrimonio previsto en el artículo 74.2.

El sistema que se aplique para determinar las derramas salvaguardará la igualdad de los derechos y obligaciones de los empresarios asociados y será proporcional al importe de las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer por las contingencias protegidas por la Mutua.

Las derramas tienen el carácter de recursos públicos de la Seguridad Social. La declaración de los créditos que resulten de la derrama y, en general, de la aplicación de la responsabilidad mancomunada se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién establecerá el importe líquido de los mismos, reclamará su pago y determinará la forma, los medios, modalidades y condiciones aplicables hasta su extinción, en los términos establecidos en el artículo 71.10.

En caso de insuficiencia del patrimonio previsto en el artículo 74.2 para la asunción total de la responsabilidad mancomunada a la que se refiere el apartado 5, siempre que no se pueda acordar la cobertura de las obligaciones económicas difiriéndolas en el tiempo, se procederá a iniciar el procedimiento de disolución y liquidación regulado en el artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados debe aplicarse necesaria y exclusivamente cuando no existan recursos para sufragar las prestaciones económicas y asistenciales a las que tienen derecho los trabajadores. Este es el objeto de colaboración en la gestión de la Mutua.

No obstante, debe establecerse una responsabilidad mancomunada limitada al patrimonio histórico de cada Mutua, para los empresarios asociados, quienes no deben responder «ad infinitum» por las acciones u omisiones en las que exista culpa leve, no exista responsable directo, o cuando exista insuficiencia patrimonial por parte de los responsables directos por acciones u omisiones en las que haya concurrido

culpa grave o dolo, o por la eventual comisión de actos o omisiones que no están relacionados ni son estrictamente necesarios para el desempeño de las funciones de colaboración en la gestión de la Mutua.

La quiebra del patrimonio histórico llevaría a la disolución de la Mutua, salvo que se pueda alcanzar un acuerdo por el que se difiera en el tiempo la cobertura de las obligaciones económicas que motivaron la insuficiencia, con cargo a las aportaciones que anualmente puedan dotar el patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 76 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 76. Disolución y liquidación.

Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social cesarán en la colaboración en la gestión de la misma, produciéndose la disolución de la Entidad, en los supuestos siguientes:

- a) Acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria.
- b) Fusión o absorción de la Mutua.
- c) Ausencia de alguno de los requisitos exigidos para su constitución o funcionamiento.
- d) Acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por incumplimiento del Plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento previsto en el artículo 75 ter.2, a), dentro del plazo establecido en la resolución que apruebe el mismo.
- e) En el supuesto previsto en el artículo 75 ter.2, f).
- f) Cuando exista insuficiencia del patrimonio previsto en el artículo 74.2 para hacer frente al total de la responsabilidad mancomunada prevista en el artículo 75.5.

En los supuestos anteriores y conforme al procedimiento que se regulará reglamentariamente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordará la disolución de la Mutua, iniciándose seguidamente el proceso liquidatorio, cuyas operaciones y resultado requerirán la aprobación del mismo Ministerio. Los excedentes que resulten se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social para los fines del Sistema, excepto los que se obtengan de la liquidación del patrimonio histórico, que se aplicarán a los fines establecidos en los Estatutos una vez extinguidas las obligaciones de la Mutua.

Aprobada la liquidación, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordará el cese de la Entidad como Mutua en liquidación, ordenará la cancelación de su inscripción registral y publicará el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

En los supuestos de fusión y absorción no se iniciará proceso liquidatorio de las Mutuas integradas. La Mutua resultante de la fusión o la absorbente se subrogará en los derechos y obligaciones de las que se extingan.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados debe aplicarse necesaria y exclusivamente cuando no existan recursos para sufragar las prestaciones económicas y asistenciales a las que tienen derecho los trabajadores. Este es el objeto de colaboración en la gestión de la Mutua.

No obstante, debe establecerse una responsabilidad mancomunada limitada al patrimonio histórico de cada Mutua, para los empresarios asociados, quienes no deben responder «ad infinitum» por las acciones u omisiones en las que exista culpa leve, no exista responsable directo, o cuando exista insuficiencia patrimonial por parte de los responsables directos por acciones u omisiones en las que haya concurrido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 214

culpa grave o dolo, o por la eventual comisión de actos o omisiones que no están relacionados ni son estrictamente necesarios para el desempeño de las funciones de colaboración en la gestión de la Mutua.

La quiebra del patrimonio histórico llevaría a la disolución de la Mutua, salvo que se pueda alcanzar un acuerdo por el que se difiera en el tiempo la cobertura de las obligaciones económicas que motivaron la insuficiencia, con cargo a las aportaciones que anualmente puedan dotar el patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 70. Régimen económico-financiero.

Nuevo apartado (4). Las Mutuas con base en su plena autonomía organizativa y de gestión, podrán disponer hasta el límite total de cada capítulo de los créditos que se les asignen en sus presupuestos de gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios. Las eventuales variaciones presupuestarias serán justificadas por las Mutuas para su aprobación ante el órgano de control y tutela.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración jurídica de las Mutuas, como asociaciones de empresarios de naturaleza privada, exige introducir un nuevo apartado en este artículo con el fin de que se respete su autonomía gestora y de gobierno, reconociendo expresamente su capacidad para poder disponer, con independencia y sin más restricción que el límite de los créditos presupuestarios autorizados para cada Entidad previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para los capítulos de gastos de personal y de gastos corrientes en bienes y servicios, lo que es coherente con lo preceptuado en la Ley 27/2011, de 1 agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Esa autonomía gestora permitirá, sin perjuicio de los controles necesarios, estimular una mejora continua de la actividad de las Mutuas, con el consiguiente beneficio para el sistema público de Seguridad Social, las empresas y los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final (número correlativo que le corresponda) al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en

relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«Disposición final nueva. Se añade un nuevo apartado 3º al artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social.

(Apartado nuevo) Estarán exentas en el cómputo de las bases de cotización de la seguridad social las aportaciones empresariales a planes y fondos de pensiones, y a entidades de previsión social voluntaria para la cobertura de la contingencia de jubilación, así como para la cobertura por fallecimiento e incapacidad permanente cuando estén vinculada obligatoriamente a aquella, cuando hayan sido pactadas en planes de empresa y ofrecidas a todos sus trabajadores, sean inferiores a 2.000 euros anuales y no superen el 5% de las retribuciones totales recibidas por el trabajador. Dicha cantidad se actualizará anualmente conforme al índice de incremento de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas avanzados de pensiones se han construido en los países de nuestro entorno sobre la base de un profundo diálogo y acuerdo social. Sobre esta base han abordado un esfuerzo sostenido durante decenios, que requiere siempre de un intenso compromiso con la información y la concienciación social, una imprescindible cultura de pensiones. Estos sistemas, con las particularidades propias de cada sociedad, se encuentran siempre sustentados y se muestran en toda su fortaleza en tanto que se han construido sobre la base de tres pilares distintos pero convenientemente interrelacionados.

En primer lugar, a través de un primer pilar básico y fundamental, de carácter público, anclado en un sistema de reparto, que viabiliza la solidaridad intergeneracional y tiene como uno de sus objetivos fundamentales actuar decididamente en el reparto de la riqueza generada entre todos en una sociedad que se concibe a sí misma como integradora. En nuestro caso, la Seguridad Social se constituye como elemento fundamental e irrenunciable de nuestro sistema de pensiones, y requiere de medidas decididas para su protección y potenciación, como respuesta a los nuevos desafíos sociales, especialmente los demográficos, y económicos.

Con carácter complementario, y en ningún caso con vocación de sustituir ni debilitar al primer pilar de carácter público, se ha desarrollado en estos países un segundo pilar a través de planes de empresa que han permitido canalizar, habitualmente mediante instrumentos de capitalización, un compromiso adicional y compartido de los ciudadanos, comprometidos personalmente en la previsión futura de una pensión suficiente y sostenible. Por esta vía se ha posibilitado la generalización en todos los sectores de actividad y todos los segmentos de renta. Adicionalmente, el tercer pilar se desarrolla a través de planes individuales de ahorro para la jubilación, con una vocación igualmente complementaria y en ningún caso sustitutoria de otros instrumentos de previsión social, que ofrecen otras posibilidades de abordar un mayor esfuerzo personal y familiar en el diseño de una pensión futura.

El segundo pilar del sistema de pensiones ha tenido un desarrollo discreto en España, desigual en su extensión a los distintos niveles de renta y en los distintos territorios del Estado. Se encuentra todavía pendiente el abordar una adecuada respuesta a los requerimientos del libro blanco de la Comisión Europea sobre unas pensiones suficientes, seguras y sostenibles. Los poderes públicos deben acometer de manera inaplazable decisiones absolutamente precisas desde una posición claramente proactiva, de impulso a lo que debe ser una respuesta social inaplazable. En este sentido resulta necesario, entre otras medidas, contar con un marco regulatorio apropiado, poner en marcha medidas de información y formación en pos de una cultura de pensiones extendida entre toda la población, acertar en el tratamiento tributario posible y más adecuado a tales fines.

Más concretamente, la reforma del Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, «de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores» introdujo una modificación del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social en el sentido de que determinados conceptos pasaban a ser objeto de cómputo en la base de cotización de la seguridad social. Hasta entonces, y conforme a su desarrollo reglamentario por el artículo 23.2 F) a) del Real Decreto 2064/1995, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, no eran objeto de cómputo en la base de cotización de la Seguridad Social, entre otros conceptos, las mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social, y más concretamente las cantidades dinerarias entregadas directamente por los empresarios a sus trabajadores o asimilados, así como las aportaciones

efectuadas por aquéllos a los planes de pensiones y a los sistemas de previsión social complementaria de sus trabajadores, a que se refieren los artículos 192 y 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que el beneficio obtenido o que pudiera llegar a obtenerse por el interesado supusiera una ampliación o complemento de las prestaciones económicas otorgadas por el Régimen General de la Seguridad Social en el que se hallasen incluidos dichos trabajadores.

El cambio normativo generado por el Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, pretendía evitar posibles instrumentos de elusión fiscal que, a través de determinados artificios, buscaban no tanto la generación de previsión social complementaria sino obtener sólo un ahorro de costos, al evitar la cotización al sistema público por un determinado volumen de retribuciones, lo cual suponía dañar gravemente a la Seguridad Social. Esta medida ha de entenderse como correcta pero siempre que se conciba desde la coherencia de dos principios necesariamente unidos: primero, efectivamente, de defensa del sistema público —primer pilar— y, segundo, como una respuesta que fortalece al sistema de pensiones en su conjunto, siempre que no dañe o agreda a otra de sus piezas fundamentales. En este sentido, es preciso observar que el paso desde un régimen de exención total del cómputo de todas las aportaciones empresariales de esta naturaleza, dentro de las bases de cotización a la seguridad social, a la supresión radical y absoluta de la misma puede producir un efecto perverso sobre el segundo pilar del sistema de pensiones. Sólo así concebido encarece notablemente el esfuerzo honesto que merece de una protección y apoyo público, generando paradójicamente un efecto homogéneo e injusto sobre todo tipo de aportaciones, tanto las genuinas orientadas al impulso del segundo pilar como a aquellas otras con objetivos bien distintos. En este sentido, una mirada a modelos comparados de nuestro entorno muestran claramente soluciones más ponderadas: en algunos países tales aportaciones no computan en las bases de cotización del primer pilar (Holanda, Noruega, Finlandia...), y en otros solo lo hacen en tanto superen un determinado porcentaje de la masa salarial (Reino Unido, Suiza, Alemania...).

El compromiso de los poderes públicos sobre el sistema de pensiones en su conjunto debe extenderse al fortalecimiento y sostenibilidad del primer pilar, Seguridad Social, pero también al impulso del segundo pilar, de Previsión Social Voluntaria. En razón a todo ello, resulta más apropiado segmentar y dar un tratamiento diferenciado a las aportaciones empresariales siempre que se sitúen dentro de un determinado límite cuantitativo y porcentual sobre el total de retribuciones de los trabajadores. Es esta una medida coherente con tales compromisos, y que resulta imprescindible para apoyar la generalización de pensiones complementarias, y del sistema de pensiones en su conjunto, en línea con los requerimientos del Libro Blanco de la Comisión Europea para unas pensiones suficientes, seguras y sostenibles.

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. Regularización de las Reservas de Estabilización.

Lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley General de la Seguridad Social respecto al régimen de dotación de las Reservas de Estabilización de Contingencias Profesionales, de Contingencias Comunes y por Cese de Actividad, será de aplicación a la liquidación de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2014. A tal efecto las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social aplicarán los excesos que, en su caso, resulten sobre los límites establecidos a los Fondos y a la Reserva previstos en el artículo 75

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 441

21 de noviembre de 2014

Pág. 217

bis de la Ley General de la Seguridad Social, e ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, con anterioridad al 31 de julio de 2015, las cantidades destinadas a aquellos, con destino a los fines establecidos en el artículo mencionado, previa restitución económica de los patrimonios históricos, conforme se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Definir un marco legal de libre y leal competencia es la mejor forma de trasladar los esfuerzos individuales, estimulando la mejora continua en cualquier sector de actividad, por lo que resulta necesario recoger la posibilidad de que las Mutuas puedan competir realizando actuaciones orientadas a la captación y fidelización de empresas asociadas, lo que debe ir acompañado de un mecanismo transparente de incentivos a los resultados que prime la buena gestión.

La libre competencia, además de formar parte del concepto de libre economía de mercado presente en la Constitución española, tiene efectos positivos para todos los actores presentes, ya que posibilita mayor eficacia a la actuación de las mutuas, obtención de mejores de servicios por parte de las empresas asociadas y mayores posibilidades de retorno de la Seguridad Social en cuanto a la actividad colaboradora.

La posibilidad de que las Mutuas pudieran competir, o no, dirigiéndose a las empresas, si bien es una actuación esencial y elemental en el mundo empresarial cotidiano, no ha sido una cuestión pacífica en este Sector. Durante más de 100 años, las Mutuas han venido dirigiéndose con absoluta normalidad a las empresas para asociarlas, si bien, en los últimos 10, estas actuaciones, en base a la interpretación y aplicación, incluso con carácter heterogéneo y retroactivo, de normativa poco clara de carácter reglamentario, en base a resoluciones e incluso oficios, dichas actuaciones se han ido restringiendo y los recursos que se habían aplicado a su ejecución, se han cargado contra el patrimonio histórico de las Mutuas que se ha visto gravemente afectado, aproximándolo en algunas entidades a la quiebra.

Por esta razón, habida cuenta de que con la nueva regulación se prevé el establecimiento de un marco de libre y leal competencia, orientado a conseguir la debida seguridad jurídica y a cubrir las lagunas legales, hasta ahora inexistente o muy deficientes, según lo recogido en el Preámbulo del Proyecto de Ley, resulta imprescindible, que el perjuicio económico que han sufrido los patrimonios históricos de las Mutuas por estos motivos, sea debidamente subsanado, restituyéndolos en las cuantías correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria nueva. Absorción de retribuciones.

Para el caso de que la retribución actual de cualquier persona vinculada laboralmente a la mutua supere el límite regulado en el artículo 71.4, la eventual diferencia entre las retribuciones actualmente percibidas y las resultantes de la aplicación de dicho límite, constituirá un complemento personal y absorbible por las actualizaciones o mejoras aplicables. La diferencia que pudiera subsistir una vez transcurridos los cinco años posteriores al de la entrada en vigor de esta ley, será absorbida por quintas partes en los cinco ejercicios siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que, según se prevé en el artículo 4.2.f) ET, en su relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida; en el artículo 26 ET se prevé que la estructura del salario se determinará mediante negociación colectiva o, en su defecto, contrato individual. En virtud de lo anterior, y de las previsiones del artículo 9 de la Constitución Española que establece el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, este tipo de limitaciones supondría una clara vulneración del marco constitucional; es más, nos encontraríamos ante una expropiación de los derechos de los trabajadores del Sector de Mutuas, sin argumento de peso que la justifique, vulnerándose el artículo 33 de la Constitución, en el que se recoge que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social.

Por ello, no obstante, se considera oportuno proponer la introducción de una disposición transitoria destinada a salvaguardar los derechos retributivos del personal que a la entrada en vigor del Proyecto se vea afectado a la par que atenuar los efectos de la aplicación de los límites fijados. Hay que tener en cuenta que la retribución es un derecho individual adquirido que no debería verse vulnerado, aun menos a corto plazo, lo que impone la conveniencia de una previsión transitoria que permita una convergencia paulatina en el tiempo de las retribuciones a la referencia legal, para lo que además cabe señalar que dichas retribuciones vienen ya minoradas y congeladas en los últimos ejercicios, en virtud de lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos y en el Real Decreto-Ley 8/2010.

Así mismo, a futuro, si bien se entiende adecuado establecer un límite a las retribuciones del Director Gerente, el mismo debería referenciarse a la máxima prevista para las entidades del Sector Público Empresarial, es decir para las sociedades mercantiles estatales.

Dicho límite debe aplicar también para el personal ejecutivo y resto de personal, por lo que se propone suprimir la limitación referenciada a la máxima del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que resulta especialmente rigurosa, sobre todo para altos ejecutivos, médicos y personal sanitario especializado, en aras del mantenimiento y mejora de la calidad de servicio para trabajadores y empresas, y la eficiencia en la gestión de la que se derivan importantes aportaciones económicas para la Seguridad Social.

El personal ejecutivo depende del Director Gerente de la Mutua, y éste recibe instrucciones o indicaciones de la Junta Directiva y del Presidente, por lo que no existe motivo alguno para obligar a vincular por contrato de alta dirección al resto de personal que ejerza funciones ejecutivas.

El personal de Mutuas se ha de regir exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores, el Convenio Colectivo Sectorial correspondiente y en su caso los convenios colectivos de empresa, en tanto que son empleados de asociaciones de empresarios privadas, y en ningún caso regirse por lo dispuesto en referencia al personal del sector público estatal. En este sentido debe suprimirse la limitación prevista al establecimiento y aportaciones a los Planes de Pensiones por parte de las Mutuas, ya que se sitúan en el ámbito de la negociación colectiva y vulnera, en la línea de lo señalado anteriormente, derechos adquiridos por los trabajadores.

Así mismo, se propone la supresión de la pretensión de realizar una clasificación de Mutuas al objeto de aplicar los mismos criterios sobre retribuciones establecidos en las normas de aplicación del personal directivo de entidades públicas empresariales. Fijados los límites, los criterios sobre retribuciones deben estar a los acuerdos de los órganos de gobierno de cada entidad.

Respecto al nuevo apartado 6, es una mejora técnica reservar esta cuestión a un apartado separado, ya que clarifica mejor su aplicación a todo tipo de personal, sea el Director Gerente o el resto de las personas que prestan servicios, así como elimina cualquier tipo de duda en su aplicación. Nota: Aceptada esta propuesta, el resto de números de este precepto han de ser reenumerados.